



REVISTA DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO DE DERECHO INDIANO



Vol. 1, N.º 1, junio, 2026



REVISTA

DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO DE DERECHO INDIANO

1

VOL. 1 - N. 1 - JUNIO 2026 - LIMA, PERÚ

**INSTITUTO DE DERECHO INDIANO
WWW.INSTITUTODEDERECHOINDIANO.COM**

**REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DEL INSTITUTO DE DERECHO INDIANO**

Vol. 1, n.º 1, junio, 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 3152-9380

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú

© Instituto de Derecho Indiano y de Estudios Clásicos, 2026
Dirección: José de la Torre Ugarte 264, Miraflores 15074

Teléfonos: (+51) 940084000
Web: www.institutodederechoindiano.com
vmchanduvi@institutodederechoindiano.com

DIRECCIÓN POSTAL

José de la Torre Ugarte 264, Miraflores 15074 - Perú
vmchanduvi@institutodederechoindiano.com

La versión electrónica de la revista está disponible en:
www.institutodederechoindiano.com

El contenido de los artículos publicados en la Revista de Investigación del Instituto de Derecho Indiano es responsabilidad exclusiva de los autores.

La Revista de Investigación del Instituto de Derecho Indiano se encuentra disponible en acceso abierto bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.

Por ello, se puede descargar, compartir y adecuar el contenido citando al autor correspondiente.

REVISTA DE INVESTIGACIÓN

DEL INSTITUTO DE DERECHO INDIANO

Vol. 1, n.º 1, , 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.

DIRECTOR

Daphne Beatriz Chanduví Urcia
Instituto de Derecho Indiano, Perú.
vmchanduvi@institutodederechoindiano.com

COMITÉ EDITORIAL

Dr. José Antonio Ñique de la Puente
Instituto de Derecho Indiano

Dr. José Galvéz Montero
Instituto de Derecho Indiano

Dr. Rafael Sánchez-Concha Barrios
Instituto de Derecho Indiano

Dr. José Félix Palomino Manchego
Instituto de Derecho Indiano

EDITOR

María Alejandra Castillo Escudero
Instituto de Derecho Indiano
vm.chanduvi@institutodederechoindiano.com

ISSN: 3152-9380

REVISTA DE INVESTIGACIÓN

DEL INSTITUTO DE DERECHO INDIANO

CONSULTORES TEMÁTICOS

Dr. Miguel Ayuso Torres

Universidad de Comillas, España

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-5449-8359>

mayuso@icade.comillas.edu

Dr. Fernán Altuve-Febres Lores

Universidad de Lima, Perú

contact.faltuve@ontier.net

Dr. Rafael Felipe Cerpa Estremadoyro

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-8876-3373>

rcerpa@untels.edu.pe

Ms. Jean Christian Egoavil Ríos

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-5359-0193>

jean.egoavil@gmail.com

ÍNDICE

Editorial	6
El bloque de constitucionalidad y la protección de los derechos humanos <i>José Nique de la Puente</i>	7–25
El problema del poder constituyente <i>Miguel Ayuso Torres</i>	26–40
El Quijote como ventanal del mundo religioso español e hispanoamericano de su tiempo <i>José Antonio Benito Rodríguez</i>	41–64
La gobernanza: Constitución y separación de poderes <i>Víctor Hugo Chanduvi Cornejo</i>	65–72
El proyecto positivista en América Latina: Valentín Letelier y la defensa del Estado docente en Chile <i>Hugo Cancino Troncoso</i>	73–80
Intelectuales guatemaltecos en México: del movimiento Claridad al antifascismo, 1921-1939 <i>Rogelio de la Mora</i>	81–92
El liberalismo de José Joaquín Olmedo <i>Rocío Rosero Jácome</i>	93–105

EDITORIAL

Es un gran honor que el Instituto de Derecho Indiano me haya confiado la responsabilidad de dirigir su Revista de Investigación, una publicación que aspira a consolidarse como un referente académico y cultural en Trujillo y en el Perú.

La labor del Instituto trasciende el ámbito estrictamente académico. Se trata de una institución dedicada a preservar la memoria histórica, fortalecer nuestra identidad y proporcionar a la sociedad las herramientas necesarias para comprender su propio devenir. Su contribución más valiosa consiste, quizá, en recordarnos que para construir un futuro sólido es indispensable conocer, valorar y honrar el camino que nos ha conducido hasta el presente.

Por ello, saludamos con entusiasmo el inicio de esta labor editorial mediante la publicación de nuestro primer número, que coincide con la conmemoración de los veinticinco años de fundación del Instituto de Derecho Indiano. Esta significativa efeméride nos brinda la oportunidad de rendir homenaje a sus ilustres ideólogos, los doctores Juan Vicente Ugarte del Pino y José Antonio del Busto Uthurburu, cuya visión y compromiso hicieron posible la creación de esta prestigiosa institución.

Asimismo, anunciamos que el segundo número de la revista, previsto para el mes de diciembre, estará dedicado a la difusión de las ponencias presentadas en las XVII Jornadas de Historia del Derecho, que se celebrarán los días 25 y 26 de junio, constituyendo un valioso espacio para el intercambio académico y la reflexión histórica.

Finalmente, invitamos a la comunidad jurídica, así como a los investigadores interesados, a visitar nuestra página web www.institutodederechoindiano.com y colaborar con artículos de su autoría, de acuerdo con las normas editoriales allí establecidas.

Confiamos en que este primer número de la Revista de Investigación, que reúne trabajos de destacados autores nacionales e internacionales, sea de su interés y contribuya al enriquecimiento del conocimiento histórico-jurídico.

Daphne Beatriz Chanduví Urcia
Directora de la Revista de Investigación
Instituto de Derecho Indiano



El bloque de constitucionalidad y la protección de los derechos humanos

EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

THE “CONSTITUTIONALITY BLOCK” AND PROTECTION OF HUMAN RIGHTS

José Antonio Ñique de la Puente (*)

Recibido: 18 de mayo de 2026

Aceptado: 25 de mayo de 2026

RESUMEN

El bloque de constitucionalidad es un conjunto de principios, valores y normas que sirven a la interpretación, razonamiento y argumentación del derecho constitucional en su integración al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Estas nuevas posibilidades, impensables en un sistema jurídico cerrado, tienen la característica fundamental de que colocan en primer lugar a la persona humana y su dignidad al momento de realizar el control de la constitucionalidad de las leyes (supremacía constitucional) y el control de convencionalidad a favor de los tratados internacionales de derechos humanos a partir de la Constitución francesa de la Quinta República (04.10.1958).

Palabras clave: bloque de constitucionalidad, paradigma constitucional, normas interpuestas, pro homine, garantismo y neo constitucionalismo, derecho internacional y derecho nacional interno nacional.

* Profesor Principal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



ABSTRACT

The constitutionality block is a set of principles, values and norms that serve to the interpretation, reasoning and argumentation of constitutional law in its integration to the international law of human rights and international humanitarian law. These new possibilities, unthinkable in a closed legal system, have the fundamental characteristic that enhance the human being and uphold the dignity of the human person for conducting the control of constitutionality of laws (constitutional supremacy) and the control of conventionality in favour of the main international human rights by the French Constitution of the Fifth Republic (10. 4.1958).

Key words: block of constitutionality, constitutional paradigm, interposed norms, pro homine, guaranteeism and neo-constitutionalism, domestic and international law.

1. INTRODUCCIÓN

El bloque de constitucionalidad y su influencia en la protección de los derechos humanos es un tema jurídico, histórico y comparativista que ha sido desarrollado originalmente en el constitucionalismo francés por vía jurisprudencial del Consejo Constitucional en 1971. Sus aspectos doctrinarios han sido desarrollados por Louis Favoreu y posteriormente, en sus grandes vertientes, por la justicia constitucional y los derechos humanos. Su aporte en el actual contexto del neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales orienta una línea en favor de la dignidad humana.

En el presente trabajo nos esforzamos por desarrollar conceptual y teóricamente el criterio de bloque de constitucionalidad y su papel dentro de la justicia constitucional comparada, interpretada sistemáticamente a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario, de la Carta del Medio Ambiente francesa del 01.03.2005, clave en la defensa de la naturaleza y de la casa común, en términos expresados por el papa Francisco.

Por otro lado, procuramos desarrollar la triple integración: derecho constitucional, derechos humanos y derecho internacional hacia la defensa de un constitucionalismo garantista y principialista al servicio de una vida digna y democrática.

2. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS

Se elabora un diseño de investigación teórico, histórico-jurídico, entre el derecho constitucional, los derechos humanos y la filosofía del derecho en la justicia constitucional, con un enfoque de triple integración sustentado desde el humanismo contemporáneo, utilizando los métodos exegéticos y dogmáticos, a partir de sus distintos enfoques comparativos y cualitativos.



Nos enfocaremos en investigar los presupuestos históricos, jurídicos y de derecho comparado del concepto bloque de constitucionalidad y su vínculo indelible con la protección de los derechos humanos, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, la derrota del nazifascismo, el desarrollo de las fuentes del derecho internacional y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, empleando los métodos histórico, jurídico, dialéctico y los de la Escuela Histórica del Derecho, así como la dogmática constitucional y de los derechos humanos.

3. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

El bloque de constitucionalidad y la protección de los derechos humanos

1. El origen y antecedentes del bloque de constitucionalidad en Francia. 2. La recepción e influencia del bloque de constitucionalidad en España y América Latina. 3. La recepción del bloque de constitucionalidad en el Perú.

1. El origen y antecedentes del bloque de constitucionalidad en Francia

Según el panorama del Derecho Constitucional contemporáneo de Paolo Biscaretti di Ruffia¹, se toma a la revolución francesa como tránsito de la monarquía absolutista a la República, antecedida por el movimiento intelectual y filosófico de la ilustración, que preparó las condiciones subjetivas y las mentalidades y sentimientos de transformación concretados en la Toma de la Bastilla del 14 de julio de 1789. En este acontecimiento histórico se enarboló la búsqueda de la felicidad, la defensa y protección de los derechos fundamentales o derechos humanos, diseñados magistralmente en los 17 artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobados en la Asamblea Legislativa francesa, el 26 de agosto de 1789. En esta declaración se prescribió como *norma normarum* o norma de normas el art. XVI: “En aquella sociedad donde los derechos de las personas están garantizados y donde no se da la separación de poderes, ese Estado no tiene una Constitución.” Casi dos siglos después y por razón histórica constitucional se crearon, a partir de la Constitución de 1958, las cláusulas de referencia, los paradigmas constitucionales, parámetros o normas interpuestas, pero figurando siempre en primer lugar la “Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano”. Se adoptó el significado iusnaturalista de ciudadano, miembro de la comunidad política en el sentido de Michel Troper², del concepto de ciudadano en la Francia revolucionaria.

¹ Ver: Biscaretti di Ruffia, Paolo (1996). *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*. México D.F. FCE. Pág. 62 y ss.

² Ver: Troper, Michel (2004). *Ensayos de Teoría Constitucional. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política*. Distribuciones Fontamara. México. Pág. 1969 y ss.



El bloque de constitucionalidad advertido por vía jurisprudencial por el Consejo Constitucional francés el 16 de junio de 1971, es el resultado de la lucha por los derechos fundamentales y una nueva ilustración que elevó la conciencia y sensibilidad de los constitucionalistas y el pueblo galo luego de la invasión nazi.

La fuerza principista, normativa y los valores que inspiran el bloque de constitucionalidad vienen de un bloque doctrinario expresado por la obra inspiradora de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre de 1789³ y tiene su punto más alto, en pleno siglo XX, con el general Charles de Gaulle, presidente de Francia, y su célebre discurso de Bayeux del 16 de junio de 1946, donde anunció cómo debería ser la Constitución francesa, la de la cuarta república del 27 de octubre de 1946 en la que se introdujo el bloque de constitucionalidad y se plasmó en la Constitución de la quinta república del 4 de octubre de 1958.⁴

Acerca de la génesis del bloque de constitucionalidad debemos precisar que es “jurisprudencial primero, puesto que, por su decisión del 16 de julio de 1971 “Libertad de asociación”, el Consejo Constitucional reconoce sin ambages que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789 y el Preámbulo de la Constitución de 1946, a los que se remite también el Preámbulo de la Constitución de 1958, forman parte de las normas constitucionales de referencia y pueden ser así invocadas en el marco del control de constitucionalidad”.⁵

Esta jurisprudencia incluye la defensa de las libertades y los derechos del hombre y del ciudadano, fundamento del constitucionalismo francés (incluido en la Constitución de 1791), lo mismo que los principios del preámbulo de la Constitución de 1946 y las cláusulas de remisión del preámbulo de la Constitución de la quinta República, en un verdadero encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos inspirados por Charles de Gaulle y por la influencia de su mano derecha, Michell Debré.

³ En: “Montesquieu, Rousseau y José Manuel de Sieyes. Pág. XVI y XVII del prólogo de Mario de la Cueva al libro de Sánchez Viamonte, Carlos (1956) “Los derechos del hombre en la Revolución francesa” UNAM. “...“El espíritu de las leyes”, el “Contrato Social” y “¿Qué es el Tercer Estado?” devinieron patrimonio de las masas, que recrearon en ellos su conciencia y sus sentimientos: “...esos tres libros fueron el manifiesto de la democracia y encarnan el anhelo de vida de los hombres y de los pueblos” (Mario de la Cueva, Op. Cit. Pág XVII del Prólogo). Todos los documentos que integran el bloque de constitucionalidad se inspiran en estas obras y su integración al Derecho internacional Público y a los Derechos Humanos en su proceso de universalización, internacionalización y positivación. “De los tres libros citados, el Contrato Social de Juan Jacobo es el que más íntimamente se adueñó del alma de los hombres de Francia; el contenido de ese libro forjó, pero era al mismo tiempo, parte de la manera espiritual de ser de la nación francesa” (Mario de la Cueva. Prólogo a la obra de Carlos Sánchez Viamonte. Ibidem) Más adelante expresa también que “El contrato social es la más grande y noble utopía de la época moderna, es quizá la utopía humana de todos los tiempos”. (Op.Cit. Pág.-XVII. Prólogo)

⁴ “Antaño, los griegos le preguntaron al sabio Solón: ¿Cuál es la mejor Constitución? “Contestó. “Primero díganme para qué pueblo y época” Se trata del pueblo francés y de los pueblos de la unión francesa, de una época en suma difícil y peligrosa” <http://www.charles-de-gaulle.es/16-de-junio-de-1946-discurso-pronunciado-en-bayeux.html>. Consultada el 19 de marzo del 2017.

⁵ Comparando “el papel del Consejo como garante de los derechos y de las libertades” <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/espanol/consejo-constitucional/presentacion-general/presentacion-general.25785.html>).

El bloque de constitucionalidad o paradigma de constitucionalidad, o llamado también de supralegalidad, originalmente según Louis Favoreu proviene del derecho administrativo. Está en Maurice Hariou⁶ como bloque de legalidad, pero a raíz del desarrollo del constitucionalismo clásico post segunda guerra mundial y con la cuestión de Argelia y los movimientos de liberación nacional, se procuró garantizar el republicanismo neopresidencialista y la garantía de los derechos humanos. De esta manera, se continuó en el siglo XX, el siglo de las luces, una “nueva dialéctica de la ilustración”, convirtiéndose en un bloque jurídico y político que blindó la defensa de la Constitución en materia de derechos fundamentales y de la dignidad humana.

En la interpretación del Derecho Constitucional en Francia y en otros países donde el panorama del Derecho Constitucional comparado- término usado por Biscaretti- y de la ley en general, más allá de las diferentes denominaciones o interpretación de lo que para Francia es el bloque de constitucionalidad, es ahora *mutatis mutandis*, utilizando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como control de convencionalidad, complementando el control de constitucionalidad, en el criterio del *judicial review* o del control concentrado desarrollado por Hans Kelsen.⁷

Todos los métodos de la interpretación de la ley son necesarios pero insuficientes como explicaba Eduardo Ferrer Mc Gregor en su interpretación constitucional, escrita en francés y que nos sirve para las cuestiones prioritarias de constitucionalidad en otros lugares y en el Perú para la justicia constitucional, en nuestro código procesal constitucional (art.79) como principios de interpretación para apreciar la validez constitucional de las normas. El tribunal constitucional considera además otras normas.

El bloque de constitucionalidad comprende los principios, normas y valores como los tratados internacionales de Derechos Humanos, del Derecho Internacional humanitario, incorporándolos a los derechos internos de los Estados, siguiendo la tesis de Hans Kelsen del monismo internacionalista, con predominio del derecho internacional sobre el derecho interno o nacional para lograr el sistema de naciones unidas.⁸

⁶ “Es el llamado por Maurice Hariou bloque de legalidad. No se trata sólo de lo que dice la ley formal-aquella producida por el poder legislativo-sino por el entero ordenamiento jurídico” Romero Pérez, Jorge Enrique (1999) Derecho Administrativo General. EUNED San José de Costa Rica. Pág 63.

⁷ Ahora que el Derecho Constitucional se ha internacionalizado en el sentido del término utilizado por Martín Kriele: Rechts-gewinnung, que debe ser entendido con una categoría englobante de los términos Auslegung (interpretación en el sentido de comentarios) y Rechtsergänzung (acción de completar el derecho) (Miele, M. Theorie der Rechtsgewinnung. pág.13.Citado por Gregorio Robles. Epistemología y Derecho. 1982. Pág.105).

⁸ Ver: Kelsen, Hans.(2009) Teoría Pura del derecho. Eudeba. Buenos Aires. Pág. 157 y ss.



En el preámbulo de la Constitución, dentro de la política de Naciones Unidas adoptada por Francia: "...de una estrategia más global de desarrollo sustentable, frente a desafíos económicos y sociales de los "factores reales de poder" señalados en 1863 por Ferdinand de Lassalle, este país aprobó, según su embajada en México,⁹ medidas nacionales a favor del medio ambiente, constitucionalizando derechos fundamentales no numerados de la novena enmienda de la Constitución americana o Derechos humanos de la tercera generación en la terminología de los derechos fundamentales.

Introduce así la Carta del Medioambiente como preámbulo de la Constitución por la Ley N° 2005-205, del 1 de marzo de 2005 en la que se señalan los derechos y deberes en materia ambiental, en 10 artículos inspirados en los principios de la Agenda 21, en la Conferencia de la Tierra del 5 al 9 de junio de 1992 para lograr una verdadera transformación jurídica de la protección de los derechos medioambientales de la humanidad y como parte del bloque de constitucionalidad, con efectos sobre todo el constitucionalismo contemporáneo, a saber " los principios de precaución, de acción preventiva y de corrección, del contaminador –pagador y el de participación informativa".¹⁰

En adelante todo tópico y argumentación jurídica en materia de abogacía y políticas de protección del ecosistema necesariamente tienen en el bloque de constitucionalidad francés su inspiración. Asimismo parte de los bloques de constitucionalidad en el mundo incluyen los tratados internacionales de derechos humanos y la protección de la casa del hombre y los derechos de la naturaleza, como inherentes a la defensa de la dignidad humana, como lo señala la Declaración de Gijón, en la búsqueda de "un medio ambiente para el mañana".¹¹

Se incluye en el parámetro de constitucionalidad, denominado por el Consejo Constitucional francés bloque de constitucionalidad, la Carta del Medio Ambiente del 1 de marzo del 2005, la protección de la naturaleza, que aplican principios y normas *ius cogens*, art 53 y 64 de la Convención de Viena sobre derechos de los tratados entre estados del 23 de mayo de 1969, obra de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU.¹²

⁹ En: www.ambafrance-mx.org El medioambiente en Francia. Consultado el 19 de marzo de 2017.

¹⁰ www.ambafrance-mx.org El desarrollo sustentable, marco de la política ambiental nacional. Consultado el 19 de marzo de 2017.

¹¹ En la Declaración de Gijón se llama a propiciar el respeto y protección de la dignidad humana y de la biósfera, aprobada como compromiso universal por la dignidad humana en Gijón (España) el 4 de octubre del 2002 en el II Congreso Mundial de Bioética.

¹² En nuestro país el gran poeta César Vallejo es considerado el precursor de la protección del medio ambiente en su obra "El Tungsteno" (Editorial Cenit, Madrid.1931) donde los heraldos negros de la minería de Quiruvilca como los heraldos negros nos mandan la muerte.



La polémica sobre el origen histórico de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y las influencias de este catecismo de los derechos fundamentales la encontramos en la obra de Georg Jellinek, escrita en 1895, y la postura de Emile Boutmy,¹³ así como en la protección internacional de los derechos humanos más allá de las fronteras, reinos o naciones, basada en la unidad esencial del ser humano anunciada en Salamanca en el siglo XVI andaluz y castellano por el canonista Francisco Suárez (1548-1617), en su obra *De legibus ac Deo legislatore*.

El Derecho Internacional Público, desde la antigüedad en Mesopotamia o en los hebreos, griegos y en la humanitas romana, va a encontrar lo que en la modernidad denominó Emmerich de Vattel principios *ius cogens*, que la Comisión de Derecho Internacional de la ONU positivizó en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados celebrado entre estados como principios y normas imperativas del Derecho Internacional que integran el bloque de constitucionalidad como normas de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Francisco Rubio Llorente, expositor inicial del concepto francés bloque de constitucionalidad, en obra conjunta con Louis Favoreu, explica cómo se integra con distintas variantes al Derecho Constitucional español, afirmando: “El bloque de constitucionalidad con independencia de la forma que revisten las distintas normas que en él se integran, es el núcleo esencial de las Constituciones del Estado español como Estado compuesto”.¹⁴ En el discurso antes señalado, el profesor Rubio señala que en “la doctrina francesa, la expresión *bloc de constitutionnalité* se utiliza para designar un conjunto de normas que el Conseil Constitutionnel aplica en el control previo de constitucionalidad de las leyes y los reglamentos parlamentarios. Este conjunto al que ya alude una decisión de 1966 está integrado en todo caso por la Constitución y por la remisión del preámbulo de ésta, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y el preámbulo de la Constitución de 1946, que es realmente una declaración de derechos, sobre todo de carácter social (Decisión del 8 de julio de 1966, en *Recueil des décisions du Conseil Constitutionnel* (RDCC)).¹⁵

¹³ Para Georg Jellinek tiene origen anglo-norteamericano con la Declaración del gran pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776 y la Declaración de independencia de EEUU del 4 de julio de 1776 o el Bill of Rights, del 13 de febrero de 1689; para E. Boutmy es fundamental la influencia de Juan Jacobo Rousseau y su obra el Contrato Social. Principios de Derecho Político publicados en 1762. Ver: Robles, Gregorio (1982) Epistemología y Derecho. Pirámide. Madrid. Capítulo VII Págs. 219 a 252.

¹⁴ Francisco Rubio Lorente en: .El bloque de constitucionalidad, dedicado a Eduardo García de Enterría. Pág.24. En: *Revista Española de Derecho*. Año 9. Número 27. Septiembre-diciembre 1989. Pág. 24.

¹⁵ En: Francisco Rubio Llorente. Op, cit. Pág 15.



En los estudios de teoría del Derecho, en la cátedra de Introducción al Derecho, se explica la integración normativa en el contexto de la llamada pretensión positivista de la plenitud hermética del derecho, ahora llevada como principios, normas y valores en la defensa constitucional. En el control de la constitucionalidad de las leyes, con normas que integran la constitución material, más allá de la constitución formal, ahora con la doctrina constitucional de la Quinta República Francesa, podemos sostener que la Constitución no tiene lagunas ni deficiencias ni defectos, pues ellos se superan por el sistema de fuentes, como en la obra de Ignacio de Otto o la de Antonio Enrique Pérez Luño,¹⁶ donde se afirma que existe una plenitud hermética del sistema de fuentes de la constitución a partir de la doctrina y la jurisprudencia sobre el bloque de constitucionalidad con diferentes criterios: el bloc, bloque de constitucionalidad, parámetro, paradigma de constitucionalidad, normas de referencia o cláusulas de referencia, normas interpuestas o herramienta clave.

El constitucionalista Humberto Nogueira Alcalá ha considerado con precisión el bloque de constitucionalidad de los derechos fundamentales: “entendemos el conjunto de derechos de la persona asegurados por fuente constitucional o por vía del derecho internacional de los derechos humanos (tanto del derecho convencional como el consuetudinario) y los derechos implícitos expresamente incorporados por esta vía.”¹⁷

Para Louis Favoreu, la idea de bloque “...evoca la de solidez y unidad. A veces se define un bloque como un conjunto que no puede ser escindido, dividido “ (...) “se ha utilizado comúnmente en la doctrina ... Francois Luchaire prefería emplear la palabra *supralegalidad*”.¹⁸ Las herramientas clave del referido bloc o bloque de constitucionalidad son los principios fundamentales que son los derechos humanos, el derecho internacional público con las normas *ius cogens* y su conjunto de principios, normas, valores e instituciones que sostienen la protección y desarrollo de los derechos humanos.

¹⁶

Ver: Pérez Luño, Antonio Enrique (2011). *El desbordamiento de las fuentes de derecho*. Editorial La Ley. Madrid.

¹⁷

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2008) Informe en derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción. Revista *Ius et Praxis*. Año 14.Nº 2: 561-589. Recordamos la superación en las fuentes de los derechos humanos, la era Pinochet y la Caravana de la Muerte, cuando los tanques y la represión bombardeaban el Palacio de la Moneda y el pueblo de Chile, el bloque de constitucionalidad incorpora normas *ius cogens* o imperativas con validez internacional para garantizar el orden constitucional y los derechos humanos. Lo mismo son las reformas constitucionales en Argentina en 1994 que nos hacen recordar el 41 aniversario del golpe militar del general Rafael Videla el 24 de marzo de 1976, con las violaciones sistemáticas a los derechos humanos relatados en tantos documentos como el informe Sábato “Nunca Más”, la llamada Enciclopedia del horror y la vesania. Ahora podemos defender la Constitución y los derechos fundamentales en el constitucionalismo garantista de Luigi Ferrajoli .

¹⁸

Louis Favoreu. El bloque de constitucionalidad. Revista del Centro de estudios Constitucionales. Número 5. Enero-marzo.1990.pág. 47. Más adelante Favoreu escribe que “ .. en 1989, el bloque de constitucionalidad stricto sensu se compone exclusivamente de textos de nivel constitucional, a saber, la propia Constitución, la Declaración, el Preámbulo y las “leyes de la república” en la medida que sean portadores de “principios fundamentales”. (Louis Favoreu. *El bloque de constitucionalidad*. pag. 49)



El bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, es el señalado por la Constitución francesa de la Quinta República, del 4 de octubre de 1958; en sentido estricto, está constituido por los principios y normas que no figuran en la Constitución formal, pero pertenecen al bloque de constitucionalidad como premisas o paradigmas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que junto al Derecho Internacional Humanitario han desarrollado principios y normas imperativas o *ius cogens*, para proteger la dignidad humana expresada en el principio *pro homine*, pues la dignidad humana es más que un derecho, es el fundamento de todos los derechos.

Asimismo produce integración en un nivel de control de constitucionalidad y de convencionalidad a través de la interpretación del artículo 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, San José de Costa Rica (22 de noviembre de 1969); influye y trasciende el ordenamiento jurídico nacional a nivel constitucional del derecho penal, civil, administrativo y procesal en la lucha contra la impunidad y la corrupción.

El bloque de constitucionalidad es la herramienta clave de la defensa constitucional y de la protección de los derechos fundamentales, pero necesita de un Estado Constitucional que supere los abismos sociales y que genere una Constitución material a la vez que formal, en un Estado social como lo expresó Herman Hesse que inspiraron en México los principios de la Constitución de Querétaro del 5 de febrero de 1917.

2. La recepción e influencia del bloque de constitucionalidad en España y América Latina

En España, al fallecer el generalísimo Francisco Franco se inicia la transición hacia un régimen constitucional democrático de derecho, que se plasma con la aprobación de la Constitución española del 27 de diciembre de 1978, vigente desde el 29 de diciembre del mismo año, estableciendo en la norma suprema un órgano de control de la constitucionalidad de las leyes: El Tribunal Constitucional. (Título IX, arts. 159-165)

Con criterios y matices distintos fue recepcionado por la Constitución española de 1978. En la jurisprudencia de su Tribunal Constitucional el constitucionalismo ibérico puso como señaló Eduardo García de Enterría - a la Constitución como norma y el tribunal constitucional se difundió en América Latina y otros continentes.

En la doctrina de los constitucionalistas y juristas españoles destaca Francisco Rubio Llorente, quien escribe una obra junto a Louis Favoreu sobre el bloque de constitucionalidad francés señalando sus diferencias pro vía de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España. (Sentencia 10/1982 del 23 de marzo. BOE. Núm.95, de 21 de abril de 1982). ECLI.Es.TC.1982.10



El pleno del Tribunal Constitucional compuesto entonces por Manuel García-Pelayo y Alonso como presidente y otros ilustres magistrados pronuncia en nombre del Rey la sentencia pertinente en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el presidente de gobierno contra la ley 6/1981, del 19 de junio, de la Generalitat de Catalunya, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión española en Cataluña, en sus artículos 1.2, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11; disposición adicional y transitoria compareciendo el Parlamento de la Generalitat de la Cataluña, representado por su presidente y su consejo ejecutivo, siendo ponente el magistrado Antonio Truyol y Serra, quien expresa al parecer del Tribunal en los fundamentos jurídicos de la sentencia número 2 para interpretar debidamente la normatividad aplicable al caso. El bloque de constitucionalidad sirvió de base para enjuiciar la ley impugnada partiendo del hecho de que la Constitución remite con carácter general a los estatutos para que estos determinen las competencias autonómicas.

Es en la vía de sentencia del Tribunal Constitucional que se invoca por primera vez el concepto de bloque de constitucionalidad en el sistema de fuentes de España. Esta sentencia influye en Europa para la defensa constitucional de la noción del bloque constitucional en Portugal, en vigor desde 1976, con las modificaciones del art.8, por el cual las normas de Derecho Internacional forman parte íntegramente del Derecho portugués.

En Italia, el constitucionalismo italiano de la Constitución del 1 de enero de 1948 para superar su falta de eficacia advertida por Piero Calamandrei en su libro *La Constitución inactuada* también incluyó dentro del control constitucional el bloque de constitucionalidad.

Luego el bloque de constitucionalidad con sus variantes ha llegado a América Latina en un proceso doctrinario legislativo, constitucional y jurisprudencial como fenómeno de recepción selectiva en medio de las oleadas jurídicas empleando los conceptos de don Jorge Basadre en los Fundamentos de Historia del Derecho.

La Constitución de la República italiana, promulgada el 27 de diciembre de 1947 y que entró en vigor el 1 de enero de 1948, actualizada con las sucesivas modificaciones constitucionales establece en el Título VI. De las Garantías Constitucionales, en la sección I del Tribunal Constitucional en los arts. 134 al 137, para “la interposición de los recursos de legitimidad constitucional y las garantías de independencia de los magistrados del Tribunal”.

En Colombia, la Corte Constitucional en su sentencia C-225/95 Derecho Internacional Humanitario establece la naturaleza imperativa/ *ius cogens* art.53 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados: “La imperatividad de esta normatividad (derecho internacional humanitario) no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario”. Al definir el bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional señala que “está compuesto por aquellas normas y principios que sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional son



utilizados como parámetros de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”.¹⁹

Es a partir de 1999 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad, favorecido positivamente por los arts. 9, 93, 94, 214.2, 53, 102.2 de la Constitución de 1991 (República de Colombia-Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067/07Bloque de constitucionalidad. Concepto).

En México, el bloque de constitucionalidad no busca combatir el principio de supremacía constitucional: “...podría concebirse más bien como una confirmación del valor supremo de la Constitución”, “considerando que el objetivo de la remisión es dotar de valor constitucional a dichas normas ”.²⁰

La revolución mexicana de 1910 se consagró jurídica y constitucionalmente en la Constitución de Querétaro del 5 de febrero de 1917, que antecedió a todas las Constituciones del mundo en afirmar un Estado Social de Derecho basado en el trabajo, obra de una transformación histórica y social de México que influyó en nuestro constitucionalismo. Al cumplirse el centenario de la constitución de Querétaro, el 5 de febrero de 2017, que estableció un Estado Social de Derecho, concretando ideales de la revolución agrarista mexicana en las reformas constitucionales del bloque de constitucionalidad es pertinente recordar que “...el alcance y valor constitucional no derivan del uso del concepto bloque de constitucionalidad sino de la cláusula de remisión”, “es una mera herramienta descriptiva y no prescriptiva”.²¹

Encontramos que en los juristas de la reforma se desarrolló el principio favor persona o *pro homine*, junto a la tesis monista en las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho nacional, basados también en normas imperativas de la comunidad internacional o *ius cogens*, art. 53 de la Convención de Viena. Derecho de los Tratados Internacionales entre Estados del 23 de mayo de 1969.

¹⁹

“Son pues verdaderos principios y reglas de vida constitucional” y señala luego la prevalencia de los tratados de derechos humanos en la Corte Constitucional de la República de Colombia (La corte Constitucional de Colombia con su presidente José Gregorio Hernández Galindo y los ilustres magistrados en Santa Fe de Bogotá, 18 de mayo de 1995) www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.html “La noción “bloque de constitucionalidad” pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que un texto constitucional dado que existen otras disposiciones contenidas en otros instrumentos o recopilaciones que también son normas”. Ibidem

²⁰

<http://www.reformadh.org.mx/reformadh/index>.

²¹

www.2scjm.gob.mx/red/coordinación/Bloque%constitucionalidad.pdf. Pág 20 Sobre las reformas de los derechos en México.



En Ecuador, la Constitución de la República, en el título IX Supremacía de la Constitución, establece un Estado Constitucional de derechos y justicia, en la interpretación de Danilo Alberto Caicedo Tapia.²² Asimismo Andrés Martínez Moscoso señala que Ecuador ha optado por un “monismo moderado” donde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno se encuentran al mismo nivel.²³

En nuestros países, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados Internacionales celebrados entre los Estados de 1969, arts. 26 y 27, ha influido en el desarrollo del Derecho Constitucional con nuevos criterios basados en principios y valores de un garantismo de los derechos fundamentales, de los derechos de los pueblos indígenas y de los Convenios de la OIT (Organización Internacional de Trabajo). En la línea de predominio del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, que según la pirámide de Hans Kelsen y Adolf Merkel- su discípulo- en algunos casos se ha ampliado en el vértice superior al incluir el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, teniendo presente la sentencia de Núremberg y el acta de la Asamblea General de la ONU en París, el 11 de diciembre de 1946, donde las sentencias generan principios, doctrina y jurisprudencia internacional, erga omnes y se integran en el art.38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, anexa e integrante de la Carta de San Francisco del 26 de junio de 1945.

3. La recepción del bloque de constitucionalidad en el Perú

Las constituciones formales (hojas de papel) en Ferdinand de Lassalle, como expresión de los factores reales de poder en su libro de 1864 *¿Qué es una Constitución?*, conjuga muy bien con la Constitución semántica que describe Karl Loewenstein: Es por ello necesario un sistema que posea un bloque de constitucionalidad por normas interpuestas o de remisión, o parámetros de constitucionalidad que servirán para hacer posible desarrollar un Estado de Derecho que supere las desigualdades humanas²⁴ y hacer posible desarrollar este Estado de derecho, que en algunos países es “Derecho de Estado”, hacia un Estado constitucional y de justicia con el derecho al buen vivir de nuestros pueblos (sumak kawsay).

²² Ver: Caicedo Tapia, Danilo Alberto. El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Más allá de la Constitución. Foro. Revista de Derecho N° 12 UASB. Ecuador/CEN. Quito. 2009. Foro 5 <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2296/1/03-TC-Caicedo.pdf>

²³ “En la Constitución ecuatoriana la integración del bloque de constitucionalidad... en los artículos 11, numeral tercero, 417, segundo inciso, 426 y 436, numeral quinto... se confirma la interacción que debe existir entre el derecho interno y el derecho internacional”. En: Martínez Moscoso, Andrés. El Mercurio. Diario Independiente de Cuenca. Publicado el 2012/01/17. Consultado el 19 de marzo de 2017.

²⁴ Duran Abarca, Washington (2012). *Derecho constitucional y desigualdades humanas*. CEPREDIM. Lima.



Mediante el desarrollo constitucional y el desarrollo económico y social del Perú con el parámetro de constitucionalidad o las normas interpuestas, señalados por Ignacio de Otto²⁵ como normas interpuestas “a las que al constitución atribuye la virtualidad de condición la creación de otras que, sin embargo son de un mismo rango”.²⁶

La Constitución Política del Perú incorpora los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derecho Humanos y los convenios de OIT 151 sobre sindicalización en los arts. 105 con rango constitucional y en la decimosexta y decimoséptima disposición general y transitoria de la Constitución peruana del 12 de julio de 1979.²⁷

En la polémica entre el Derecho Internacional público y su relación con el Derecho, luego del nacionalismo prusiano con G.F.Hegel y el dualismo de H Trieppe se impone el monismo jurídico de Hans Kelsen, ya en la asamblea Nacional Constituyente de 1978 y 1979, con un monismo moderado, a decir del doctor Andrés Aramburú Menchaca . Ya en el siglo XVIII los ingleses señalaban que el Derecho Internacional forma parte del Derecho nacional. En Argentina, en 1874, el presidente Nicolás de Avellaneda ante el Congreso expresó que “Para nosotros los argentinos, el derecho internacional y los tratados constituyen la primera página de nuestra constitución”.

El artículo 79, principio de interpretación prescribe: “para apreciar la validez constitucional de las normas, el tribunal constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas”.²⁸ El artículo 79 del Código Procesal Constitucional es una norma de remisión o parámetro que sirve como un factor de conexión para incorporar otras normas y para el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona a los que implícitamente se refieren los tratados internacionales de derechos humanos.

²⁵ De Otto y Pardo, Ignacio (2005). *Derecho constitucional y sistema de fuentes*. Ariel. Barcelona.

²⁶ Francisco Rubio Llorente señaló: “no guarda parecido con la noción introducida por la doctrina francesa al referirse al *bloc de constitutionnalité*” Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00023-2007PI/TC Caso Federación de Docentes Universitarios y más de 5000 ciudadanos. Decretos de Urgencia N/033-2005 y 002-2006.

²⁷ La Constitución promulgada el 29 de diciembre de 1993, en su artículo 55 incorpora los tratados de derecho internacional.

²⁸ Código Procesal Constitucional. Ley N° 28237. 28 de mayo 2004.)



El bloque de constitucionalidad se incorpora por recepción selectiva al Derecho peruano por vía doctrinaria, por los principios generales del Derecho y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En la historia del Derecho peruano, incluyendo el derecho constitucional se han incorporado normas e instituciones de manera mecánica, a decir de Jorge Basadre como “un mosaico de importaciones” o, en palabras de Luciano Castillo Colonna, constituyente de 1931, producto de unas constituciones que se hicieron “a tijeretazos”, cuando debe ser una constitución viva y vivida, es decir existencial, que se interiorice en la vida de la gente, como en la obra de Pablo Lucas Verdú, realizando una interpretación creadora o demiúrgica de las normas jurídicas y de las instituciones como alguna vez lo quiso el jurista de Roma, Vittorio Frossini.

Las Constituciones, como señaló el padre de la independencia americana, no son para los muertos sino para la vida. Debe ser una Constitución con un derecho vivo.

No podemos trasplantar instituciones sin adaptarlas creadoramente a la realidad del ordenamiento jurídico nacional, para desarrollar en el Perú el patriotismo constitucional, anunciado en 1822 por José Faustino Sánchez Carrión: “una Constitución que descienda del cerebro a nuestros corazones”.²⁹

4. INTERPRETACIÓN DE DATOS

Es un tema clave en la defensa del Estado Constitucional y la protección de los derechos humanos, de gran relevancia teórica y práctica para el desarrollo de la ciencia jurídica del Derecho Constitucional y su aporte a la nación en la protección de los derechos humanos, fundamentales y constitucionales. Es un tema central de gran dinámica en todas las facultades de Derecho del mundo.

El tema materia de investigación es fundamental para los fines de la justicia constitucional y la defensa de la persona humana y los pueblos, hacia un Estado Constitucional con una democracia sustantiva, representativa y participativa.

En toda argumentación jurídica y cada vez más en todos los campos del derecho, el bloque de constitucionalidad y la protección de los derechos humanos están presentes; es necesario y útil en la interpretación, razonamiento y argumentación, cada vez más necesarias en el mundo jurídico y en el ordenamiento jurídico de nuestro país.

²⁹ Destacamos dos investigaciones respecto a su aplicación y desarrollo en el Perú: el primero corresponde a Carpio Marcos, Edgar En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, ISSN 1870-8390, N° 4, 2005, págs. 79-114.y el segundo a Meza Hurtado, Artemio Daniel. El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional, ¿es necesario en el Perú? En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013.



5. CONCLUSIONES

El bloque de constitucionalidad está constituido por principios y normas de diversos documentos incluidos en la cláusula de referencia de la Constitución francesa, aprobada el 4 de octubre de 1958.

El origen republicano y de los derechos humanos en Francia tiene su fuente en la filosofía de la Ilustración y la Revolución francesa.

El bloque nace de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fundamenta e inspira el preámbulo de la Constitución de la IV República francesa del 27 de octubre de 1946.

Dialécticamente, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano protege los derechos fundamentales de la persona, incluidos los no enumerados y su expresión más notable es la Carta de la Naturaleza del 1 de marzo del 2005, donde se defiende el medio ambiente.

El bloque de constitucionalidad es principialista y garantista y establece un Estado Constitucional producto de una dialéctica de la ilustración.

En Europa, particularmente en España, es una premisa o paradigma político y jurídico, y sirve para afirmar la Constitución de 1978, vía la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con aspectos más amplios en Francia.

En América Latina, se recepciona especialmente en el constitucionalismo de países como Colombia, México, Ecuador, Chile, Argentina y Panamá,³⁰ incidiendo en la protección y defensa de los derechos humanos y contra la impunidad.

Dos vías principales influyen la conformación y desarrollo del bloque de constitucionalidad, los principios y normas materiales, más allá del texto constitucional, y los tratados internacionales y la Convención de Viena sobre derecho de los trabajadores y la protección internacional de los derechos humanos.

En el Perú, el bloque de constitucionalidad se concreta en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el artículo 79 del Código procesal Constitucional, como referencia para otras normas y en la doctrina nacional.

³⁰ Hoyos Arturo. El control judicial y el bloque de constitucionalidad en Panamá. En: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2994/3250>. Consultado le 19 de marzo del 2017.



El bloque de constitucionalidad es una herramienta fundamental para la supremacía constitucional y el control de la convencionalidad de las leyes.

Es una premisa o paradigma de principios y normas de valor constitucional, influenciadas por el garantismo y el principalismo constitucional para la defensa de la Constitución y la interpretación constitucional.

El bloque de constitucionalidad incluye los tratados internacionales de derecho humanos y de Derecho Internacional Humanitario, a partir de los principios y sentencias del Tribunal Militar de Nüremberg para actuar contra la impunidad y desarrollar un Estado de los Derechos Humanos próspero, pacífico y plural.

El bloque de constitucionalidad desarrolla el principio favor persona, a cien años de la Constitución de Querétaro (México, 5 de febrero de 1917).

6. RECOMENDACIONES

Incluir en una próxima Asamblea Constituyente las Bases Constitucionales de 1822, en su espíritu, como fundamento de nuestro constitucionalismo, adaptadas a nuestro tiempo y considerar a José Faustino Sánchez Carrión, el Tribuno de la República, como padre fundador del constitucionalismo peruano.

Incorporar en nuestro bloque de constitucionalidad, como paradigma, el preámbulo de la Constitución de 1979, como espíritu de nuestra Carta Fundamental, que busca un Estado auténticamente constitucional y garantista.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta Sánchez, José (1998). *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional: fundamentos de la democracia constitucional*. Madrid. Tecnos.

Albanese, Susana (Coord.) (2008). *El control de convencionalidad*. Buenos Aires. EDIAR.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto (1994). *Proceso, autocomposición y autodefensa*. México D.F. Imprenta Universitaria UNAM.

Andrés Ibáñez, Perfecto (2015). *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado Constitucional*. Madrid. Trotta.

Ansuátegui Roig, Francisco Javier (2007). *La conexión conceptual entre el Estado de Derecho y los Derechos Fundamentales*. Lima. Grijley.



Biscaretti di Ruffia, Paolo (1996). *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*. México D.F. FCE.

Calamandrei, Piero (2013). *La Constitución inactuada*. Estudio preliminar y traducción de Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid. Tecnos.

Cancio Fernández, Raúl C. (2011). *La heterogeneidad doctrinal en el Tribunal Supremo. Jurisdicción material universal como alternativa constitucionalmente viable*. San Vicente del Raspeig-Alicante. Editorial Club Universitario.

Casas Farfán, Luis Francisco (2006). “Bloque de constitucionalidad: Técnicas de remisión de las constituciones modernas” En: *Provincia*. Núm., especial, Venezuela. Universidad de los Andes.

Díaz Revorio, Francisco Javier (1997). *Valores superiores e interpretación constitucional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Díaz Revorio, Francisco Javier (2004). *La Constitución abierta y su interpretación*. Lima. Palestra.

Duran Abarca, Washington (2012). *Derecho constitucional y desigualdades humanas*. CEPRE-DIM. Lima.

Escobar Fornos, Iván (2006). *La justicia constitucional*. Managua. Hispamer.

Favoreu, Louis y Rubio Llorente, Francisco (1991). *El bloque de constitucionalidad*. Madrid. Editorial Civitas.

Favoreu, Louis (1994). *Los tribunales constitucionales*. Ariel. Barcelona.

Fernández Rodríguez, José (2002). *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*. Madrid. Tecnos.

Fernández Segado, Francisco (2009). *La justicia constitucional. Una visión del derecho comparado*. 3 vols. Madrid. Dykinson.

Ferrajoli, Luigi (2001). *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, 2ª. Edición. Madrid. Trotta.

Ferrer Mac Gregor (2002). *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*. México D. F. Fundap.

Fournier Acuña, Fernando (2010). *Historia del derecho*. San José. Juricentro.



García de Enterría, Eduardo (1985). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid. Editorial Civitas. 1985.

García Belaúnde, Domingo (2000). *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*. Lima. Grijley.

García Belaúnde, Domingo (2001). *Derecho procesal constitucional*. Bogotá. Temis.

Gialdino, Rolando E. (2013). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, fuentes, interpretación y obligaciones*. Prólogo de Antonio A. Cancado Trindade. Ed. Abeledo Perrot. 1ª edición. Buenos Aires. 2013.

Henao Hidrón, Javier (2010). *Derecho procesal constitucional*. 3ª edición. Bogotá. Temis.

Higuera Jiménez, Diego Mauricio. *Bloque de constitucionalidad en Colombia: Jurisprudencia y doctrina. Una propuesta de rigor y garantía*. Editorial Académica Española.

Kelsen, Hans. (2009). *Teoría Pura del derecho*. Eudeba. Buenos Aires.

Landa Arroyo, César (2011). *Derechos fundamentales y justicia constitucional*. México D.F. Editorial Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Biblioteca Editorial Porrúa de Derecho Procesal Constitucional N° 45.

Losano, Mario G. (1982). *Los grandes sistemas jurídicos*. Madrid. Editorial Debate.

Molina Betancur, Carlos y otros (2006). *Derecho Constitucional General*. Medellín. Universidad de Medellín.

Moreso, José Juan (2014). *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*. Lima. Palestra.

Nino, Carlos Santiago (2002). *Fundamentos de Derecho constitucional*. Buenos Aires. Astrea.

Palomino Manchego, Jose F. y Remotti Carbonell, José Carlos (Coord.)(2002). *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica. Libro homenaje a Germán J. Bidart Campos*. Lima. Grijley.

Piniella y Sorli, Juan Sebastián (1994). *Sistema de fuentes y bloque de constitucionalidad. Encrucijada de competencias*. Barcelona. Bosch

Pozzolo, Susanna (2011). *Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico*. Lima. Palestra.



Prieto Sanchís, Luis (2007). *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima. Palestra.

Prieto Sanchís, Luis (2009). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid. Trotta.

Rey Cantor, Ernesto (2006). El bloque de constitucionalidad, aplicación de tratados internacionales de derechos humanos. En: *Revista de Estudios Constitucionales*. Año, Vol.4. Núm.002. Chile. Centro de Estudios Constitucionales.

Rey Cantor, Ernesto (2007). *Celebración y jerarquía de los tratados de derechos humanos (Colombia y Venezuela)*. Caracas. Universidad Andrés Bello.

Rivera Santibáñez, José Antonio (2004). *Jurisdicción constitucional*. Cochabamba. Kipus.

Robles, Gregorio (1982). *Epistemología y derecho*. Ed. Pirámide. Madrid.

Romero Pérez, Jorge Enrique (1999). *Derecho Administrativo General*. EUNED San José de Costa Rica.

Rousseau, Dominique (2002). *La justicia constitucional en Europa*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.

Sánchez Viamonte, Carlos (1956). *Los derechos del hombre en la Revolución francesa*. Prólogo de Mario de la Cueva. Edición de la Facultad de Derecho. UNAM. México.

Tribe, Laurence H. y Dorf, Michael C. (2010). *Interpretando la Constitución*. Lima. Palestra.

Troper, Michel (2004). *Ensayos de Teoría Constitucional*. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. Distribuciones Fontamara. México.

Uprimny Yépes, Rodrigo (2006). *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia.

Varios Autores (1998). *La justicia constitucional a finales del siglo XX*. Lima. Palestra.

Zagrebelsky, Gustavo (2005). *Historia y constitución*. Traducción y prólogo de Miguel Carbonell. Madrid. Mínima Trotta.



EL PROBLEMA DEL PODER CONSTITUYENTE

THE PROBLEM OF CONSTITUENT POWER

Miguel Ayuso Torres (*)

Recibido: 16 de mayo 2026

Aceptado: 12 de junio de 2026

1. Las fuentes del Derecho

Asunto enorme el de las fuentes del derecho. Metáfora que esconde las cuestiones mayores del Derecho y, consiguientemente, estando al juicio inmortal de Ulpiano,¹ de la filosofía del derecho. Si dejamos de lado la difundida clasificación, poco interesante a los efectos que nos interesan, entre fuentes de producción y de conocimiento, entre las primeras hallamos con frecuencia la que opone fuentes materiales y formales. Las primeras son aquellos factores o elementos metajurídicos que contribuyen a fijar la solución de Derecho, y son –con importancia dispar– la revelación divina, el orden de la naturaleza, la naturaleza de las cosas, las ideas captadas por intuición, la voz de la recta conciencia, etc. Mientras que las fuentes formales, consideradas en la doble perspectiva de los órganos y las formas de creación, son los distintos medios de exteriorización del Derecho: las leyes emanadas del poder, las costumbres, las sentencias de los tribunales, las opiniones de los juristas, etc. De manera que, según sea la fuente material predominante, resultará más adecuada para alumbrarla una u otra de las posibles fuentes formales.²

* Universidad de Comillas, España.

¹ Digesto, I.1.1: «... Veram, nisi fallor, philosophiam, non simulatam affectantes».

² Juan VALLET DE GOYTISOLO, *Ensayos sobre fuentes del derecho y método jurídico*, Madrid, Montecorvo, 1982, págs. 220 y 156.



Miguel Ayuso Torres

De la distinción precedente, como –por otro lado– de su confusión, resultan respectivamente respuestas distintas al problema fundamental de la trascendencia o inmanencia del Derecho respecto del Estado, la sociedad o los tribunales.³ Pues sólo conserva su sentido cuando el Derecho trasciende la voluntad, racional o arbitraria, del Estado, la sociedad o los jueces. Mientras que se difumina y se pierde cuando el Derecho se concibe como producto de un *velle, agere o facere*. Al mismo tiempo conduce necesariamente a la pluralidad de fuentes formales, dado que ese legere en que consiste la función del jurista no puede agotarse con un solo instrumento o con un solo cauce, por importante que sea. Frente al monopolio de la ley moderna.⁴

He ahí, pues, enfrentadas dos concepciones no sólo de las fuentes, sino del propio Derecho. En una y otra difieren también la función del jurista y del poder político, así como aparecen también diversas la manera de razonar jurídicamente, las formas de interpretar las normas y los modos de juzgar. En lo que hace a las fuentes, no se hallan en el mismo sitio y su contenido no tiene igual significado: «En una, el conjunto de las fuentes constituye un sistema cerrado que incluso subsume los principios generales del derecho como ideas o valores informadores del propio sistema y la labor de los juristas es convertida en derecho científico, con la función de operar la construcción conceptual de las instituciones del sistema; mientras en la otra no hay sistema cerrado ni ordenamiento propiamente dicho, en los significados que hoy se pretende atribuir a esta palabra, sino que las leyes y las costumbres se hallan inmersas en una realidad jurídica que las trasciende y dentro de la cual aparecen como archipiélagos de islotes en el océano del derecho natural y de gentes».⁵

En verdad, sin embargo, podría avanzarse más en la problematización de las llamadas fuentes del Derecho. Se ha postulado la sustitución de la expresión fuentes formales del Derecho por la de elementos (instrumentales) mediadores entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos. Contraposición que no es meramente terminológica sino sustancial. Y es que, aun cuando la palabra «fuentes», referida al Derecho, tenga una progenie antiquísima, en el siglo XIX vino a recuperarse de un significado positivista, resultante de la definición inmanentista de corte nominalista que la modernidad hizo propia y desarrolló a través de sus distintas metamorfosis. A partir del eje formado por estos dos extremos de la naturaleza de las cosas y el hecho jurídico, una renovada perspectiva metodológica permite aprontar los instrumentos que sirven para aproximar y facilitar la concreción en acto de lo que en cada caso determinado es justo.⁶ Porque, en definitiva, el tema

³ *Ibid.*, p. 155.

⁴ *Ibid.*, pp. 943 y ss.

⁵ *Ibid.*, p. 61.

⁶ Juan VALLET DE GOYTISOLO, *¿Fuentes formales del derecho o elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos?*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

de las fuentes del Derecho no puede no remitir a su fundamento, esto es, a la justicia.⁷

2. La Constitución y su signo

Tema también no pequeño el de la Constitución. Concepto histórico, teñido de ideología, cuando los revolucionarios franceses estamparon en el artículo 16 de su declaración de intenciones⁸ que no había Constitución donde no estuvieran garantizados los derechos individuales y determinada la separación de poderes, probablemente estaban lejos de comprender de forma cabal el significado de su afirmación. Porque no se trataba simplemente de ceñir el fenómeno constitucional a unas exigencias más o menos fundadas, sino de dar a la luz en verdad a la ideología constitucionalista.

Sí, el Derecho Constitucional es el «derecho natural del Estado moderno».⁹ Y el constitucionalismo no es otra cosa que la *ideología* de la Constitución liberal.¹⁰ Aunque se pueda hablar en sentido amplio de Constitución, refiriéndola a prácticamente todo tiempo y lugar,¹¹ lo que cabría denominar como «constitución antigua», quizá sea preferible reservar su uso para el contexto *ideológico* de la revolución liberal, como «constitución moderna», esto es, tomándola como un concepto histórico (que no puede predicarse, en consecuencia, de cualquier tiempo y lugar) y encerrándola en unas premisas teóricas bien precisas. De constitucionalismo, en cambio, sólo se debiera hablar en el contexto de la Constitución liberal, como el presupuesto de lo que hoy se entiende por Constitución, que la trasciende y pretende fundarla. No hay, pues, un constitucionalismo antiguo por oposición a otro moderno.¹² Y el constitucionalismo es la doctrina que sufre el

⁷ Cfr. DANILO CASTELLANO, *Orden ético y derecho*, versión castellana de Miguel Ayuso, Madrid, Marcial Pons, 2010, pág. 81 y ss., lo afirma derechamente, como paladinamente lo afirmaban –en la tradición española– las *Partidas* (Partida III, Ley III): «la perennal fuente de la justicia».

⁸ Pues no es otra cosa en puridad la llamada Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. El artículo citado reza así: «Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée ni la séparation de pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution».

⁹ Es la sabia caracterización de Pietro Giuseppe GRASSO, *El problema del constitucionalismo después del Estado moderno*, Madrid, 2005, pág. 23 y ss. Entre quienes han advertido con mayor claridad la importancia de la misma se encuentra Dalmacio NEGRO, *Sobre el Estado en España*, Madrid, 2007, pág. 46. Ricardo DIP, por su parte, ya desde el título ha realizado una traslación respecto del asunto que aquí nos interesa: «Neoconstitucionalismo, derecho natural de la pos-modernidad», *Anales de la Fundación Elías de Tejada* (Madrid), n.º 13 (2007), págs. 193 y ss.

¹⁰ He desarrollado un poco más la cuestión en mi *El ágora y la pirámide. Una visión problemática de la Constitución española*, Madrid, 2000, capítulo 2.

¹¹ Así pasa en algunos de los sentidos, aunque no en los más importantes, enumerados por Carl SCHMITT en su *Teoría de la Constitución* [1928], versión castellana de Francisco Ayala, Madrid, Alianza, 1982, págs. 29 y ss.

¹² Frente al conocido título del libro de Charles H. MCILWAIN, *Constitucionalismo antiguo y moderno* [1939], versión castellana de Juan José Solozábal, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.



Miguel Ayuso Torres

espejismo de pretender controlar el poder, y en exclusiva, tanto a través de la técnica de su «separación» geográfica, como en virtud de unos derechos del hombre (que son derechos subjetivos), tutelados por la ley, de la que en la práctica dependen, y que finalmente se reducen al ejercicio de la libertad negativa, esto es, sin regla.¹³

En nuestros días, y pese a que las premisas anteriores continúan operantes, puede apreciarse una notable evolución. Así, algunos creen vislumbrar un nuevo constitucionalismo. Otros, directamente divisan un post-constitucionalismo.¹⁴ En su origen y desarrollo destaca la obra de algunos de los grandes iuspublicistas del siglo XX, pero –sobre todo– la acción de los tribunales constitucionales.

3. El problema de la interpretación de la Constitución

En efecto, la Constitución (entendida como ley fundamental del Estado) plantea inicialmente el problema del texto y su interpretación. Pues no es lo mismo que su letra constituya un criterio formal y sustancial vinculante para su hermenéutica, a que se le atribuya un contenido variable en función del momento sociológico e histórico de la identidad que la expresa. He ahí la diversa (al menos parcialmente), cuando no opuesta, concepción de la Constitución de Kelsen y Schmitt.¹⁵ La primera, aunque no deje de mencionar una constitución material, resulta puramente formal; la segunda, en cambio, es en verdad material, abierta a su pseudo-fundación por las fuerzas políticas (en puridad, los partidos) y el contexto sociológico.

Si estamos con Kelsen, nos desenvolvemos en el seno de la geometría legal.¹⁶ Donde los principios operan como axiomas a partir de los cuales se deduce. En efecto, las Constituciones, que

¹³ La explicación, bien precisa, es de Danilo CASTELLANO, «Constitucionalismo y experiencia político-jurídica», *Verbo* (Madrid) n° 463-464 (2008). Ambos aspectos de la ilusión constitucionalista debieran ser mas ampliamente tratados. Baste a los efectos que aquí interesan, respecto de la primera parte, recordar la crítica de Marcel DE LA BIGNE DE VILLENEUVE en su *La fin du principe de séparation des pouvoirs*, Paris, 1934, o las consideraciones de Álvaro D'ORS en su *Nueva introducción al estudio del derecho*, Madrid, 1999, §23. En cuanto a la segunda, por su lado, lo ha destacado Juan DE LA CRUZ FERRER, «La concepción del poder y de la separación de poderes en la Revolución francesa y en el sistema constitucional norteamericano», *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* (Madrid) n° 20 (1989), págs. 258 y ss.

¹⁴ Miguel AYUSO, «La Costituzione fra neocostituzionalismo e postcostituzionalismo», en Danilo CASTELLANO (ed.), *La Facoltà di Giurisprudenza: dieci anni*, Udine, Forum, 2009.

¹⁵ Entre una vasta literatura, véase por todos, en castellano, Carlos Miguel HERRERA, «La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución», *Revista de Estudios Políticos* (Madrid), 86 (1994), págs. 195 y ss. Y, desde otro foco, Víctor ALARCÓN OLGUÍN, «El debate Schmitt-Kelsen sobre la representación política», *Sociológica* (Ciudad de Méjico), n° 34 (1997), págs. 185 y ss.

¹⁶ De esta expresión, de impronta viquiana, si no me equivoco, hizo uno de los ejes de su obra el profesor Francesco GENTILE, *El ordenamiento entre la virtualidad y la realidad*, Madrid, Marcial Pons, 2001. Por eso es una de las que aparecen tematizadas en las lecciones recogidas por sus discípulos. Cfr. Francesco GENTILE, *Filosofía del diritto. Le lezioni del quarantesimo anno raccolte dagli allievi*, Padua, Cedam, 2006, págs. 23 y ss. En concreto, es Alberto Berardi quien la recoge bajo el título «La navigazione nell'arcipelago delle geometrie legali». Y por eso es la que utilicé en el título del libro que en su honor que dirigi: Miguel AYUSO (ed.), *Dalla geometria legale-statualistica alla riscoperta del diritto e della politica. Studi in onore di Francesco Gentile*, Madrid, Marcial Pons, 2006.

comienzan habitualmente por un preámbulo, encierran en un primer lugar los llamados principios fundamentales, a partir de los que debe leerse el resto del articulado. Los principios fundamentales representan, pues, los postulados de los que debe traer causa la interpretación de la Constitución. Se trata, además, de un proceso deductivo vinculante, en el que a lo sumo caben tipos abiertos, pero no interpretaciones abiertas. El positivismo kelseniano se resuelve, así, en un legalismo constitucional que no ha dejado de poner problemas tanto al legislador como a los tribunales constitucionales.

Si, por el contrario, nos situamos tras Schmitt, el preámbulo y los principios fundamentales pasan a ser de contenido variable y asumen un significado diferente según el momento histórico. Y aunque la Constitución permanezca idéntica en su letra, es objeto de mutaciones sustanciales respecto del contenido de los derechos, convirtiéndose entonces la interpretación en constitutiva de los principios.

El diverso planteamiento teórico de Kelsen y de Schmitt, o más bien su diferente aproximación al problema de la Constitución, ha tenido notable impacto entre los teóricos y originado discusiones de no poca monta en la doctrina de los tribunales constitucionales. Pero en modo alguno se trata de modelos inmóviles. Para empezar, el modelo kelseniano ha conocido una evolución hacia los tipos abiertos, mientras que el schmittiano ha debido enfrentarse con la evidencia de las interpretaciones que chocan con las precedentes. Surge de ahí la pregunta central: ¿son las sentencias de los tribunales constitucionales meros actos interpretativos de la Constitución que deben permanecer fieles a su tenor en el momento de la aprobación o son actos que innovan la Constitución a través de su interpretación?¹⁷ Cuando los tribunales constitucionales trascienden la interpretación para ingresar en la novación de la Constitución, exceden por ello del simple poder jurídico, aun en los términos más abiertos que quiera pensarse, para integrar un poder político ejercitado por medio de la hermenéutica.¹⁸

4. Las fuentes de la Constitución

Esa tensión entre las dos hermenéuticas contrapuestas nos va acercando a nuestro tema.

¹⁷ En sede estadounidense, como es sabido, el tema ha conocido éxito tan notable como polémico bajo la rúbrica del «originalismo» (aplicable a Antonin Scalia y Robert Bork) y sus contradictores (Dworkin, entre muchos). Cfr., para una crítica aguda, Christopher A. FERRARA, «Las “uniones del mismo sexo” y el problema del positivismo legal. Una perspectiva desde los Estados Unidos», en Miguel AYUSO (ed.), *Estado, ley y conciencia*, Madrid, Marcial Pons, 2010, págs. 89 y ss.

¹⁸ Danilo CASTELLANO, «La jurisprudencia de los tribunales constitucionales entre interpretación y novación de la Constitución escrita: hermenéutica o ejercicio de un poder político», *Verbo* (Madrid), n° 503-504 (2012), págs. 287 y ss.



Miguel Ayuso Torres

Por el momento nos conduce al problema de las fuentes de las constituciones, esto es, en la línea de la orientación dominante que antes hemos criticado, de dónde surgen, designando tanto la forma de producción como el agente productor. O sea, las fuentes que hemos llamado formales, pero también las materiales. Ahora bien, si en el Derecho privado las primeras ocupan el lugar más relevante, en el constitucional han de considerarse también destacadamente las segundas. Es preciso distinguir igualmente, en este segundo ámbito, entre fuentes secundarias y primarias. Donde aquéllas son las que presuponen la existencia o el previo funcionamiento de otras fuentes, como la jurisprudencia, la ley (de reforma constitucional) y el llamado poder constituyente constituido; mientras que éstas operarían *ex novo*, como la costumbre (cuando no presupone ley o va contra ella) y el poder constituyente genuino (tal y como se manifiesta en una revolución).¹⁹

Sobre todo en lo que toca a estas fuentes primarias, aunque también –si bien más limitadamente– en las secundarias, no es dable quedarse en los umbrales de donde se mueven las clasificaciones que podríamos llamar técnico-jurídicas (a saber, ley, costumbre y jurisprudencia), sino que es preciso traspasarlos para ingresar en la consideración de hechos o fenómenos ajenos en sentido estricto al mundo jurídico, pero de la mayor significación para el Derecho y la comunidad política, como guerras, revoluciones o golpes de Estado, que sólitamente extinguen constituciones vigentes para dar vida a otras nuevas. Recuérdese la afirmación rotunda según la cual el Estado es «l'ultime révolution qui a triomphé»,²⁰ frase que permitiría sin pérdida, más aún quizá con ganancia, sustituir el sujeto por el de «Constitución». Pues en muchas ocasiones la Constitución es la revolución todavía triunfante.

Por ahí se accede a la realidad del poder constituyente, que aparece como bifronte, pues cabe distinguir –según ya hemos apuntado– una acepción estricta al lado de otra lata. Donde la primera coincide con el poder constituyente llamado genuino y se desenvuelve –al menos en una primera visión– al margen del Derecho; mientras la segunda recibe el nombre de poder constituyente constituido –lo que ya de por sí es un oxímoron– y se concreta en el poder de reforma constitucional.²¹ Por eso se ha podido hablar del «dilema del poder constituyente». ²² Pues o bien se considera

¹⁹ Cfr. Antonio-Carlos PEREIRA MENAUT, *Lecciones de teoría constitucional*, Madrid, EDESA, 1987, pág. 36.

²⁰ Proferida por Kulischer y citada por Paul ROUBIER, *Théorie générale de droit*, París, Sirey, 1951, pág. 72.

²¹ Cfr. la extraordinaria monografía de Pietro Giuseppe GRASSO, «Potere costituente», voz de la *Enciclopedia del Diritto*, Milán, Giuffrè, 1985, vol. XXXIV, págs. 642 y ss. Reunido junto con otros ensayos posteriores conexos suyos en el volumen *Il potere costituente*, Turín, Giappichelli, 2006. Entre quienes sostienen la primera de las versiones se encuentra señaladamente Kelsen (*Teoría general del derecho y del Estado* [1945], versión castellana de Eduardo García Maynez, Ciudad de México, UNAM, 2a ed., 1958, pág. 307), al tiempo que Schmitt personifica a los defensores de la visión estricta (*Teoría de la Constitución*, cit., págs. 45, 66 y 95, entre otras).

²² Georges BURDEAU, *Traité de science politique*, París, Librairie générale de droit et jurisprudence, 2a ed., 1969, vol. IV, pág. 181.

que es una fuerza natural creadora del orden jurídico pero que escapa al Derecho, o se entiende que el Derecho lo prevé y regula su actuación: «La primera disyuntiva conduce a renunciar a identificar el momento de nacimiento de la Constitución, relegándolo al campo de la sociología o de la política a sociologizar y politizar la Constitución, al hacerla depender de un hecho no jurídico en su nacimiento. La segunda disyuntiva conduce a confundir poder constituyente y procedimiento de reforma de la Constitución (...)». ²³ Volveremos más tarde sobre el asunto.

5. Los orígenes intelectuales del poder constituyente

El poder constituyente es noción moderna y dependiente de la soberanía.

Es en el desenlace de las guerras de religión y en la disolución de la Cristiandad donde ha de buscarse la raíz del impulso histórico que acarreará en 1789 la ruina del antiguo régimen y de la propia monarquía, previa su hipertrofia en la Francia del siglo XVIII.²⁴ Y no es en ésta sino en la Inglaterra del siglo anterior, el XVII, con sus dos revoluciones, donde —se ha escrito— se rompe por vez primera la tensión histórico-ideológica en que se apoyaba la monarquía desde su origen medieval y donde surgen los primeros sistemas desacralizadores o laicizadores del poder con la idea de voluntad general (Hobbes) y de pactismo liberal (Locke).²⁵ Y es que la tesis racionalista va a invadir el orden político, desde el metafísico, más a partir de la versión insular empirista que de la continental de cuño romanista (que incluso, en su intención, quería oponerse a los enemigos de la monarquía como institución histórica y ambiental, por más que no acertara en el empeño, más aún, que incluso concluyera por reforzarlo). Por eso, pese a todo, Hobbes y Locke van a sumar en su apoyo al viejo Bodino.²⁶ Aunque quede para los primeros el puesto de honor de la demolición del viejo (y en rigor único) orden.

²³ Jorge RODRÍGUEZ-ZAPATA, *Teoría y práctica del derecho constitucional*, 2a ed., Madrid, Tecnos, 2011, pág. 130.

²⁴ Se ha anotado con pertinencia que el derecho al error religioso se erigió en fundamento del derecho constitucional. Cfr. Carl SCHMITT, *Glossarium. Aufzeichnungen der Jahre 1947-1951*, Berlin 1991, pág. 6. El profesor Pietro Giuseppe GRASSO, en *El problema del constitucionalismo después del Estado moderno*, cit., capítulo 1, lo ha comentado muy agudamente.

²⁵ Cfr. Rafael GAMBRA, «Estudio preliminar» a *La polémica Filmer-Locke sobre la obediencia política*, Madrid, IEP, 1966, pág. IX.

²⁶ De hecho, Francisco ELÍAS DE TEJADA, *La monarquía tradicional*, Madrid, Rialp, 1954, pág. 57, considera el aporte bodiniano junto con el hobbesiano-lockeano dentro de su conocida explicación de las fracturas de la Cristiandad medieval. Que he prolongado, desde el campo de las ideas políticas, en que lo desenvuelve el pensador extremeño, al de las instituciones. Cfr. *¿Después del Leviathan? Sobre el Estado y su signo*, Madrid, Speiro, 1996, págs. 21 y ss. En éste son de tener en cuenta las observaciones de Dalmacio NEGRO, *Sobre el Estado en España*, Madrid, Marcial Pons, 2007. Mientras en aquél debe reenviarse a Juan Fernando SEGOVIA, *Orden natural de la política y orden artificial del Estado. Reflexiones sobre el derecho natural católico y la política*, Barcelona, Scire, 2009.



Miguel Ayuso Torres

A Locke debemos, en efecto, la primera caracterización del poder constituyente, como supremo y especial, que corresponde al pueblo y ha de ejercerse por el mismo pueblo (y no por medio de sus representantes). Entiende este autor que de los varios poderes que existen en una comunidad política (legislativo, ejecutivo y federativo) el más importante es el legislativo, no obstante lo cual no es ilimitado, pues como poder constituido lo está para ciertos fines. Sólo el pueblo conserva siempre un poder extraordinario que le permite remover a los legisladores y aun cambiar la misma forma de gobierno.²⁷

La segunda aproximación «canónica», que incorpora el término, hasta ahora ausente, la encontramos en el abate de Sieyès. Tiene la nación un poder constituyente, que obra la Constitución, distinto de los poderes constituidos (legislativo, ejecutivo y judicial) que se fundan en ella. Como resulta imposible el ejercicio del poder constituyente por la nación misma, ha de hacerlo a través de representantes, pero que –a estos efectos– forman un poder superior y especial, como representantes extraordinarios que están ligados por un compromiso con la propia nación.²⁸

La explicación lockeana tendría un reflejo importante en la formación de los Estados Unidos, mientras que la de Sieyès gravitará con fuerza en la Francia revolucionaria. He ahí las dos versiones del poder constituyente que concluyen por (al menos parcialmente) enfrentarse. No podía ser de otra manera, pues en Norteamérica la formación de un nuevo cuerpo político y la fijación de una Constitución fueron prácticamente simultáneas, más aún, de algún modo fue la Constitución la que hizo la nación; mientras que en Francia, por el contrario, la nación ya existente, por medio de una decisión consciente, adoptó la forma de la propia existencia política.²⁹ Los Estados Unidos, además, optaron por el federalismo, al tiempo que Francia profundizaba el unitarismo de los últimos siglos del *ancien régime*.³⁰

Las diferencias entre ambas tradiciones, desde luego, no son pequeñas: la norteamericana acentúa el punto de llegada, esto es, la constitución escrita, que consagra el fruto de las deliberaciones constituyentes; la francesa destaca el punto de partida, y subraya la presencia constante de un poder situado por encima de la Constitución y que puede en todo momento transformarla. Y tienen relevancia práctica: como en Estados Unidos la Constitución se adoptó tras un proceso complejo,

²⁷ John LOCKE, *Segundo tratado sobre el gobierno civil* [1690], capítulo 13, párrafo 149. Puede verse la versión castellana de Carlos Mellizo, Madrid, Alianza, 2004, págs. 154-155.

²⁸ Emmanuel-Joseph SIEYÈS, *¿Qué es el tercer estado?* [1789], Madrid, IEP, 1950, págs. 144 y ss.

²⁹ Lo observa sagazmente Carl SCHMITT, *Teoría de la Constitución*, cit., págs. 95-96. Sin embargo, de algún modo también en Francia la Constitución hacía la nación, ya que la Revolución quería romper con el pasado, dejando tan sólo el nombre de Francia como vínculo fantasmal. He procurado matizar esta compleja relación, con referencia también a España, en el capítulo II de mi *El Estado en su laberinto. Las transformaciones de la política contemporánea*, Barcelona, Scire, 2011.

³⁰ Lo que no sorprende a quienes estén familiarizados con la obra de Alexis de TOCQUEVILLE, *El antiguo régimen y la revolución* [1856], traducción castellana de A. Guillén, Madrid, Guadarrama, 1969.

rara vez es requerido el poder constituyente, y de ordinario le cabe al juez –en particular a la Corte Suprema– la tarea de proceder a la interpretación (que, *de facto*, la ha convertido en un poder constituyente, algunos dicen que contrario a la mayoría del pueblo); y en Francia, como la ley es expresión de la voluntad popular [*rectius* general], el legislador tiende a ocupar el puesto de un poder constituyente siempre activo y dispuesto a encauzar la voluntad revolucionaria del pueblo.³¹

6. El poder constituyente en las redes de la soberanía

En todo caso un elemento acomuna las distintas versiones por encima de las reseñadas diferencias. Y es la dependencia de la soberanía.

El contractualismo, en cualquiera de sus versiones, incluida la constitucional, se asienta sobre el voluntarismo. Confunde así lo legal y lo legítimo, en una inversión simiesca del lenguaje de la Iglesia,³² y concluye afirmando –de modo tan absurdo como coherente– que el discernimiento del bien y del mal, de lo justo y lo injusto, no reside sino en el «poder» (realmente en la pura fuerza). El Estado, por lo mismo, al disponer de una mayor fuerza que los individuos, transforma en «derecho» –a través de la legislación– su voluntad, por lo que el poder se convierte en Derecho.³³ En esto reside la soberanía, poco importa si del príncipe, de la nación, del Estado o del pueblo: es la soberanía como autosuficiencia. Pero ésta requiere no sólo que el soberano no esté condicionado por principios extraños a él, sino sobre todo que se afirme él mismo como principio.³⁴

He ahí la razón por la que León XIII pudo ver en la soberanía (de la razón, pero que se traslada a la de las instituciones) «el principio capital del racionalismo»,³⁵ que es como decir el intento impío de dar al mundo un «orden» distinto del que Dios le dio. Para el pensamiento clásico, en cambio, la nota formal que permite definir a la comunidad no es la soberanía sino la *autárkeia* (o perfec-

³¹ Luis María BANDIERI, «El poder constituyente: su sentido y alcance actual», *Ambiente jurídico* (Manizales) n° 9 (2007), pág. 95 y ss.

³² En el lenguaje canónico no existe (o no existía) el término *legalis*, sino sólo *legitimus*, que significa conforme con la ley. De manera que legalidad y legitimidad se confunden, pues no cabe pensar en ninguna de la Iglesia que no sea conforme con la ley de Dios. Lo ha explicado Álvaro D'ORS, *La violencia y el orden*, Madrid, Criterio, 1987, pág. 49. Cfr., para una síntesis de la dialéctica entre legalidad y legitimidad, Miguel AYUSO, *De la ley a la ley. Cinco lecciones sobre legalidad y legitimidad*, Madrid, Marcial Pons, 2001.

³³ Cfr. Danilo CASTELLANO, *La naturaleza de la política*, Barcelona, Scire, 2006, en particular el capítulo «La política como realeza».

³⁴ Francesco GENTILE, «Esperienza giuridica e secolarizzazione», en AA.VV., *Esperienza giuridica e secolarizzazione*, Milán, Giuffrè, 1994, pág. 25.

³⁵ LEÓN XIII, *Libertas* (1888), § 12.



Miguel Ayuso Torres

ción) en función de su propio fin, que es el bien común temporal.³⁶ El pensamiento tradicional español, en este punto, a diferencia de otros, lo entendió penetrantemente desde bien pronto y no ha dejado de notarlo.³⁷

He ahí también la aporía del pensamiento político moderno, pues la libertad negativa sobre la que se basa, a la postre ha de condenar cualquier poder, por ser límite o incluso negación de la libertad, como tiránico: «Que el Estado moderno no es una auténtica solución de la cuestión política lo prueba el hecho de que entre individuo y gobierno, a pesar del (y quizá a causa del) “contrato” perdura una contraposición, que alguna teoría política supera sólo recurriendo a la eliminación de una de las partes, tal y como está obligado a hacer Rousseau para conseguir la cuadratura del círculo político y para que el poder sea libertad. Pero este hecho de estar obligados a eliminar una de las partes es una prueba evidente de que se renuncia a considerar la experiencia política y a encontrar en ella y por ella el principio que la hace “legible”. El artificio del naturalismo político, por tanto, se revela un absurdo: absurdo que se convierte también en dificultad “operativa” y, no raramente, impotencia, cuando se pide al Estado que afronte cuestiones esenciales como el terrorismo o las tendencias disgregadoras, surgidas de idénticos conceptos básicos e ideológicos en los que se basa el mismo Estado; y aun más cuando se trata de tomar posición acerca de cuestiones para las cuales declara que ha nacido, como por ejemplo el derecho a la vida del ser humano inocente, o cuando hay que “tomar posición” sobre el problema de la salud mental, imposible de determinar y definir cuando por hipótesis se admite que todo es arbitrario».³⁸

7. El sujeto de la soberanía y la representación

La noción de poder constituyente está ligada, por tanto, al reconocimiento del principio de la soberanía del pueblo, según la idea rousseauniana de que el ejercicio del poder sólo puede hallar justificación, en última instancia, en la voluntad expresada por una comunidad de individuos. De donde brotan los problemas del sujeto de la soberanía y, en particular, del pueblo y de la representación.

El poder constituyente, en efecto, presupone el «pueblo» como entidad política existencial. Mientras que la «nación» designa a un pueblo que ha despertado a la conciencia política y es capaz de actuar políticamente. El pueblo se *constituye* como sujeto del poder constituyente, se *hace consciente* de su capacidad de actuación política y se da una constitución. Por

³⁶ Cfr. Félix Adolfo LAMAS, «Autarquía, soberanía y fuentes del derecho», *Verbo* (Madrid), nº 435-436 (2005), págs. 475 y ss.

³⁷ Lo he explicado a través del testimonio de maestros como Francisco Elías de Tejada o Álvaro d'Ors, en mi libro *¿Ocaso o eclipse del Estado? Las transformaciones del derecho público en la era de la globalización*, Madrid, Marcial Pons, 2005, sobre todo en el capítulo 2.

³⁸ Danilo CASTELLANO, *La naturaleza de la política*, cit., págs. 60-61.

lo mismo hay que distinguir –se ha dicho– el acto por el que el pueblo, como poder constituyente consciente de su calidad de único sujeto soberano se da a sí mismo una constitución, de la constitución misma. Es la constitución la que deriva del poder constituyente y no el poder constituyente el que deriva de la constitución. En una tal concepción, por lo mismo, el poder constituyente es siempre originario y no puede hablarse de un poder constituyente derivado.³⁹

Encontrar el origen del poder constituyente en la universalidad de los ciudadanos lleva, como acabamos de ver, al problema del «pueblo» (y la «nación»)⁴⁰. Algunas declaraciones internacionales de derechos humanos y en las constituciones parecen identificar al pueblo con la «población», esto es, con el conglomerado de personas que viven en un determinado territorio. Pero una tal caracterización no acierta a captar su esencia, al tiempo que revela una aporía: la de que el pueblo, así entendido, sería anterior al Estado, mientras que el pueblo es considerado corrientemente como el elemento personal del Estado, por lo que habría de ser en todo caso posterior a éste. Por eso, algunos textos lo definen como el conjunto de individuos que han aprobado el contrato social. Mientras que otros, finalmente, lo identifican con la universalidad de los ciudadanos y consideran que el pueblo está constituido por el Estado, cuya existencia debe ser anterior a la del pueblo, que es reconocido a veces como persona jurídica y otras como titular –cuando menos– de determinados poderes (jurídicos).

Esta última concepción, que podríamos llamar iuspositivista, revela un acercamiento simplista, como inconsistente resulta la que considera pueblo cualquier conglomerado. Quizá sea la más coherente, aunque igualmente absurda, la que ve el pueblo como consiguiente al contrato. Todas ellas son expresión del racionalismo político y no guardan relación alguna con la experiencia política: deben sostener el principio de soberanía popular, la concepción negativa de la libertad y el consenso como adhesión voluntarista a un proyecto cualquiera. Frente a ellas se alza la concepción clásica, ilustrada por Cicerón al distinguir entre el «hominum coetus quoquo modo congregatur» y el «coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus».⁴¹ Este último sería en verdad el pueblo, que no se confunde con la masa y que no es asociación en vista de un fin cualquiera, sino por acuerdo jurídico y comunidad de intereses. No es producto del contrato, ni emanación de la soberanía.⁴² Por el contrario, se da solamente en presencia de dos condicio-

³⁹ Luis María BANDIERI, *loc. cit.*, págs. 99-101.

⁴⁰ Está tratado magistralmente en las páginas 36 y 46 y ss. del libro del profesor Danilo CASTELLANO, *Racionalismo y derechos humanos. Sobre la anti-filosofía político-jurídica de la modernidad*, versión castellana de Coral García, Madrid, Marcial Pons, 2004, págs. 36 y 46 y ss. que seguimos en los párrafos siguientes.

⁴¹ CICERÓN, *De Re Publica*, I, 25, 39.

⁴² Frente a la afirmación absurda del artículo 1.2 de la Constitución española, que parece acoger la tesis de que el Estado es simplemente un medio para ejercer la soberanía popular. Cfr. Danilo CASTELLANO, *op. ult. cit.*, pág. 55.



Miguel Ayuso Torres

nes: el acuerdo jurídico (esto es, el reconocimiento en común de la juridicidad, de la justicia) y la necesidad de la *res publica* para la consecución de un interés común (inherente a cada hombre y común a todos los hombres).

Por ahí tocamos el problema de la representación. Que Rousseau –como es sabido– rechazaba, pues la atribuía al gobierno feudal, mientras encontró en Sieyès su gran heraldo. El propio Kelsen, en libro singular, afirmó con desenvoltura que a otros quizá no se les hubiera permitido, que «la ficción de la representación ha sido instituida para legalizar el parlamentarismo bajo el aspecto de la soberanía del pueblo».⁴³ Esta ficción de la representación moderna, que no puede en absoluto predicarse de la que cabría apelar de clásica (en la que cabe observar tres niveles: los de la representación por, ante y en el poder), conduce a su confusión con el gobierno y produce un gobierno debilitado y una representación desentrañada.⁴⁴ La experiencia presente, de la democracia representativa a la deliberativa, pasando por la tecnocracia, lo confirma con usura.⁴⁵

8. El poder de reforma constitucional y sus límites

El llamado poder constituyente constituido consiste en la determinación de un órgano y la fijación de un procedimiento para la reforma de la constitución. De ahí que ambos temas, el del poder constituyente constituido y el del poder de reforma constitucional aparezcan unidos por un vínculo diamantino. Son varios los asuntos de interés que de aquí vienen.

En primer lugar, ya ha sido evocado con anterioridad el debate sobre si el poder constituyente llamado derivado o constituido es verdadero poder constituyente. La mayor parte de los autores, con la conocida excepción de Schmitt, así lo considera. Algunos, en cambio, dando un paso más han rechazado la consideración del originario o puro. Al tiempo que en algunos casos, singularmente el de Inglaterra, no cabe la diferenciación entre los dos poderes constituyentes.

Pero, en segundo término, es de observar el proceso de sustitución del poder constituyente puro, que progresivamente se ve privado de sus caracteres de originario y supremo, por un poder derivado cuya función no es tanto instituir como revisar. Una revisión en la que se actualizan dos

⁴³ Hans Kelsen, *Esencia y valor de la democracia*, traducción castellana de Rafael Luengo y Luis Legaz Lacambra, Barcelona, Guadarrama, 1977, pág. 53.

⁴⁴ Cfr. José Pedro GALVÃO DE SOUSA, *Política e teoria do Estado*, São Paulo, Saraiva, 1957, pág. 154. El mismo maestro brasileño es autor de una monografía extraordinaria sobre la representación, publicada en 1971 y recientemente traducida al castellano: *La representación política*, versión española de José Albert, Madrid, Marcial Pons, 2011.

⁴⁵ Cfr. Juan Fernando SEGOVIA, *Habermas y la democracia deliberativa*, Madrid, Marcial Pons, 2008. He tratado también algunos de los problemas de la representación en los libros, ya citados, *¿Después del Leviathan?* (capítulo 5 de la parte II y capítulo 4 de la parte III), *El ágora y la pirámide* (capítulo 4) y *El Estado en su laberinto* (capítulo 6).

procesos de notable interés y que se presentan entrelazados: la constitucionalización progresiva del poder constituyente y la que cabría denominar juridificación (y globalización) de los derechos humanos. Que ilustran, de un lado, el tránsito de una «constitución del Estado» a otra «de la sociedad», de acuerdo con las pautas del constructivismo;⁴⁶ y, de otro, según los postulados del «personalismo» contemporáneo, la afirmación del efecto irradiante de unos derechos fundamentales que no son sólo derechos subjetivos sino también valores objetivos del ordenamiento.⁴⁷

Nos encontramos, para terminar, con los límites del poder de reforma. Para Sieyès el poder constituyente estaba desprovisto de toda forma, pues la constitución obligaba al gobierno pero no a la nación. Schmitt encontraba que la definición más clara del poder constituyente venía presidida por la transformación de los estados generales en Asamblea nacional en 1789.⁴⁸ Sin embargo, progresivamente, se va produciendo no sólo la afirmación del poder constituyente derivado, sino incluso su subordinación al respeto de normas tanto sustanciales como de procedimiento.

La razón radica en un complejo de factores que han llevado al constitucionalismo primigenio – pese a su resistencia rocosa – a gran postración tanto teórica como práctica.⁴⁹ Y ha dado lugar a discusiones de notable intensidad. Pues, cuanto más exigentes sean las limitaciones (so-

⁴⁶ Cfr. Miguel AYUSO, *El ágora y la pirámide*, cit., capítulo 2.

⁴⁷ ID., *¿Ocaso o eclipse del Estado?*, cit., págs. 104 y ss. Para el análisis del personalismo contemporáneo puede verse el libro de Danilo CASTELLANO, *L'ordine politico-giuridico «modulare» del personalismo contemporaneo*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2007.

⁴⁸ Carl SCHMITT, *op. cit.*, pág. 96. Conversión tramposa, aunque no menos que la producida en los que habían de ser los Estados Unidos. Lo cuenta, respecto de Francia, Marcel DE LA BIGNE DE VILLENEUVE, *Traité général de l'État*, vol. II, Paris, Sirey, 1931, págs. 69 y ss., al decir que el gobierno representativo nació de una usurpación cualitativa. Y respecto de los Estados Unidos, en que la Convención de Filadelfia de 1787, convocada para revisar el pacto confederal de los artículos de 1777, se colocó revolucionariamente como poder constituyente, puede acudir a Melvin BRADFORD, *Original intentions. On the making and the ratification of the United States Constitution*, Athens, University of Georgia Press, 1993.

⁴⁹ Antonio-Carlos PEREIRA, *op. cit.*, pág. 55, da unas razones que han de entenderse – como es natural – en el seno de su personal sistema, de defensa del constitucionalismo (sobre todo de matriz anglosajona), pero que no resultan convincentes: «Sería ingenuo ignorar que no nos hallamos en el apogeo del constitucionalismo. Nuestra época se caracteriza por el imperio cuasi-universal del positivismo jurídico, la pérdida de acuerdo sobre lo fundamental y la máxima extensión y mínima intensidad del constitucionalismo – con su consiguiente degradación de sustancial a formal, así como con la correlativa disminución del sentimiento constitucional...». Y es que, según se mire, el positivismo y la destrucción de la comunidad son características del racionalismo político que el constitucionalismo históricamente ha articulado. Sin que sirva a estos efectos la valoración de sus dos «matrices», la anglosajona y la francesa, no sólo como diversas sino aun como alternativas, al entender que en la primera se proclama la soberanía de los derechos, a la que estaría también sometido el legislador (ordinario), mientras en la segunda se afirmaría la soberanía de la ley: «Solamente una «lectura» superficial de la experiencia jurídica contemporánea y de la doctrina lockeana de los derechos permite sostener que dichos derechos vienen antes que las constituciones y las leyes» (Danilo CASTELLANO, *Racionalismo y derechos humanos*, cit., págs. 55-56). He examinado sucintamente la posición de Locke en el volumen colectivo por mí dirigido *El pensamiento político de la Ilustración ante los problemas actuales*, Santiago de Chile, Fundación de Ciencias Humanas, 2008, págs. 11 y ss.



Miguel Ayuso Torres

bre todo las materiales, aunque también las procedimentales), al contraer al poder constituyente derivado, más dejan como única vía la del ejercicio del poder constituyente genuino. La experiencia alemana es ilustrativa de las vacilaciones a este respecto. En efecto, Carl Schmitt, en 1933, iba a justificar con la «Ley de Habilitación» (*Ermächtigungsgesetz*) elaborada conforme al artículo 76 de la Constitución de Weimar, el suicidio de esta última.⁵⁰ Venía a contradecir así su opinión anterior, de 1928, sobre la existencia en toda constitución de unos «límites inmanentes de la reforma», esto es, el sentido de que el poder de revisión constitucional consiste en que una o varias disposiciones pueden ser sustituidas por otras siempre que se respete la identidad y la continuidad de la Constitución considerada como un todo.⁵¹ Sin embargo, y quizá por estas vicisitudes, el ciclo iniciado tras la Segunda Guerra Mundial ha recuperado, por más que discretamente, los límites materiales de la reforma constitucional. Y ahí están para mostrarlo la Constitución italiana de 1947 (cfr. artículo 139), la Ley Fundamental de Bonn de 1949 (cfr. artículo 79.3) y la Constitución francesa de 1958 (cfr. artículo 89), por no citar sino tres de los ejemplos más connotados de lo que se han llamado «constituciones hechas en serie», consecuencia del «constitucionalismo racionalizado».⁵²

9. El problema del poder constituyente

Son varios los problemas que han ido desgranándose a lo largo de las páginas anteriores: el problema de las fuentes del Derecho, el de la Constitución, el de su interpretación, el de sus fuentes, el de la soberanía, el del pueblo, el de la representación, el de los límites de la reforma constitucional. Todos ellos se conectan, a los efectos que aquí nos interesan, con el problema del poder constituyente.⁵³

Que reside, sustancialmente, en el absurdo de considerar como «jurídico» un poder que presenta una absoluta libertad en cuanto al fin y que, consiguientemente, se ejerce en ausencia de normas que lo puedan regular tanto sustantiva como procedimentalmente; un poder, además, que actúa

⁵⁰ Cfr. Carl SCHMITT, *Staat, Bewegung, Volk, Hamburgo, Hanseatische Verlagsanstalt*, 1933.

⁵¹ ID., *Teoría de la Constitución*, cit., págs. 118 y ss. Esto es exactamente lo ocurrido en España en 1976, en que se orillaron los muy claros límites al poder de reforma que señalaban las Leyes Fundamentales en una auténtica «revolución legal» o «golpe de Estado legislativo». En este sentido se ha llegado a decir –con intención evidentemente escandalizadora, pero que no quita un ápice de verdad desde el ángulo estrictamente técnico– que la «revolución legal» alemana de 1933 y la «reforma política» española de 1976 se caracterizarían por la «similitud en los métodos». Cfr. José ZAFRA VALVERDE, «La revolución “legal” en España», en *Estudios en homenaje al profesor Diego Sevilla Andrés*, tomo II, Valencia, Universidad de Valencia, 1984, págs. 1087 y ss.

⁵² Cfr. Boris MIRKINE-GUETZEVITCH, *Modernas tendencias del derecho constitucional* [1931], versión castellana de Sabino Álvarez Gendín, Madrid, Reus, 1934. Entre nosotros fue Eugenio Vegas Latapie quien en el mismo decenio de los treinta ya lo sometió a crítica aguda en *Romanticismo y democracia*, Santander, Cultura Española, 1938.

⁵³ Sigo de nuevo a Danilo CASTELLANO, *op. ult. cit.*, pág. 36.



antes de que se establezcan las normas constitucionales, en las que reside –según la ortodoxia del positivismo jurídico– la primera y suprema fuente del derecho, que representan el nacimiento del Derecho «objetivo». Problema que no se resuelve afirmando el nacimiento coetáneo de Estado y el Derecho.

La cuestión, desde luego, como hemos visto, presenta notables dificultades. Una primera es la de que no hay poder si no tiene la capacidad de imponerse (pues de lo contrario no sería poder), por lo que un «poder constituyente», desde este punto de vista, es ya un poder constituido. El poder constituido, a continuación, de por sí no es un poder jurídico o político, lo que hasta el positivismo jurídico admite implícitamente cuando se ve obligado a distinguir entre distintos tipos de poderes. En tercer lugar, no se acierta a saber cómo el poder constituyente pueda vincular a quienes no participan en el proceso de su constitución (menores, no nacidos, etc.). Finalmente, el recurso al pueblo o la nación no sólo no resuelve el problema sino que crea otros y no menores.⁵⁴

⁵⁴ *Ibid.*, pág. 37.



**EL QUIJOTE COMO VENTANAL
DEL MUNDO RELIGIOSO
ESPAÑOL E HISPANOAMERICANO DE SU TIEMPO¹**

***THE NOVEL “DON QUIXOTE” AS PICTURE WINDOW
OF THE RELIGIOUS WORLD
FROM SPAIN AND LATIN AMERICA OF ITS TIME***

José Antonio Benito Rodríguez (*)

Recibido: 6 de junio 2018
Aceptado: 12 de junio de 2018

1. INTRODUCCIÓN “¡Y ENTRE TANTO QUE PUGNABA POR LEVANTARSE!”
2. UN CENTENARIO FRUCTÍFERO
3. APUNTES BIOGRÁFICOS ACERCA DE CERVANTES
4. EL CONTEXTO RELIGIOSO DEL QUIJOTE
5. ESPIRITUALIDAD ESPAÑOLA E HISPANOAMERICANA
6. CONCLUSIÓN: CUANDO LA REALIDAD SUPERA A LA FANTASÍA VALE UN PERÚ
7. BIBLIOGRAFÍA

¹ Comunicación en el Congreso Internacional ‘Cervantes, su obra y su tiempo. Cuarto centenario (1616-2016)’, 18 de diciembre 2016, Pamplona, Universidad de Navarra. La primera versión se presentó en versión oral y electrónica en “El Quijote y la espiritualidad de su tiempo” *QUIJOTES. DISCURSOS, RELECTURAS, TRADICIONES. Actas del Coloquio de la Asociación Peruana de Literatura Comparada* (Biagio D’Angelo, org.) UCSS, Lima, 2006, pp. 244-266. Publicado en Revista Catechumenium 17, Lima, enero-junio 2011, 113-132.

* CEPAC-UCSS, Lima (Perú) jbenito@ucss.edu.pe



José Antonio Benito Rodríguez

1. INTRODUCCIÓN “¡Y ENTRE TANTO QUE PUGNABA POR LEVANTARSE!”

Don Quijote “es un héroe profético, para personas y tiempos en que parece imposible mantener un ideal, aquellos en que una tristeza espiritual propicia el desaliento generalizado. Pero no es menos cierto que a quien le entra hasta tocar el alma, es una obra que nunca se le separa de sus inquietudes”.²

Por su parte, J.L. Juan Luis Alborg ahonda esta primera reflexión indicándonos que “*Cervantes, el soldado de Lepanto, admirador de don Juan de Austria y orgulloso de haber participado en la más alta ocasión que vieron los siglos, hombre del espíritu de la época del Emperador, escribe el Quijote en ese momento de amargura en que España se siente ya arrastrada por su propio fracaso; y si su libro no es un grito desesperado es porque lo redime y salva el prodigio del humor cervantino que comprende y endulza toda pesadumbre y hermana el mundo heroico y el bajo en el abrazo de sus dos inmortales figuras*”.³ Cierto, pero a mí me parece que más allá de este sentido del humor, o más en el fondo, lo que le eleva es su gran esperanza. Es precisamente la esperanza de vivir y de realizar el bien y la justicia sobre la tierra la que fundamenta su vida. Don Quijote nunca llega a la desesperación: anticipación anti-natural del fracaso, cuando se desvanece -porque no llega a morir- en el cerebro de Alonso Quijano, asciende -con toda su permanencia ideal- a los senos eternos del arte.

El filósofo Andrés Jiménez nos da claves de sentido vital para nuestro tiempo a la luz de la obra:

¿Es posible combatir frente a un mundo cruel en el que triunfa la codicia, donde los pícaros de la más alta y la más baja estofa se rien de la virtud, la dignidad humana y la justicia?, ¿con qué armas y convicciones?, ¿es aún posible la verdad y un amor honesto?... ‘En un lugar de la Mancha...’ empezó con decisión, y con decisión siguió un par de horas hasta que se le acabó la tinta y el sol dejó de iluminar. Las ideas iban cobrando forma, brotaban las historias y ocurrencias, las aventuras, las reflexiones... Un sorprendente e ingenioso sentido del humor y una honda mirada cristiana, dieron calado y figura al prodigio, frontera entre dos épocas”.

(<http://www.equipoagora.es/Cervantes-y-Shakespeare-dos-miradas-ante-el-drama-humano-Pf11.html>).

Augusto Tamayo Vargas dirá que para “los hombres que vivimos este girar trágico de los acontecimientos de hoy, don Quijote es —a cada momento— nuestra esperanza y el remozar de nuestras aspiraciones”. (TAMAYO, 1948: 30). Sobre las ruindades de la vida, nuestro caballero andante pone siempre el ideal. Una fe inquebrantable en el bien, en el triunfo de la justicia, en el valor de

² Santiago Arellano: <http://www.equipoagora.es/Que-hace-aqui-Don-Quijote-A220.html>.

³ Historia de la literatura española II, Gredos, Madrid, 2a ed. 1983, p.180.



la voluntad y en la nobleza del sacrificio le guían siempre. Como auténtico varón, Don Quijote proclama sus deberes: «matar en los gigantes a la soberbia; a la avaricia y envidia, en la generosidad y buen pecho; a la ira, en el reposado continente y quietud del ánimo; a la gula y al sueño, en el poco comer que comemos y en el mucho velar que velamos; a la lujuria y lascivia, en la lealtad que guardamos a las que hemos hecho señoras de nuestros pensamientos; a la pereza, con andar por tildas las partes del mundo buscando las ocasiones que nos pueden hacer y hagan, sobre cristianos, famosos caballeros». Aunque fracase mil veces, Don Quijote no altera su regla: su fuerza al servicio del bien. De esta manera, convierte cada fracaso en triunfo de la conciencia.

Fernando Rielo lo expresa correctamente en *Teoría del Quijote. Su mística hispánica*: “Cervantes hizo señora a la esperanza, e hizo más, darle nombre: Dulcinea. El Quijote es, en este sentido, una teología novelada de la virtud de la esperanza cristiana frente a las alucinaciones y tragedias de este mundo”. (RIELO, 1989: 67)

Para adentrarnos en el personaje y en el objetivo del artículo –la espiritualidad española e hispanoamericana en tiempos de Don Quijote– recordemos algunos gestos del espíritu caballeresco e ideal de cruzada. El mundo de los conquistadores traslada el mundo de los caballeros andantes a América. Baste con pensar en sus “bautizos” geográficos: la región de California, por la reina Calafías; el río Amazonas por el mito de las bellas y heroicas mujeres guerreras... Hubo un conquistador, de nombre Pedro de Ledesma, con el cargo de piloto en la expedición de Juan Díaz de Solís, descubridor del Río de la Plata. Agonizante y con los sesos al aire, hizo huir a los indios gritándoles: “¡Pues si me levanto! Y con sólo aquello botaban a huir, como era un hombre fiero, de cuerpo grande y la voz gruesa”- rezan las crónicas.

¡Cómo recuerda al gesto heroico del Quijote mantenido con unos mercaderes!:

!Y entre tanto que pugnaba por levantarse y no podía, estaba diciendo: non fuyáis, gente cobarde, gente cautiva, atended que no por culpa mía, sino de mi caballo, estoy aquí tendido! (Parte I, cap.IV)

Recordemos la teatralidad de los marineros al desembarcar, de los conquistadores al tomar posesión de un territorio, de los adelantados y exploradores al nombrar accidentes geográficos nuevos para ellos...La obra que nos congrega y que estamos comentando está plagada de gestos de este tipo: la ceremonia de armarse caballero, el confundir los molinos con gigantes, la venta que es castillo, la fea aldeana Aldonza convertida en la sin par Dulcinea...Lo minúsculo, lo ordinario es transfigurado y magnificado a extremos insospechados.

Otro aspecto es cómo la lectura se presenta como semilla que fructifica en un cambio decisivo en las personas, en las que provoca una conversión. Dos ejemplos bien significativos los encontramos en Santa Teresa de Jesús y San Ignacio de Loyola. En ambos, como en Don Quijote, la lectura opera de forma radical. Tanto que el santo fundador de la Compañía de Jesús llega a exclamar, al



José Antonio Benito Rodríguez

concluir su lectura de libros de santos: “Si ellos lo hicieron, yo también puedo hacerlo”. Y así fue. El caballero Íñigo, ante la Virgen de Monserrat, se arma caballero andante a lo divino.

En el Quijote y en todas las obras cervantinas alienta la más sincera y profunda inspiración cristiana y católica:

“La misma cruzada vencedora fue la que realizó Ignacio, al menos mientras iba de su país a otro como caballero andante de su idea y en tanto no vio firmemente avanzada su obra. Idéntico heroísmo en el padecer por un alto ideal es el que Teresa manifiesta cuando desde la celda toledana donde estaba detenida escribe a Juan de Jesús Roca: ‘Las cárceles, los trabajos, las persecuciones, los tormentos, las ignominias y afrentas por mi Cristo y por mi religión son regalos y mercedes para mí’. Los tres luchan en valiente y firme combate con la sociedad, con los hábitos inveterados y con la rutina... Los que no sean de ellos o les compadecen o les hacen servir de tema de mofa, les injurian o los vapulean. Como Cristo, sólo parecen encontrar cariño entre los pobres, los oprimidos y los pecadores públicos”. (PFANDL 1933: 325)

Es el mismo caso del soñador Cristóbal Colón: Quiere llegar al paraíso, cree que ha llegado, se siente el portador de Cristo-Crisóforo. Sus prácticas religiosas eran estrictas, hasta el punto de que se le hubiese tomado por miembro de una orden monástica, tanto en lo que concierne al ayuno como a los rezos. Jamás escribía sin caligrafiar en cabeza ‘Jesus cum María sit nobis in via’.

El ambiente popular de cruzada que reina en Castilla es evidente en la escena de los niños. Teresa de Cepeda y Ahumada (la futura santa) y su hermano Rodrigo, quienes sin cumplir los diez años son detenidos porque iban a ser descabezados a tierra de moros para ganar muy presto el cielo. Es el espíritu santamente ambicioso de Francisco Javier, misionero en el Japón, quien tenía como divisa: “Más, más y más”.

Tal ambiente lo recoge magistralmente el texto “El Caballero de la Virgen” del socarrón y mago de nuestra lengua Ricardo Palma en sus “Tradiciones Peruanas”:

Hacia 1640, en la bulliciosa Lima virreinal, hervidero también de portugueses judaizantes, vivía un hombre de baja estatura, de nombre Don Juan Manrique que se hacía descender de uno de los siete infantes de Lara. Pues resulta que un día que estaba la ciudad congregada en la plaza Mayor a las doce del día, se presentó nuestro hombre con caparazón morado y blanco, recamado de oro, estribos de plata y pretal de cascabeles finos, cabalgando un ágil caballo. El jinete relucía con armadura de acero, gola, manoplas, casco borgoñón, con gran penacho de plumas y airones y embrazaba adarga y lanzón, ciñendo alfanje de Toledo y puñal de misericordia con punta buida. Visible en el pecho, una banda blanca cruzada con letras de oro, destacaba esta divisa: El caballero de la Virgen. El pueblo, sorprendido por el gesto de tal jinete en tan brioso corcel, aplaudió al verle entrar y detenerse frente a palacio. Nuestro nuevo Quijote con cuerpo de Sancho frenó con elegancia el caballo, alzó la visera y lanzó con fuerza el siguiente pregón:

¡Santiago y Castilla! ¡Santiago y Galicia! ¡Santiago y León! Aquí estoy yo, D. Juan Manrique de Lara, caballero de la Virgen, que reto, llamo y emplazo a mortal batalla a todos los que negasen que la Virgen María fue concebida sin pecado original. Y así lo mantendré y haré confesar, a golpe de espada y a bote de lanza y a mojicón cerrado y a bofetada abierta, si necesario fuese, para lo cual aguardaré en vigilia en este palenque, sin yantar ni beber, hasta que Febo esconda su rubia caballera. El judío que sea osado, que venga, y me encontrará firme mantenedor de la empresa...! Santiago y León! Y arrojó el guante sobre la arena de la plaza. El pueblo, que no esperaba esta pepitoria de los romancescos caballeros andantes, vitoreó con entusiasmo. Ni que el campeón hubiera sido otro Pentapolín, el del arremangado brazo...Don Juan Manrique permaneció ojo avizor sobre las cuatro esquinas de la plaza, esperando que asomase algún malandrín infiel a quien acometer lanza en ristre. Pero sonaron las seis de la tarde y ni Durandarte valeroso, ni desaforado gigante Fierabrás, ni andariago embreado, ni encantador follón se presentaron a recoger el guante. El dogma de la Inmaculada Concepción quedaba triunfante en Lima...D. Juan se volvió a su casa acompañado de los vítores populares. Desde ese día quedó bautizado con el mote de "El caballero de la Virgen".

2. CENTENARIOS FRUCTÍFEROS

Sea con motivo de su primera edición (2005) o de la muerte del autor (2016), se han acometido iniciativas mil en todos los puntos del planeta, especialmente en España. Congresos, cursos, exposiciones, conferencias, publicaciones, películas... Una muestra: el 28 de setiembre del 2005 informaba la agencia Zenit acerca de una «universidad flotante» tras las huellas de Cervantes en la audiencia con Benedicto XVI El Papa saludó a los profesores y universitarios españoles que han hecho escala en Roma, en el viaje en barco que realizan tras las huellas de Miguel de Cervantes hasta llegar a Lepanto. Al final de la audiencia, celebrada en la plaza de San Pedro del Vaticano, el presidente de la Universidad Camilo José Cela (UCJC), Felipe Segovia, intercambió unas palabras con el pontífice y le entregó una medalla conmemorativa del cuarto centenario de «El Quijote». Este proyecto de «universidad flotante», con treinta estudiantes universitarios becados por la UCJC a bordo del bergantín goleta Amorina, está recreando la travesía que en 1571 realizó Cervantes. Durante los 21 días de la travesía, que partió el 17 de setiembre de Almería, estos alumnos estudian Literatura, Humanidades, Historia y Náutica, y realizarán escalas, Nápoles, Lepanto (hoy Patras, Grecia) y Atenas. Según ha explicado a Zenit Jesús Arribas, presidente de la Sociedad Cervantina, director de la travesía, la iniciativa, en la que se enmarcaba el encuentro con el Papa, pretende ser como una «inyección fuerte» que estimule a los jóvenes universitarios «a conocer la cultura y la historia», que conforman el patrimonio humanístico de España y Europa. En la tarde de este miércoles, el embajador de España ante la Santa Sede, Jorge Dezcallar, ofreció una recepción oficial en la histórica sede de esa representación diplomática, en la Plaza de España, para presentar en presencia de los jóvenes este proyecto, que tiene por lema «La más alta ocasión».

A todos nos ha ayudado a leerlo nuevamente. Un gran manchego y gran maestro, además de amigo personal, don Tomás García de la Santa, termina su artículo sobre La Mancha y Don Quijote: con estas palabras:



José Antonio Benito Rodríguez

“Leyéndolo, no sólo conoceremos mejor y amaremos más a la Mancha sino que al contacto del humanísimo espíritu de Cervantes (a quien, pese a sus desgracias, nunca la envidia le amarilleó la color, ni la pena pudo ensombrecer su limpio, claro y cariñoso mirar) nos sentiremos elevados y ennoblecidos y sentiremos más puro y alentador el sople del ideal al que nunca renuncia el corazón humano. Nuestro Cervantes puede y debe ser amigo y compañero, inspirador y confidente entrañable”. (GARCÍA, T. 2005: p.6)

Al millón de participantes en el meeting de Rimini del 2005 les inspiró el valor de la libertad. Cervantes había pasado cinco largos años de cautiverio en Argel, lo que agudizó, sin duda, su sentido de la libertad de forma radical, hasta convertirla a sus ojos en el bien máspreciado:

“La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres”. (II, 58)

León Felipe recreó en su poema “Vencidos” su lamento y su eterno recomenzar:

*“Por la manchega llanura, se vuelve a ver la figura de Don Quijote pasar...Y ahora ociosa y abollada va, en el rucio la armadura y va ocioso el caballero, sin peto y sin espaldar, va cargado de amargura...que allá encontró sepultura su amoroso batallar...Ponme a la grupa contigo caballero del honor, ponme a la grupa contigo pastor: Por la manchega llanura se vuelve a ver la figura de Don quijote pasar”.*⁴

J. M. Eguren dirá que Cervantes “trazó un símbolo inefable, el más excelso de todos los símbolos vivientes: el símbolo del espíritu. Su Quijote fue grande a cada prueba. La galantería y el valor, la nobleza del alma y el amor: las virtudes poéticas supremas. ...Cervantes no fue un imaginero; su fantasía, que tuvo tanto del hombre, era sintética; sus descripciones son dinámicas, procede por arranques como Beethoven; fue un incomparable lírico en la hondura del amor, del misterio y de la vida”.⁵

Don Miguel de Unamuno, peleando siempre por la inmortalidad, nos brinda páginas eternas en su *Vida de Don Quijote y Sancho* recreando el momento de la muerte de Don Quijote y cómo resucita –de algún modo- en Sancho:” Y si la bondad nos eterniza, ¿qué mayor cordura que morir? «Verdaderamente se muere y verdaderamente está cuerdo Alonso Quijano el Bueno»; muere a la locura de la vida, despierta de su sueño... ¡Oh, heroico Sancho, y cuán pocos advierten el que ganaste la cumbre de la locura cuando tu amo se despeñaba en el abismo de la sensatez y sobre su lecho de muerte irradiaba tu fe, tu fe, Sancho, la fe de ti, que ni has muerto ni morirás! Don

⁴ Revista ESTAR N° 190, Abril 2005, Madrid 2005, Citado por S. Arellano “¡Dulcinea del Toboso es la más hermosa mujer del mundo...!” p.2

⁵ (Perú, 1874- 1942). Publicado en *La Prensa* del 23 de abril de 1931 en *Obras Completas*. (Mosca Azul, Lima, 1974)



Quijote perdió su fe y murióse; tú la cobraste y vives; era preciso que él muriera en desengaño para que en engaño vivificante vivas tú”. (UNAMUNO 1904: Cap.74)

Leer esta obra inmortal nos va a reportar decisivos frutos: gustar de su belleza literaria y asimilar sus valores en estos tiempos tan o más recios que los del Quijote.

3. APUNTES BIOGRÁFICOS ACERCA DE CERVANTES

Su niñez transcurrió quizás en Valladolid y parece que estudió en Salamanca y Sevilla por las reminiscencias de ambas ciudades encontradas en sus obras. Se le ha llamado ingenuo lego, sin títulos, pero sin que ello signifique que no tuviera cultura humana, pues la suya fue auténtica cultura adquirida con la vida, con los viajes, con el trato y conversación de gentes y de mundos. Entre todas las tierras extrañas que visitó amó sobremanera *la vida libre de Italia*, donde estuvo en el séquito del Cardenal Aquaviva. Entonces Italia era la cuna y el centro del Renacimiento, la patria soñada de los humanistas, artistas y literatos. Allí amó a Roma «por sus despedazados mármoles, enteros y medias estatuas, por sus rotos arcos y derribadas termas, por sus magníficos pórticos y anfiteatros grandes».

Se alistó en el ejército en 1569 y el 7 de octubre de 1571 peleó en la batalla de Lepanto «la más memorable y alta ocasión que vieron los pasados siglos ni esperan ver los venideros». En aquel glorioso combate, al decir de un testigo presencial, «el dicho Miguel de Cervantes estaba malo y con calentura, y... su capitán y... otros muchos amigos le dijeron que pues estaba enfermo... que se estuviese quedo, abajo en la cámara de la galera, y el dicho Miguel de C. respondió que qué dirían dél... e que más quería morir peleando por su Dios y por su Rey, que no meterse so cubierta». Y allí quedó herido, perdiendo el movimiento de la mano izquierda, fea herida, pero que a él le enorgullecía. Tomó luego parte en otros combates hasta que en 1574 saliendo de Nápoles para regresar a España. En la galera Sol fue apresado por corsarios turcos y llevado a Argel donde en cinco años, como él dice, «aprendió a tener paciencia en las adversidades».

Las posteriores y grises etapas de su vida rezuman a cada instante esta sabiduría. Allá en Argel intentó cien veces la fuga, sostuvo el ánimo de sus compañeros de cautiverio, hizo frente a la barbarie turca sin temor a los crueles castigos acabando por hacerse respetar. Hasta que el trinitario fray Juan Gil le rescató y pudo salir para Valencia el 24 de octubre de 1580. En este instante comienza un nuevo período de la vida de Cervantes. Al arrojo heroico, a las aventuras, a las hazañas de la guerra y a las inclemencias del cautiverio, suceden la estrechez y las privaciones, la misera y monótona solicitud de cargos y favores, los sinsabores familiares y las dificultades con la justicia. Cervantes, como su máximo héroe, combate incansablemente por ideales que no verá realizados. Vive en Madrid sin lograr la gloria literaria, ni el amor y la dicha familiares. Cruza una y otra vez la Mancha, conoce en Sevilla el ambiente picaresco de Monipodias y rufianes y sufre prisión. En la prisión bosqueja el plan del Quijote; en Valladolid y en Madrid pasa apuros, sufre desgracias, vive a trompicones.



José Antonio Benito Rodríguez

Son los últimos años de su vida, los más fecundos literariamente, coronados por su serena suerte: «El 23 de abril de 1616 murió Miguel de Cervantes Saavedra, casado con doña Catalina de Salazar, calle del León. Recibió los santos sacramentos de mano del licenciado Fco. López. Mandóse enterrar en las monjas Trinitarias. Mandó las misas del alma —y lo demás a voluntad de su mujer, que es testamentaria, y al Lcdo. Francisco Martínez, que vive allí». Tal reza la partida de defunción en la parroquia de S. Sebastián. Poco se sabe con certeza de su formación religiosa en la niñez y juventud. Fue discípulo de gramática del sacerdote Juan López de Hoyos, en el Estudio costeadado por el Consejo de la Villa de Madrid. El trato de Cervantes con el docto sacerdote hubo de ser muy corto, puesto que éste entró como preceptor en el Estudio el 15 de enero de 1568, y ese mismo año Cervantes debió marchar a Italia, donde ciertamente residía en 1569. Se da por seguro que, ya sea en Valladolid o, ya sea en Sevilla, Cervantes cursó en un colegio de jesuitas, donde sin duda, aprendió el latín que luego muestra conocer, y donde oyó los sabios y prudentes consejos de los que hace encendido elogio en *El coloquio de los perros*.

Entre las fuentes literarias de su formación ascética, él mismo menciona en *El Quijote* a fray Cristóbal de Fonseca, agustino, en su libro *Tratado del amor de Dios*, y al dominico fray Felipe de Meneses en su obra *Luz del alma*. Cervantes pensaba que «la pluma es la lengua del alma: cuales fueren los conceptos que en ella se engendraren, tales serán sus escritos», como dice don Quijote al Caballero del Verde Gabán (II, 16). En todo caso, lo que sabemos de la vida de Cervantes nos lo muestra fiel creyente y fervoroso practicante de la religión católica. Antonio de Sosa, testigo presencial de la batalla de Lepanto cuando Cervantes tenía 24 años, dice: «El dicho Miguel de Cervantes estaba malo y con calentura; y su capitán y otros muchos amigos le dijeron que, pues estaba enfermo, que se estuviese quedo abajo, en la cámara de la galera, y Miguel de Cervantes respondió que «qué dirían dél e que más quería morir peleando por su Dios y por su Rey que no meterse so cubierta».

El mismo Antonio de Sosa, compañero de cautiverio en Argel, testifica que Cervantes, entre 1575 y 1580, «se ocupaba muchas veces en componer versos en alabanza de Nuestro Señor, y de su bendita Madre, y del Santísimo Sacramento, y otras cosas santas y devotas, algunas de las cuales comunicó particularmente conmigo, y me las envió que las viese». Desde 1609, Cervantes perteneció a la *Congregación de Indignos Esclavos del Santísimo Sacramento*, fundada el 30 de noviembre de 1608 por fray Alonso de la Purificación, trinitario descalzo, y don Antonio Robles Guzmán, gentilhombre de Felipe III y su aposentador. La partida y asiento de su ingreso, firmada por el propio Cervantes, figura en el libro I, folio 12, en el Oratorio del Olivar de Madrid: «Recibióse en esta Santa Hermandad por esclavo del Santísimo Sacramento a Miguel de Cervantes, y dijo que guardaría sus santas Constituciones, y lo firmó en Madrid, a 17 de abril de 1609. Esclavo del Santísimo Sacramento, Miguel de Cervantes».

En el lecho de muerte, tres semanas antes de su fallecimiento, profesó Cervantes en la Venerable *Orden Tercera de San Francisco*. El 8 de junio de 1609 reciben el hábito su hermana Andrea y su mujer Catalina de los Palacios, profesando luego, respectivamente, el 10 de enero de 1610 y el 27 de junio de ese mismo año. No se sabe cuándo Cervantes solicitó el ingreso y obtuvo el hábito; pero el 2 de abril de 1616 profesó «en su casa por estar enfermo». Al morir (el 23 de abril de 1616) recibió los santos sacramentos. En el libro de defunciones de la parroquia de San Sebastián, de Madrid, correspondiente a esa fecha, se lee: «En 23 de abril de 1616, murió Miguel Cervantes Saavedra, casado con doña Catalina de Salazar, calle del León. Recibió los Santos Sacramentos de mano del licenciado Francisco López. Mandóse enterrar en las monjas trinitarias. Mandó las misas del alma y lo demás a voluntad de su mujer, que es testamentaria, y al licenciado Francisco (Martínez), que vive allí».

Don Quijote ofrenda su sangre y su vida a la conquista de un ideal. Tiene conciencia de su misión: «Has de saber, Sancho amigo, que yo nací por querer del cielo en esta nuestra edad de hierro para resucitar en ella la dorada o de oro. Yo soy aquel para quien están guardados los peligros, las hazañas grandes, los valerosos hechos» (Cervantes I: XX). Cree en la Providencia: «Mas con todo esto, sube en tu jumento, Sancho el bueno, y vente tras mí, que Dios, que es proveedor de todas las cosas, no nos ha de faltar, y más andando tanto en su servicio como andarnos, pues no falta a los mosquitos del aire, ni a los gusanillos de la tierra, ni a los renacuajos del agua y es tan piadoso que hace salir su sol sobre los buenos y los malos, y llueve sobre los injustos y justos».

4. RELIGIOSIDAD DEL QUIJOTE

Conocidas son las abundantes profesiones de fe y religiosidad que Cervantes coloca en labios de los personajes de *El Quijote*, como hace en el resto de sus obras con frecuencia.⁶ Sancho dice creer «firme y verdaderamente en Dios y en todo aquello que tiene y cree la santa Iglesia católica romana» (II, 8). Y en el mismo capítulo, don Quijote le dice a Sancho: «Nuestras obras no han de salir del límite que nos tiene puesto la religión cristiana que profesamos». (II, 8)

Tras la aventura del cuerpo muerto, en la que don Quijote hirió a un clérigo, protesta el hidalgo: «Yo no pensé que ofendía a sacerdotes ni a cosas de la Iglesia, a quien respeto y adoro como católico y fiel cristiano que soy» (I, 19). En su discurso a los del pueblo del rebuzno, don Quijote afirma que, de las «cuatro cosas» por las que se «han de tomar las armas y desenvainar las espadas y poner a riesgo sus personas, vidas y haciendas, la primera (es) por defender la fe católica». (II, 27)

⁶ Salvador Muñoz Iglesias *Lo religioso en el Quijote*. Estudio Teológico de San Ildefonso del Seminario Conciliar, Toledo, 1989.



José Antonio Benito Rodríguez

No se concibe esta obra sin acudir a la Biblia. Salvador Muñoz Iglesias ha estudiado las referencias bíblicas del Quijote, encontrando más de 80, 49 del AT (libros históricos y sapienciales) y 36 del NT (32 de los evangelios, y el resto de Hechos y epístolas). “La presencia de pasajes o expresiones relativas a los libros deuterocanónicos (Eclesiástico, Sabiduría, Epístola de Santiago) que no admiten los protestantes, así como la interpretación tradicional de sus citas o alusiones, excluye cualquier sospecha de influencias luteranas en Cervantes”. (Muñoz 1989: 67)

No especifica Cervantes en El Quijote el contenido de la fórmula genérica que pone en boca de Sancho: «Creo... firme y verdaderamente, en Dios y en todo aquello que tiene y enseña la santa Iglesia católica romana» (II, 8). Pero cuando se editaba esta segunda parte de El Quijote, «estaba ya acabando» –según escribe en el prólogo– la que había de ser su obra póstuma, Los trabajos de Persiles y Segismundo, publicada en 1617, donde escribe dos profesiones de fe que con razón han sido consideradas resúmenes de la fe católica tridentina. Dos cosas destacan en estos pasajes: el conocimiento más allá de lo normal que Cervantes muestra tener de las principales verdades de nuestra fe y el cálido fervor que manifiesta al profesarlas o exponerlas. Para Castro, ese estilo de Cervantes, ambigüamente hipócrita, era típico de la Contrarreforma, como había afirmado, antes que él, Ortega y Gasset.

Conviene destacar la vivencia de la comunión en Don Quijote y Sancho, quienes rompen las ataduras del individualismo. Juana Sánchez-Gey afirma que Don Quijote vive la conciencia extática para ser creador de mundos nuevos, “que le permite ser creador de mundos nuevos conocerse, intimarse para hallar “la originaria presencia que nos constituye”. (SÁNCHEZ-GEY 1997: 403)

Las inquietudes renacentistas de su tiempo son articuladas por Cervantes en el catolicismo, entendido y sentido con evidente autenticidad. Cervantes veía en la religión católica el nervio y origen de nuestra civilización. La verdadera valentía tenía su manantial en la religión. Viendo Don Quijote la imagen de San Jorge puesto a caballo, dijo:

- *Este caballero fue uno de los mejores andantes que tuvo la milicia divina, llamóse San Jorge, y fue además defensor de doncellas. Veamos esta otra. »Descubrióla el hombre, y pareció ser la de San Martín, puesto a caballo, que partía la capa con el pobre; y apenas la hubo visto don Quijote, cuando dijo:*
- *Este caballero también fue de los aventureros cristianos, y creo que fue más liberal que valiente, como lo puedes echar de ver, Sancho, en que está partiendo la capa con el pobre y le da la mitad, y sin duda debía ser entonces invierno; que si no él se la diera toda, según era de caritativo. »No debió de ser eso -dijo Sancho-, sino que se debió de atender al refrán que dice: ‘Que para dar y tener, seso es menester’. »Riese Don Quijote y pidió que quitasen otro lienzo debajo del cual se descubrió la imagen del Patrón de las Españas a caballo, la espada ensangrentada, atropellando moros y pisando cabezas; y, en viéndola, dijo Don Quijote:*
- *Este sí que es caballero, y de las escuadras de Cristo: este se llama don Santiago Matamoros, uno de los más valientes santos y caballeros que tuvo el mundo y tiene ahora el cielo.*

- *Luego descubrieron otro lienzo, y pareció que encubría la caída de San Pablo del caballo abajo, con todas las circunstancias que en retablo de su conversión suelen pintarse. Cuando le vido tan tal vivo, que dijieran que Cristo le hablaba y Pablo respondía:*
- *Este -dijo Don Quijote- fue el mayor enemigo que tuvo la Iglesia de Dios Nuestro Señor en su tiempo, y el mayor defensor suyo que tendrá jamás; caballero andante por la vida, y santo a pie quedó por la muerte, trabajador incansable en la vida del Señor, doctor de las gentes, a quien sirvieron de escuelas los cielos y de catedrático y maestro que le enseñase el mismo Jesucristo.*
- *No había más imágenes y así mandó don quijote que las volviesen a cubrir, y dijo a los que las llevaban:*
- *Por buen agüero he tenido, hermanos, haber visto lo que he visto, porque estos santos y caballeros profesaron lo que yo profeso, que es el ejercicio de las armas; sino que la diferencia que hay entre mí y ellos es que ellos fueron santos y pelearon a lo divino y yo soy pecador y peleo a lo humano. Ellos conquistaron el cielo a fuerza de brazos, porque el cielo padece fuerza y yo hasta agora no sé lo que conquisto a fuerza de mis trabajos; pero si mi Dulcinea del Toboso saliese de los que padece, mejorándose mi ventura y adobándose el juicio, podría ser que encaminase mis pasos por mejor camino del que llevo". (Parte II, Cap. LVIII)*

A la hora de penetrar en la espiritualidad de Don Quijote quiero recordar el estupendo diálogo con su escudero acerca de la gloria, de la ambición del amor a la patria, como móviles de las grandes acciones. De improviso le interrumpe Sancho:

- *Y dígame ahora: ¿cuál es más, resucitar a un muerto, o matar a un gigante?*
- *La respuesta está en la mano -respondió Don Quijote-: más es resucitar a un muerto.*
- *Cogido le tengo -dijo Sancho-. Luego la fama del que resucita muertos, da vista a los ciegos, endereza los cojos y da salud a los enfermos, y delante de sus sepulturas arden lámparas y están llenas sus capillas de gentes devotas que de rodillas adorando sus reliquias, mejor fama será, para este y para el otro siglo, que las que dejaron y dejaren cuantos emperadores gentiles y caballeros andantes han habido en el mundo.*
- *También confieso esa verdad -respondió Don Quijote...*
- *Quiero decir -dijo Sancho- que nos demos a ser santos, y alcanzaremos más brevemente la buena fama que pretendemos; y advierta, señor, que ayer o antes de ayer -que, según ha poco, se puede decir de esta manera- canonizaron o beatificaron dos frailecitos descalzos, cuyas cadenas de hierro con que ceñían y atormentaban sus cuerpos se tiene en gran ventura el besarlas y tocarlas, y están en más veneración que está, según dije, la espada de Roldán en la armería del Rey nuestro señor, que Dios guarde. Así que, señor mío, más vale ser humilde frailecito, de cualquier Orden que sea, que valiente y andante caballero; más alcanzan con Dios dos docenas de disciplinas que dos mil lanzadas, ora las den a gigantes, ora a vestiglos o a endriagos. »*



José Antonio Benito Rodríguez

- *Todo eso es así -respondió Don Quijote-; pero no todos podemos ser frailes, y muchos son los caminos por donde lleva Dios a los suyos al cielo: religión es la caballería; caballeros santos hay en la gloria.*
- *Si -respondió Sancho-, pero yo he oído decir que hay más frailes en el cielo que caballeros andantes».*

Lo primero que afirma el propio autor sobre la religiosidad de su personaje es que, tratándose de una novela, no había por qué abordar *ex profeso* el tema religioso: cosa, por lo demás, bastante obvia. Dice en el prólogo el amigo que le dio la idea para componerlo: «Este vuestro libro, todo él, es una invectiva contra los libros de caballerías, de quien nunca se acordó Aristóteles, ni dijo nada san Basilio,... *ni tiene para qué predicar a ninguno mezclando lo humano con lo divino...; no hay para qué andar mendigando... consejos de la Divina Escritura*».

Hay un juicio global sobre la religiosidad de la primera parte, que Cervantes pone en labios del bachiller Sansón Carrasco: «...*la tal historia es del más gustoso y menos perjudicial entendimiento que hasta ahora se haya visto, porque en toda ella no se descubre, ni por semejas, una palabra deshonesto ni un pensamiento menos que católico*». Y apostilla don Quijote: «A escribir de otra suerte, no fuera escribir verdades sino mentiras» (II, 3). Y poco antes había dicho Sancho: «...que si hubiera dicho de mí cosas que no fueran muy de cristiano viejo, como soy, que nos habían de oír los sordos» (II, 3). Ése era el juicio de Cervantes sobre su novela, incluida la valoración religiosa de la misma que en él se encierra. El propio Sancho sostiene que, «*cuando otra cosa no tuviese sino el creer, como siempre creo, firme y verdaderamente, en Dios y en todo aquello que tiene y cree la santa Iglesia católica romana*». (II, 8)

Del innegable carácter religioso es la primera tanda de consejos (*Documentos que han de adornar tu alma*), que don Quijote ofrece a Sancho en vísperas de ser gobernador: «Primeramente, ¡oh, hijo!, has de temer a Dios, porque en el temerle está la sabiduría, y siendo sabio, no podrás errar en nada... Muéstrate piadoso y clemente; porque aunque los atributos de Dios todos son iguales, más resplandece y campea a nuestro ver el de la misericordia que el de la justicia» (II, 42). Esta vez es el propio Cervantes quien comenta, al principio del capítulo siguiente: «¿Quién oyera el pasado razonamiento de don Quijote que *no le tuviera por persona muy cuerda y mejor intencionada?*» (II, 43). Tras la segunda tanda de consejos, Sancho, abrumado por su incapacidad reconocida para ser gobernador, confiesa: «Si a vuesa merced le parece que no soy de pro para este gobierno, desde aquí le suelto; *que más quiero un solo negro de la uña de mi alma que a todo mi cuerpo...*; y si se imagina que por ser gobernador me ha de llevar el diablo, más me quiero ir Sancho al cielo que gobernador al infierno». Y ahora es don Quijote quien elogia la actitud edificante de su escudero: «Por Dios, Sancho –dijo don Quijote–, que por solas estas últimas razones que has dicho, juzgo que mereces ser gobernador de mil ínsulas». (II, 43)

Con diversos autores pienso que Cervantes es un laico comprometido, desde su profesión de escritor profano, en el quehacer evangelizador de la Iglesia católica postridentina. Por esta razón, asume la responsabilidad evangelizadora sentida vivamente por los escritores laicos de la España, que, especialmente en tiempos de Felipe II, había vivido el siglo XVI comunitariamente empe-



ñada en la tarea de cristianizar América. Particularmente me gusta la escena en que don Quijote ruega que le dejen solo, porque quería dormir un poco. Después de más de seis horas, como gran contemplativo, despierta exclamando:

- *¡Bendito sea el poderoso Dios, que tanto bien me ha hecho! En fin, sus misericordias no tienen límite, ni las abrevian ni impiden los pecados de los hombres.*

Sorprendida la sobrina, le insiste que le aclare su pensamiento en alta voz: a lo que le responde Don Quijote:

- *Las misericordias, sobrina, son las que en este instante ha usado Dios conmigo, a quien, como dije, no las impiden mis pecados. Yo tengo juicio ya, libre y claro, [...] que quiero confesarme y hacer mi testamento.*

Bello testimonio que parece emanado del Jubileo de la Misericordia del actual Papa Francisco. M. M Andrés subraya el objetivo de la mística hispana de ver la celestial belleza en el hombre unido a Dios, transformado en él, trasunto de su hermosura, ideal supremo de la misma. Don Quijote concibe a Dulcinea como ideal de belleza y Cervantes a don Quijote como ideal de la caballería. Establece un paralelismo: Si Cervantes condensa al hombre en Don Quijote y Sancho; los místicos lo harán en la persona integrada y en sus acciones más llamativas y aparentemente mas características (ANDRÉS 1994: 447).

5. ESPIRITUALIDAD ESPAÑOLA E HISPANOAMERICANA

Constato con el profesor Claudio Sánchez Albornoz que la Reconquista ha sido clave en la historia de España. Tres fueron las tareas o misiones desempeñadas a lo largo de ocho centurias: conquistar, poblar y evangelizar. Esta triple misión termina por dotar a la nación española de una mística, de un espíritu colectivo militante del que participan autoridades y súbditos. Los Reyes Católicos culminaron esta obra de largo aliento que marcó la idiosincrasia de España y de su proyección en América. Los Reyes completan la obra mediante la pacificación interior, logrando el orden frente al bandolerismo, asentando su principio de autoridad, y terminando la reconquista con la toma del reino de Granada en 1492. Paralelamente llevaron a cabo un programa de renovación de la Iglesia a través del nombramiento de obispos, eligiendo a los de mayor condición intelectual y moral, con el establecimiento de la Inquisición en 1478, la expulsión de los judíos en 1498, y la reforma de la vida de los clérigos y religiosos. Su celo por la reforma les valió el título de “católicos” por parte del Papa Alejandro VI en 1496.

Conviene resaltar el “sentido misional” vivido como identidad de un reino que se proyecta. Isabel la Católica, ayudada por Fernando, prudente y sobresaliente líder, supo galvanizar los ánimos de los castellanos en una empresa colectiva entusiasta de la que todos se sentían gozosamente responsables. Así nos lo manifiesta M. Andrés: “Un hecho significativo comienza a producirse en España en los últimos años del siglo XV: el despertar de la conciencia de grupo, que se manifiesta



José Antonio Benito Rodríguez

en la valoración de sus acciones frente a las de los antiguos y los extraños, en una confianza cada vez mayor en sus descubrimientos y experiencias. El español toma conciencia cada vez más clara de haber pasado de un estado colectivo de desesperanza, resignación y recepción, al de una decidida voluntad de emprender, de realizar, de descubrir, de expandirse”. (ANDRÉS 1977: 5)

La toma de Granada, fin de la Reconquista o Cruzada Occidental, fue considerada como una compensación a la pérdida de Constantinopla en 1453 por los turcos. De igual modo, América será vista como un premio para la Iglesia en recompensa de tamaña pérdida. Conviene recordar que el sistema jurídico por el que se regulan las relaciones Iglesia-Estado es el de Patronato.

De hecho, un buen número de cronistas contemporáneos enfatizarán cómo las Indias fueron una recompensa divina a la empresa –especialmente la reconquista granadina– de los Reyes Católicos. Así lo expresó P. Sarmiento de Gamboa: “Los Reyes, antecesores de Vuestra Majestad, habían hecho grandes y santas obras extirpando herejes, lanzando los sarracenos de España, edificando templos, hospitales, monasterios y otras muchas obras de caridad y justicia. Por ello, merecieron no sólo el título de católicos, sino aun el que Dios, a quien de corazón servían, les recompensase con bienes temporales en este siglo, escogiéndolos entre todos los reyes del mundo para llevar la fe a América”. (SARMIENTO 1942: 15)

Y más explícitamente, Juan Suárez de Peralta: “...ayudando a esta merced recibida los méritos de los Reyes Católicos y servicio que le hicieron en la conquista de Granada; y echando moros y judíos de España, les ha dado a ellos y su ejército otros más amplios reinos que Egipto y Etio-pía, que son estas Indias. Y hase de considerar dos cosas, que es la una que hasta que el reino de Granada fue conquistado no llegó el tiempo que las Indias fuesen descubiertas y conquistadas”. (SUÁREZ 1956: Tratado 20)

La historia de América no se entiende desconectada de la teología. El mismo proyecto colombiano fue analizado por la Junta de los Reyes Católicos, formada preferentemente por teólogos. Descubridores, conquistadores, pobladores y evangelizadores, por el mero hecho de ser cristianos, poseían una teología implícita y fueron “chequeados” en su teología práctica por teólogos moralistas. Reyes y papas, virreyes y arzobispos, gobernadores y prelados, alcaldes y párrocos, regidores y doctrineros fueron contemplados en el espejo del Evangelio y el discernimiento de la moral. La plenitud teológica vivida en la península ibérica se proyectó en intrépidos misioneros que desplegaron una gran creatividad a la hora de aplicar su alto nivel teológico y celo por la misión en una realidad nueva. De igual modo, la gente del común, los fieles cristianos llevarán su trasfondo religioso a sus lugares habituales de trabajo, concretándose en cofradías, hermandades, devociones populares.

Junto al cristianismo que traían del Viejo Continente debe estudiarse lo que el Mundo Nuevo les suscita. El misionero vive la experiencia del Nuevo Mundo descubriendo en su ser la dimensión al Dios creador y salvador.

Este formidable encuentro de ida y vuelta llegó a generar en América un método teológico genuino y propio, basado en la realidad nueva, conocida, no sólo de modo directo sino de la mano de las ciencias empíricas, y que unido a la práctica pastoral, le llevará a dar una importancia capital al asunto de la salvación, tanto de los indios como de los propios españoles. La plenitud teológica vivida por la Escuela de Salamanca, con su riqueza humanística utópica y hondura espiritual, al tener que iluminar el gran despliegue evangelizador, necesariamente tuvo que chocar con la realidad cotidiana y someterse a un proceso de verificación que le obligó a trabajar con nuevo ardor, creando nuevos métodos y estrenando distintas estrategias.

De los Colegios Mayores como el de San Gregorio de Valladolid o conventos reformados como el de los franciscanos del Abrojo, en Valladolid, saldrán los más selectos misioneros dominicos y franciscanos como aquellos que Fray Domingo de la Parra pedía a Felipe II “y que sean de Castilla porque están criados en más sujeción y religión”.

Los fines de la Monarquía Católica Hispánica de los Reyes Católicos, Carlos I, Felipe II, Felipe III, eran la unidad nacional y la defensa de la Iglesia. En 1609 – en tiempos del rey Felipe III- tuvo lugar la expulsión de los moriscos. De la pragmática se hace eco Cervantes “Heroica resolución del gran Filipo Tercero y inaudita prudencia en haberla encargado al tal don Bernardino de Velasco” (El Quijote, II, LV). En 1648, la lucha contra la herejía, los protestantes, los turcos, los moriscos, con la paz de Westfalia, España llega al ocaso del Imperio y al auge del protestantismo.

Como destaca uno de los mejores conocedores del periodo, “tanto la Reconquista como el descubrimiento, que parecían milagrosos a los ojos de los españoles contemporáneos, eran en realidad un resultado lógico de las aspiraciones y tradiciones de una época anterior que quedaban ahora firmemente selladas por el éxito”. (ELLIOT 1973: 41) Tales ideales se vivirán en Perú de la mano de esta obra inmortal. Así lo reconoce el doctor Javier Prado: “Espíritu inmortal de Cervantes! ¡Con justicia la intuición fiel de tu pueblo siente tu gloria incomparable, y encarna en tu genio el alma y la lengua de su raza!” (PRADO 1918: 29). El polígrafo José de la Riva Agüero presenta la obra como “escuela de heroísmo y de hondo nacionalismo ...útil para el Perú, para la regeneración de nuestro carácter étnico y el mejoramiento de las presentes circunstancias”. RIVA-AGÜERO 1963:16)

Por su parte, como fruto de su estudio basado en Unamuno, Pfandl y Menéndez Pelayo, subrayará cómo “los valores del cristianismo: la realidad trascendente y la dignidad del hombre, conviven con el realismo profundo del pueblo español, que encarna Sancho, quien acaba por contagiarse de quijotismo. El ideal caballeresco es el de los cruzados, el de los místicos y el de los apóstoles...El ‘Quijote’ será, según la frase inmortal de Menéndez y Pelayo, la fiesta del espíritu cuyas antorchas no se apagarán jamás”. (BELAUNDE 1993: 39)



José Antonio Benito Rodríguez

La espiritualidad creó una conciencia clara de fe militante que traspasó la vida española y superó los moldes italianos y clásicos, la herencia judía y musulmana (ANDRÉS 1994:74). El mismo Cervantes se hace portador de estos sentimientos: “Se verá España entera y maciza en la religión cristiana, que ella sola es rincón del mundo donde está recogida y venerada la verdadera verdad de Cristo”.⁷

A pesar de la decadencia política, en la cultura y en la espiritualidad vive España su gran momento. Cabe destacar el humanismo de Alcalá y pedagogos como Luis Vives y el nuevo escolasticismo de Salamanca con F. Vitoria a la cabeza, quien sustituye las “Sentencias” de Pedro lombardo por la “Suma” de Santo Tomás, Melchor Cano, Domingo y Pedro de Soto, Pedro de Sotomayor, dominicos salmantinos. Entre los jesuitas, junto a los teólogos citados de Trento, Láinez y Salmerón, Gabriel Vázquez, Juan Maldonado, Francisco Suárez. Otros serán Martín de Azpilcueta, Doctor Navarro, Diego de Covarruvias, Antonio Agustín, de derecho. Juan Ginés de Sepúlveda, Gaspar Cardillo de Villalpando, Gregorio de Valencia son los grandes polemistas contra el protestantismo; en cuestiones de gracia, los dominicos Bartolomé de Medina, Domingo Báñez, Juan de Santo Tomás y Luis de Molina.

Se han catalogado 1.200 obras espirituales en el arco cronológico que se extiende desde el año 1485 a 1750 y que contaron con un humus propio que las hizo florecer, convirtiéndose en el “esfuerzo más audaz de cristianización a fondo del mundo del renacimiento humanista”.⁸ Su presencia se vislumbra en muchas de “las decisiones personales y sociales de nuestro pasado común a ambas orillas del Atlántico”. En su obra nos ofrece con ciencia, amenidad y unción, las fuentes literarias en las que colmaron su sed espiritual los españoles de la península y de ultramar.

La mística busca la “vida de perfección cristiana y de unión con Dios, la de sus autores, ideas, itinerarios, movimientos, polémicas y relaciones con el mundo circundante”. Destaca la síntesis entre la lucha ascética y la unión amorosa con Dios que lanza a un compromiso con el hombre. La mística española es activa, “es una lírica de peregrino, de caminante, de varón de deseos. Tiene la melancolía de la búsqueda, la alegría del encuentro y la seguridad del triunfo en medio de grandes purificaciones y pruebas”. Se hace palpable al comprobar los títulos de sus obras: guía, camino, sendero, ejercicio. “por el que el hombre camina y se libera de todo lo que es medio, busca lo que es fin y experimenta lo único que permanece, el amor como servicio a Dios y a los hombres”, tal como expresa san Ignacio en el “principio y fundamento” de sus Ejercicios Espirituales.

⁷

Persiles y Segismundo. Ed. Aguilar, Madrid, 1965, p.1661.

⁸

Ha sido el profesor Melquiades ANDRÉS Martín quien ha escrito *Historia de la mística de la edad de oro en España y América* y *Los místicos de la Edad de oro en España y América. Antología*.

Fernando Rielo consideraba que Cervantes da el paso de la novela a la mística. Más allá de una ética religiosa (RIELO 1982: 152).

A principios del siglo XVI surge la primera floración con los franciscanos a la cabeza. Con Francisco de Osuna y su “Tercer abecedario espiritual”; Bernardino de Laredo, Diego de Estella, Juan de los Ángeles, San Pedro de Alcántara. A mediados de siglo destaca el dominico Fr. Luis de Granada, autor de “Memorial de la vida cristiana”, “Guía de pecadores”, “De la oración y de la meditación”, “Introducción al símbolo de la fe”. Junto a él el gran san Juan de Ávila, quien levanta el nivel espiritual del pueblo, dirige sacerdotes y escribe los grandes tratados “Audi filia”, “Cartas”, “Tratados de reforma”. Los jesuitas con los Ejercicios de San Ignacio y otros tratadistas como San Alfonso Rodríguez, Luis de la Puente, Luis de la Palma, Eusebio de Nieremberg. Los agustinos, Santo Tomás de Villanueva, Luis de Montoya, Alonso de Orozco, Fra. Luis de León con obras destacadas como “Los nombres de Cristo”.

La mística de la Edad de Oro abrió nuevos moldes de entrega a Dios y a los hombres por amor y llega al culmen con Santa Teresa y San Juan de la Cruz. Bajó a las raíces del hombre concreto y, desde la gratuidad y libertad, voló hacia lo universal y divino. Ahí reside su grandeza y perenne actualidad. Es una gozosa realidad el que la lengua castellana, pese a contar con figuras señeras como Juan de la Cruz o Teresa de Jesús, la mística no se recluye en cenáculos reducidos sino que hay un sentido proyectivo universal en todo tipo de trabajos. “Hablan de pucheros, de tarros de farmacia, de acarrear leña, de libros de biblioteca, de utensilios de cocina, de cultivo de la huerta, de aprender lenguas indígenas, de enseñar catecismo y silabario, artes y oficios, asignaturas universitarias, reglas para vivir en sociedad y en iglesia”. Llama la atención su ponderado equilibrio entre la contemplación y la acción. Lejos de la negra predestinación luterana y calvinista afirma la posibilidad humana de dar respuesta libre a la llamada de Dios, sabiendo que no todo depende de sí mismo. Al mismo tiempo se distancia del quietismo de los alumbrados que hasta llega a eliminar el deseo de la propia salvación. Manifiesta un horizonte de esperanza al constatar que, si la mística fue decisiva en la buena suerte del siglo de oro español, en la sociedad actual repleta de nubarrones puede aportar su pasada grandeza dotándola de perenne actualidad.

Este sentimiento religioso se palpa no sólo en los autores espirituales sino en todos los literatos como Calderón, Lope, Tirso de Molina, Quevedo y hasta en Cervantes. En la calle, se habla de teología, se “consume” hasta en el teatro como en los autos sacramentales. Una simpática y representativa muestra es la *Relación de las Fiestas que se celebraron en la corte de Pausa por la nueva de proveimiento de virrey en la persona del marqués de Montesclaros, cuyo grande aficionado es el corregidor de este partido, que las hizo y fue el mantenedor de una sortija celebrada con tanta majestad y pompa, que ha dado motivo a no dejar en silencio sus particularidades* (1607).

Es una época de grandes santos. Tomás de Villanueva, Ignacio, Juan de Dios, José de Calasanz, Teresa de Jesús, Juan de la Cruz, Juan de Ávila, Pedro Claver, Francisco Solano, Luis Beltrán, Toribio Mogrovejo, Francisco Javier, Mártires del Japón, Pascual Bailón, Alonso Rodríguez, Alonso



José Antonio Benito Rodríguez

de Orozco, Simón Rojas, Miguel Mañara... Tal floración cristiana impregna todos los sectores sociales como el mismo arte: arquitectura isabelina, plateresco, manierismo, barroco. Como dice el historiador F. Martín, “el barroco es como una explosión de alegría y del triunfo de la fe, que si del Renacimiento retiene la alegre seguridad de la vida terrestre, del manierismo anterior recoge la profundidad cristiana y la tendencia a lo trascendente”. (MARTÍN 1982:125)

Como toda novedad y todo encuentro, éste también supuso -en términos generales- una inyección de ilusión colectiva que se concretó en una desbordante creatividad tanto en el Viejo como en el Nuevo Mundo. Fray Luis de León, consciente de la densidad histórica del momento, en su célebre obra *Los nombres de Cristo* anotó:

“Y lo que pasó entonces, en toda la redondez del orbe romano, pasó en la edad de nuestros padres y pasa ahora en la nuestra, y por vista de ojos lo vemos en el mundo nuevamente hallado; en el cual, desplegando por él su victoriosa bandera la palabra del Evangelio, destierra pon doquiera que pasa la adoración de los ídolos”.⁹

Santa Teresa de Jesús se hace portavoz de la benéfica influencia de misioneros que, como el P. Alonso Maldonado de Buendía, vienen a América y regresan a España renovados en su espíritu misionero:

Comenzóme a contar de los muchos millones de almas que allí se perdían por falta de doctrina e hízonos un sermón y plática animando a la penitencia, y fuese. Yo quedé tan lastimada de la perdición de tantas almas que no cabía en mí: fuime a una ermita con hartas lágrimas, clamaba a nuestro Señor, suplicándole diese medio cómo yo pudiese algo para ganar algún alma para su servicio [...]. Había gran envidia a los que podían por amor de nuestro Señor emplearse en esto aunque pasasen mil muertes. Y así me acaece que, cuando en las vidas de los santos leemos que convirtieron almas, mucha más devoción me hace más ternura y más envidia que todos los martirios que padecen, pareciéndome que precia más un alma que por nuestra industria y oración le ganásemos mediante su misericordia, que todos los servicios que le podamos hacer”. (Fundaciones I, 7)

El humanismo y antropocentrismo de la cultura renacentista permiten ubicar las constantes de la teología (doctrinal y pastoral) en América: la preocupación por defender la humanidad de los indios y la igualdad de derechos con los blancos (reconociendo al mismo tiempo la general incapacidad para percibir esto mismo en el negro y, en consecuencia, denunciar su esclavitud); el carácter utópico de propuestas que tendía a configurar la naciente iglesia de las Indias como si fuese el renacimiento de la iglesia primitiva (“nueva cristiandad de las Indias” repetía Santo Toribio); la preocupación por incluir las cuestiones y problemas de la vida cotidiana en la temática normal de la reflexión teológica académica. Por todo ello, se hizo evidente lo que continuamente repetía José de Acosta:

⁹ Capítulo “Brazo de Dios”.

“Por tanto, si no hay algunos teólogos insignes y acabados que guíen a los demás y los alumbren con el resplandor de su doctrina, sin duda toda la causa de la religión sufrirá gran detrimento en las Indias”. (De procuranda indorum salute, Cap.11)

Tal es el parecer de Cervantes: “Estos tales libros como la “Luz del alma” de Felipe Meneses, aunque hay muchos, son los que se deben imprimir, porque son muchos los pecadores que los usan y son menester infinitas luces para tratos desalumbrados”. (El Quijote, II, c.62)

6. CONCLUSIÓN: CUANDO LA REALIDAD SUPERA A LA FANTASÍA VALE UN PERÚ

Nos recuerda nuestro simpático e irreverente tradicionalista Ricardo Palma que uno de los ejemplares de “El Quijote” de 1606 era para Santo Toribio. Pero, el santo arzobispo ya había descansado en paz pues había fallecido meses antes, en el norte de Perú. Sin embargo, y voy a terminar con su memoria, él fue el Quijote de carne y hueso de nuestra tierra. Veamos. El Sancho es Sancho Dávila, el escudero del prelado Mogrovejo por 52 años, desde el tiempo en que le sirvió cuando fue nombrado inquisidor en Granada: “al cual recibió por paje y le dio escuela y estudio y anduvo con él por todo el Reino de España cuando salió a despedirse de SM y de sus consejos, cuando le presentaron por Arzobispo de esta ciudad y en la Villa de Madrid, y de allí a Mayorga a despedirse de su madre, tíos y parientes, caminando siempre con él y en su servicio este testigo...sin faltarle un punto”. Nadie como él conocerá las apasionantes aventuras del santo hidalgo arzobispo, de quien destaca su vida austera, sin regalos: “No recibió regalo ni valor de una manzana, desde que fue proveído por Inquisidor hasta que murió, de persona alguna ni jamás comió fuera de su casa, aunque en Madrid, yendo a despedirse de Su Majestad, para venir a estos reinos le convidaron muchos oidores amigos suyos y concollegas de sus Colegios y de ninguna manera aceptó convite ni regalo”.

El Dr. Fernando de Guzmán, maestrescuela de la Catedral, primer rector del Seminario y tres veces rector de la Universidad de San Marcos, y muy cercano al Santo, declarará en 1630 que siempre iba “tratando a sus súbditos con suma llaneza y amor de Padre y Pastor, siempre con un rostro alegre y unas entrañas de ángel”. Nuestro Quijote vivió sin mancha o, como dicen los testigos en el proceso: “La sinceridad y candidez de su ánima fue tanta que en alma tan limpia nunca cupo mala sospecha de nadie ni creía mal que le dijese de otro, antes volvía por todos y les defendía con modo santo y discreto”.

Nuestro Sancho y nuestro Quijote protagonizaron aventuras sin cuento. Aquí, la primera, relatada por el propio Sancho en el testimonio dado para la beatificación en 1631:

Fue un vivo retrato de los santos en toda su vida y acciones y fue [...] aclamado por Santo, y Siervo de Dios y de vida inculpable. Y sabe este testigo que andando visitando la provincia de Moyobamba en este Arzobispado, trescientas leguas de esta ciudad, que es a la orilla del río Marañón, en compañía y servicio del Sr. Arzobispo y teniendo noticia que en unos pueblos contiguos que estaban despoblados se habían queda-



José Antonio Benito Rodríguez

do algunos indios cimarrones y delincuentes, por estar ocultos y no queriendo venir a reconocer sus curas ni a [...] determinó ir allá, no habiendo descubierto camino por donde ir por ser montañas y no había. Fue desde la ciudad de Moyobamba hasta el pueblo de los Naranjos y de allí al pueblo de los Olleros, a pie más de 30 leguas, por ríos, ciénagas y montañas, solo a buscar aquellos indios cimarrones que tiene dicho y a doctrinarlos y confirmarlos y sacarlos y reducirlos adonde pudiesen tener curas que les administrasen los Sacramentos y halló en los dichos pueblos más de cien ánimas, entre chicos y grandes, unos de más de 20 años por bautizar y otros de más de 80 de los que allí se habían quedado. Bautizólos por su persona, confirmólos a todos, sacó los que pudo por buenas razones adonde estaba el cura que los doctrinase y yendo a los pueblos por la montaña, ríos, ciénagas y lodos, ayunando como ayunaba, a pie descalzo, porque en los dichos ríos y ciénagas se quedaban los zapatos y medias y aun los pellejos de los pies. Vino a desmayarse y a quedar sin vigor ni fuerza ninguna y los indios que con este testigo iban con los ornamentos para decir misa y con los óleos y crisma para confirmar y bautizar, viéndole desmayado, tendido en el suelo que no hablaba, tomaron un palo largo de la montaña y con tres o cuatro mantas de los dichos indios -le ataron a manera de andas y le cargaron, lloviendo gran suma de agua del cielo y ríos del suelo y caminaron a alcanzar a este testigo que se había adelantado y cuando llegaron, preguntando por su amo este testigo a los dichos indios, le dijeron en su lengua manquan que quiere decir en la castellana "ya murió".

Este testigo sacó lumbre de unos palos que en la montaña había, sin yesca ni pedernal y hizo candela. Este testigo solo con los dichos indios, porque los demás criados no habían llegado y le cercó de lumbre alrededor y con un paño de una almohada de su cama, que en las andas iba, calentándolo fuertemente y refregándole el corazón y pecho y lo demás del cuerpo, vino a tomar calor y hablar, al cabo de dos horas, con tanta alegría y como si no hubiera pasado nada por él [...] ni cenó nada, lo uno porque ayunaba... y lo otro, como no era tierra poblada sino montaña, no había cosa que comer. Durmió aquella noche en el suelo en la dicha montaña que no – había horado ni peñas donde meterse, mas que gran cantidad de osos y leones y monos, tan grandes como carneros. Y al fin amaneció y era día de fiesta y iban llegando los criados, poco a poco, descalzos y bien mojados y con todo esto, armaron en la montaña debajo de unos árboles, una barbacoa; hecha de palos y cañas y con los fieltros y capotes, hicieron un cerco a manera de capilla y dijo misa Su Señoría Ilma. como si no hubiera pasado nada por él y ¡volviendo a caminar por la montaña hasta llegar a un pueblo que llamaban los Olleros. (BENITO 2005: Introducción)

A Sancho Dávila nunca le saldrá “panza” pues la penitencia y la austeridad del Prelado no permitía tales “excesos”. Y nuestro Don Quijote, Santo Toribio, vivirá siempre sin mancha, su lema era “antes reventar que cometer un pecado venial”. Como sucedió a la pareja inmortalizada por Cervantes, hubo entre uno y otro una permanente trasfusión espiritual, una amistad entrañable, hasta llegar a decir que Sancho se quijotiza y Don Quijote se torna un poco Sancho. En nuestro Sancho se da una fidelidad inquebrantable, un cariño filial, una admiración respetuosa de estar en contacto permanente con un santo; en nuestro Santo una confianza extraordinaria y un afecto cordial de padre y pastor.

Nuestro protagonista es de la misma generación histórica que Miguel de Cervantes y el jesuita Diego Torres Bollo que presentó dos *Memoriales* en defensa de los indios al nuevo presidente del Consejo de Indias, D. Pedro Fernández de Castro. Era éste biznieto de San Francisco de Borja, y el mayor mecenas de las letras españolas por haber prestado el más decidido apoyo al autor de *Don Quijote de la Mancha*, cuyo primer ejemplar viajó a principios de 1605, unos meses más

tarde que Torres, a la América hispana con destino precisamente al conde de Monterrey, de cuyas manos moribundas pasó al autor de la *Cristiada*. Fray Diego de Hojeda, que le asistió en la hora de su muerte. Nos lo evidencia el célebre tradicionalista Ricardo Palma al hablarnos del primer ejemplar recibido en Lima:

*Llevaba poco menos de catorce meses en el desempeño del cargo de virrey del Perú don Gaspar de Zúñiga Acevedo y Fonseca, conde de Monterrey, cuando a fines de diciembre de 1605, llegó al Callao el galeón de Acapulco, y por él recibió su excelencia un libro que un su amigo le remitía de México con carta en que le recomendaba, como lectura muy entretenida, esta novela que acababa de publicarse en Madrid y que estaba siendo en la coronada villa tema fecundo de conversación en los salones más cultos y dando pábulo a la murmuración callejera en las gradas de San Felipe el Real. Desgraciadamente, el virrey se encontraba enfermo en cama, y con dolencia de tal gravedad que lo arrastró al hoyo dos meses más tarde. A visitar al doliente compatriota y amigo estuvo fray Diego de Ojeda, religioso de muchas campanillas en la Recoleta dominica y al que la posteridad admira como autor del poema *La Cristiada*. Encontrando al enfermo un tanto aliviado, conversaron sobre las noticias y cosas de México, de cuyo virreinato había sido el conde de Monterrey trasladado al del Perú. Su excelencia habló del libro recibido y de la recomendación del amigo para que se le deleitase con su lectura... En el mes de marzo, y a pocos días del fallecimiento de su excelencia, llegó el cajón de España - como si dijéramos hoy la valija de Europa -, trayendo seis ejemplares del *Quijote*: uno para el virrey ya difunto; otro para el santo arzobispo Toribio de Mogrovejo, que también había pasado a mejor vida en el pueblo de Saña, siete u ocho días después que su excelencia, y los cuatro ejemplares restantes para aristocráticos. Fue en 1607, durante unos juegos organizados en Pausa, un pequeño asiento minero que hoy forma parte del territorio de Ayacucho. Los juegos fueron organizados para recibir al Marqués de Montesclaros, sucesor del fallecido Conde de Monterrey. Pedro de Salamanca, a la sazón corregidor de Pausa, fue el encargado de poner en escena las celebraciones.*

La aparición del célebre caballero fue retratada así por un cronista anónimo, citado por Leonard: “(...) asomó por la plaza el Caballero de la Triste Figura don Quiote de la Mancha, tan al natural y propio de cómo le pintan en su libro, que dio grandísimo gusto verle. Venía caballero en un caballo flaco muy parecido a su Rocinante, con unas calcitas del año de uno, y una cota muy mohosa, morrión con mucha plumería de gallos, cuello del dozavo, y la máscara muy a propósito de lo que representaba”.

*Pero no solamente desfilaron por Pausa el caballero y su escudero; lo hicieron también algunos personajes de la obra, como el cura y el barbero y la princesa Micomicona. Como se ve, la recepción que tuvo el *Quijote* en estas tierras fue muy favorable. Tanto el hidalgo como su fiel escudero se convirtieron en personajes muy populares, que nunca dejarían de hacerse presentes en las mascaradas y desfiles coloniales (PALMA 1952; 51-55).*

Sin forzar mucho la realidad, la aventura de don Alfonso Toribio Mogrovejo nos lleva a pensar en la inmortal obra cervantina; el hidalgo quijotesco de la Tierra de Campos, con su escudero Sancho Dávila y su rocín de nombre volteadora, hizo posible el sueño de Cervantes, hizo real la utopía indiana que Vitoria y la Escuela Salmantina diseñaran en las cátedras universitarias. Si el documento postsinodal *Ecclessia in America* señala rotundamente que “la expresión y los mejores frutos de la identidad cristiana de América son sus santos” (n.14), puedo concluir que estos revolucionarios del amor fueron más allá en su vida real que don Quijote en su sueños.



José Antonio Benito Rodríguez

7. BIBLIOGRAFÍA

ALBORG, J.L. Juan Luis. 1983. *Historia de la literatura española*. Madrid: Gredos

ALVAR, Carlos (dir.). 2005. *Gran enciclopedia cervantina*. Madrid: Centro de Estudios Cervantinos-Castalia, 2005-2006-2008-2010 (v. 8)

ANDRÉS, M. 1977. *Historia de la Teología Española en el siglo XVI*: tomo II, Madrid

ANDRÉS, M. 1994. *Historia de la mística de la edad de oro en España y América*. Madrid, BAC.

ANDRÉS, M. 1996. *Los místicos de la Edad de oro en España y América*. Antología Madrid, BAC.

ARELLANO, I. y Duilio Ayalamacedo y James Iffland (eds.). 2016, *El «Quijote» desde América (Segunda Parte)*, New York, IDEA, col. «Batihoja», 24 (Serie «Estudios Indianos», 3).

BASAVE, A. 2005. *Filosofía del Quijote: (un estudio de antropología axiológica)*. Arbil [http://www.iespana.es/revista-arbil/\(62\)basa.htm](http://www.iespana.es/revista-arbil/(62)basa.htm)

BELAUNDE, V.A. 1993, *Obras Completas. VI. La síntesis viviente-Palabras de fe*. PUCP-Riva-Agüero.

BENITO, J.A. 2005. *Santo Toribio, Misionero y Pasto*.
<http://www.arzobispadodelima.org/santos/storibio/pdf/storibio.pdf>

BOTELLO LÓPEZ-CANTI, J. 2016. *Cervantes, Felipe II y la España del Siglo de Oro*. 2016. Madrid / Frankfurt am Main, Iberoamericana / Vervuert, , ISBN 978-84-8489-978-5 (Iberoamericana) y 978-3-95487-523-8 (Vervuert)

CALANCHA, A. de la. 1938. “Crónica moralizada del orden de San Agustín en el Perú” Cap. I, cit. en *Los cronistas de convento*. Selección de Pedro M. Benvenuto Murrieta y G. Lohmann Villena, Desclée de Brouwer, París.

CERVANTES, Miguel de. 1965. *Persiles y Segismundo*. Madrid: Ed. Aguilar.

CROSAS, F. 2005. “Don Quijote, ¿cree en Dios? La cabeza y el sentir de su autor son cristianos”. Revista *Palabra* Madrid, nº 502, Noviembre, 59-62.

EGUREN, J.M. 1974. Publicado en *La Prensa* del 23 de abril de 1931, en *Obras Completas* (Mosca Azul, Lima).



- ELLIOT, J. 1973. *La España Imperial*. Barcelona: Vicens-Vives.
- GARCÍA DE LA SANTA, T. 2005. *La Mancha y Don Quijote* (Manuscrito).
- LAÍN ENTRALGO, P. 1986. "La convivencia entre Don Quijote y Sancho" *Cuadernos Hispano-americanos* nº 430, abril, pp. 27-35, Madrid.
- LEÓN PINELO, Antonio de. 1943. *El Paraíso en el Nuevo Mundo: comentario apologético, historia natural y peregrina de las Islas Occidentales, islas de Tierra firme (sic) del Mar Océano*. Lima: Edición de Raúl Porras Barrenechea, Torres Aguirre.
- MARIÁTEGUI, J.C. 1987. *La Prensa del 23-4-1916*, recogido en *Escritos Juveniles, la edad de piedra*. Lima: Empresa editora Amauta.
- MARTÍNEZ MATA, Emilio. 2008. *Cervantes comenta el «Quijote»*, prólogo de Anthony Close. Madrid: Cátedra.
- MATA INDURÁIN, C. 2016. *Recreaciones quijotescas y cervantinas en las artes. Cervantes y su obra*, Pamplona, Eunsu, nº 63 Colección «Anejos de Rilce».
- MONTERO, J. 2005. *El Quijote durante cuatro siglos. Lecturas y lectores*. Universidad, Valladolid.
- MORÓN, C. 2005. *Para entender el Quijote*. Madrid: Rialp.
- MUÑOZ IGLESIAS, S. 1989. *Lo religioso en el Quijote*. Estudio Teológico de San Ildefonso, Toledo.
- MURIAS DE ALLER, Eduardo y REY HAZAS, Antonio. 2006. *Cervantes: un escritor en busca de libertad*. Barcelona: Vicens Vives.
- ORTEGA Y RUBIO, Juan. 2011. *Cervantes en Valladolid*, A Coruña: Orbigo.
- PALMA, R. 1952. «Sobre el Quijote en América». *Tradiciones peruanas completas*. Madrid: Aguilar.
- PFANDL, L. 1933. *Historia de la Literatura Nacional Española en la Edad de Oro*. Madrid.
- PRADO, J. 1918. «Cervantes y el Quijote», en *El genio de la lengua y de la literatura castellana y sus caracteres en la historia intelectual del Perú*. Lima: Imprenta del Estado.



José Antonio Benito Rodríguez

- RIELO, F. 1982. *Teoría del Quijote. Su mística hispánica*. Madrid: Porrúa.
- RIQUER, M. de. 1970. *Aproximación al Quijote*. Madrid: Salvat Editores.
- RIQUER, M. de 2003. *Para leer a Cervantes*. Barcelona: El Acantilado.
- RIQUER I MORERA, Martí de. 2010. *Para leer a Cervantes*, Barcelona: Acantilado.
- RIVA AGÜERO, J. de la. 1963. "Cervantes" pp.5-16. *Obras completas de José de la Riva-Agüero*. III. Estudios de Literatura Universal. Lima, PUCP, 1963.
- RUFFINATTO, Aldo. 2015. *Dedicado a Cervantes*. Madrid: Sial.
- SÁNCHEZ-GEY, J. 1997. "El quijote de Fernando Rielo: Una nueva visión literaria" Rev. *Religión y Cultura* XLIII, 395-403.
- SÁNCHEZ, L. A.; JIMÉNEZ BORJA, J; TAMAYO, A; BELTROY, M; GABRIEL. 1948. J «Cervantes, síntesis de la cultura española», 4. ° *Centenario de Cervantes*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, págs. 29-35.
- SARMIENTO DE GAMBOA, P. 1956. *Historia de los Incas*. Buenos Aires, 1942, 15. Cit. en Pedro Borges "El sentido trascendente del Descubrimiento". *Missionalia Hispánica*. Madrid 1956, nº 37, pp.141-177.
- SUÁREZ DE PERALTA, J. 1956. *Tratado 20*. Cit. en Pedro Borges "El sentido trascendente del Descubrimiento". *Missionalia Hispánica*. Madrid 1956, nº 37. Pp.141-177.
- TRAPIELLO, Andrés de. 2004. *Las vidas de Miguel de Cervantes*, prólogo de J. J. Armas Marcelo, Barcelona, Folio.
- TRAPIELLO, A. 2015. *Don Quijote de la Mancha*. Miguel de Cervantes. Madrid: Destino.
- UNAMUNO, M. de. 1904. *Vida de Don Quijote y Sancho*.
- VALLEJO, C. 1939. *España, aparta de mí este cáliz*. Madrid.



LA GOBERNANZA: CONSTITUCIÓN Y SEPARACIÓN DE PODERES

Governance: constitution and separation of powers.

Por Víctor Hugo Chanduví Cornejo

Recibido: 27 de mayo de 2026
Aceptado: 14 de mayo de 2026

RESUMEN

El presente artículo analiza la gobernanza en el contexto de la Constitución Política del Perú de 1993 y la clásica figura de la separación de poderes, que puso límites a las monarquías absolutas. El artículo 43 de la Constitución Política del Perú prescribe la separación y el equilibrio entre los poderes, lo cual no se puede garantizar si existe jerarquización entre los mismos, así como si uno de los poderes tiene una perspectiva paternal respecto de los otros. El poder de Estado emana del pueblo (art. 45), por lo que no puede ser arrebatado a los ciudadanos peruanos y adjudicárselo a 130 congresistas, que según los últimos acontecimientos toman decisiones políticas y aprueban normas favorables a los intereses de sus partidos políticos y no a los intereses nacionales, debilitando la institucionalidad del país.

Palabras claves: Gobernanza, Constitución, separación de poderes.

ABSTRACT

This article analyzes Governance within the context of the Political Constitution of Peru of 1993 and the classic figure of the separation of powers, which put limits on absolute Monarchies, in the context of a democracy, taking into account that article 43 of The Political Constitution of Peru is based on the separation and balance between powers, which cannot be guaranteed if there is a hierarchy between them, nor if one of the powers has a paternal perspective with respect to the others. State power emanates from the people (art. 45), which is why this paternity, in terms of creation and protection, cannot be taken away from all Peruvians and awarded to 130 congressmen, who according to the latest events make political decisions and approve norms in relation to the interests of their political parties and not the national interests, weakening the country's institutions.

Keywords: Governance, Constitution, separation of powers.

1. INTRODUCCIÓN

En nuestro país la Constitución de Cádiz influyó en gran medida en el constitucionalismo peruano del siglo XIX. La primera Constitución que rigió en América en 1812 y en el Perú fue la semilla que después germinaría en los procesos independentistas, con la aparición de las ideas liberales y los procesos revolucionarios de América y Francia hasta la experiencia liberal constitucional que concluirá con las Cortes de Cádiz y su Constitución de 1812, que inauguró la monarquía constitucional. Este proyecto después buscaría ser reeditado en forma fallida en el Perú en 1821; inaugurando la división de poderes entre el legislativo y el ejecutivo, limitando cualquier prerrogativa absolutista; consagrando el principio de ciudadanía a partir de los 25 años, que igualaba tanto a españoles como americanos en sus derechos políticos. La aparición de la monarquía constitucional consagró la separación de poderes, principio fundamental para la formación de gobiernos democráticos y la aparición de la Constitución como supremo regulador de la normativa jurídica en el estado nación.

2. CASO MARBURY VS MADISON

El caso Marbury vs Madison es el antecedente de la primacía de la Constitución de la que habla el artículo 51 de nuestra carta política, es decir que “la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

Como manifiesta el profesor Miguel Carbonell, el caso Marbury versus Madison es probablemente el caso más famoso del constitucionalismo moderno. Todos los manuales de derecho constitucional de los Estados Unidos comienzan con su exposición para explicar el significado de la Constitución de ese país. Pero el interés del caso va más allá del constitucionalismo norteamericano y se instala en la discusión sobre el lugar que debemos dar a la Constitución dentro del sistema jurídico. En realidad, el caso Marbury no se refiere, como podría parecer, a una cuestión de derechos fundamentales, sino más bien a una de las posibles vías para garantizar —para hacer

efectiva—la Constitución. Es decir, Marbury trata de un asunto de teoría de la Constitución y de teoría de derecho procesal constitucional.

(Carbonell, 4fa7a1_03carbonellmarburyvmdisonlosorigenesdelasupremaciaconstitucional)

Destacado jurista mexicano que sostiene que el caso Marbury versus Madison es el más famoso del constitucionalismo moderno.

El antecedente del referido caso se da en un hecho político, como sabemos en el año 1789, se da la elección del primer presidente de EEUU, siendo elegido George Washington del Partido Federal y en el año 1793 es reelegido por 4 años de gobierno. En el año de 1797 sale elegido presidente de los Estados Unidos John Adams y su secretario de estado es John Marshall, se impone por primera vez el partido Republicano. En el año de 1801 se designa a Marbury y a otros jueces, pero no se llegó a entregar el Acta. El mismo año asume Thomas Jefferson la presidencia y su secretario de Estado es James Madison. En el año 1803, llega el caso de Marbury a la Corte Suprema que preside Marshall.

El caso Marbury vs Madison de 1803 es la primera ocasión en la que se inaplicó una ley federal por considerarla incompatible con la Constitución. Constituye uno de los principales hitos (iconos) del constitucionalismo. Ello está plenamente justificado, pues es la primera ocasión en la que, de manera clara, una Corte afirma la supremacía de la Constitución frente a la ley, determina la inaplicación de esta última por ser inconstitucional.

De tal suerte que se puede afirmar que la Constitución es el esqueleto principal del Estado político y jurídicamente organizado y la idea de supremacía va de la mano con la idea de control. Es decir que la constitución ha teñido todo el derecho, dentro de la Constitución lo más centrado es la supremacía y la idea de control.

3. LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR

La Constitución de Weimar de 1919 constituye un hito en la historia del constitucionalismo porque es uno de los primeros textos que reconoció derechos sociales, además de ser la primera Constitución verdaderamente democrática de la historia de Alemania.

La Constitución de Weimar, sancionada 11 de noviembre de 1919, junto a la Constitución de México de 1917, dieron origen al denominado constitucionalismo social, que estableció el Estado de bienestar y reconoció los derechos de los trabajadores.

El Estado Social de Derecho no viene a ser más que el Estado de Derecho, en cuyo ordenamiento constitucional se mantienen los derechos y libertades individuales, haciendo prevalecer la justicia sobre la ley. El derecho era lo contenido en la ley, no había derecho antes de la ley ni después de la ley.

Esta sinonimia se rompe en Nuremberg por que se condena por cumplir la ley y violar el derecho, es decir se ha roto la sinonimia, aparece la definición de ley y derecho.

La primera tesis es que la ley y el Derecho no son lo mismo. La ley no es corregible, se crean los Tribunales Constitucionales que tienen la función de controlar la ley desde el derecho por ser el poder constituido, que tiene la última palabra en nombre del poder constituyente.

4. ¿EL PODER LEGISLATIVO ES EL PRIMER PODER DEL ESTADO?

Diego Pomareda Muñoz, establece que *“Es común escuchar en el Parlamento que el Congreso es el primer poder del Estado y que sus integrantes son los “padres” o “madres” de la Patria. Sin embargo, ambas afirmaciones no se corresponden con nuestro diseño constitucional. El argumento central de quienes afirman que el Parlamento es el primer poder de estado se basa en los postulados de John Locke, quien estableció en su Segundo Tratado del Gobierno Civil, que aquella institución que crea leyes para regular a la sociedad tiene que necesariamente ser superior. Estas razones tienen mayor sentido en los orígenes del Estado Constitucional, pero no en el siglo XXI en donde ya no tenemos al legislativo, judicial y ejecutivo como si fueran tres témpanos de hielo aislados sin interacción. Ahora nuestro diseño constitucional demanda una cooperación constante con el debido respeto de las autonomías, pero interactuando de forma complementaria o controlándose mutuamente. Esto no solo alcanza a esta separación tripartita clásica, sino también a los demás órganos autónomos y gobiernos territoriales.*

(26.06.2023. <https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/el-congreso-no-es-el-primer-poder-del-estado/>)

Saulo Yenski Peralta Franzis en su trabajo “La ambigüedad del sistema de gobierno en la institucionalidad política actual”, trabajo académico para optar el título de segunda especialidad en Derechos en la PUCP, establece que

“la hipótesis de la existencia de ambigüedades en el sistema de gobierno y que esto se traduce en constantes crisis políticas, que en la mayoría de los casos han llevado a la ruptura del orden constitucional, siendo la consecuencia la débil institucionalidad política del país. El sistema de gobierno peruano es una consecuencia de trasplantes de los modelos parlamentario y presidencial, su inserción, en lugar de fusionarse o complementarse, han producido incompatibilidades y desfases desencadenando crisis como la del año 2019, con la disolución del parlamento, produciéndose una penumbra, que el Tribunal Constitucional, no ha dado mayores argumentos para solventar esta circunstancia. “Peralta, Saul: La ambigüedad del sistema de gobierno en la institucionalidad Política actual.

La otra premisa es de orden representativa: aquel órgano elegido directamente por la población tiene que encontrarse por encima de los demás [1]. Pero, estas razones tienen mayor sentido en los orígenes del Estado Constitucional, pero no en el siglo XXI en donde ya no tenemos al Legislativo, Judicial y Ejecutivo como si fueran tres témpanos de hielo aislados sin interacción. Ahora nuestro diseño constitucional demanda una cooperación constante con el debido respeto de las autonomías, pero interactuando de forma complementaria o controlándose mutuamente. Esto no solo alcanza a esta separación tripartita clásica, sino también a los demás órganos autónomos y gobiernos territoriales, como ya lo ha explicado el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 0005-2007-PI/TC cuando dice: “El principio de separación de poderes y el control y balance entre estos. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0023-2003-AA/ TC que la doctrina de la separación de poderes tiene por esencia evitar, entre otros aspectos,



que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello se desconozcan los derechos y las libertades fundamentales.

Asimismo, este Colegiado estableció que “Este principio no debe ser entendido en su concepción clásica, esto es, en el sentido que establece una separación tajante y sin relaciones entre los distintos poderes del Estado; por el contrario, exige que se le conciba, por un lado, como control y balance entre los poderes del Estado –checks and balances of powers– y, por otro, como coordinación y cooperación entre ellos”[4], y además que “Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado”, lo que “sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúen de manera aislada y como compartimentos estancos; sino que exige también el control y balance (check and balance) entre los órganos del Estado”.

La existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura.

La Constitución de 1993 lo ha acogido como principio fundamental, consignándolo expresamente en el artículo 43 del Título II: Del Estado y la Nación, al establecer que el gobierno de la República del Perú “(...) se organiza según el principio de separación de poderes (...)”.

Dentro de esta forma de concebir la organización del Estado, la función jurisdiccional merece una especial atención, toda vez que constituye la garantía última para la protección de la libertad de las personas frente a una actuación arbitraria del poder ejecutivo o el poder legislativo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “(...) uno de los objetivos principales que tiene la separación

de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces (...)”. [Caso del Tribunal Constitucional, parágrafo 73].

Es importante precisar además que si bien nuestra Constitución reconoce las aludidas funciones básicas del Estado (legislativa, ejecutiva y jurisdiccional), no puede asumirse:

i) que estas sean las únicas funciones; ii) que existan distinciones nítidas y rígidas entre tales funciones básicas del Estado y iii) que se encuentren en un rango superior a las funciones de los órganos constitucionales.

En cuanto a lo primero, cabe mencionar que el principio de separación de poderes reconocido en el artículo 43 de la Constitución posee un contenido más amplio que aquel que asumía la separación del poder del Estado únicamente en poderes como el legislativo, ejecutivo y judicial. En efecto, la propia Norma Fundamental ha establecido órganos constitucionales tales como el Tribunal Constitucional (artículo 201 y ss.), Jurado Nacional de Elecciones (176 y ss.), Ministerio Público (artículo 158 y ss.), Consejo Nacional de la Magistratura (artículo 150 y ss.), Defensoría del Pueblo (artículo 161 y ss.), gobiernos locales y gobiernos regionales (artículo 190 y ss.), entre otros.

Como se aprecia, el poder constituyente ha dividido el poder no solo entre el poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial, sino también entre órganos constitucionales, sin desconocer, inclusive, que también es posible explicar la moderna materialización del principio de separación de poderes con la división entre órganos de decisión política (parlamento y gobierno) y los órganos de decisión jurisdiccional (judicatura ordinaria y constitucional, entre otros). Pese a la extensión del número de instituciones que administran el poder, se mantiene el núcleo esencial del principio, el mismo que consiste en evitar la concentración del poder en un solo ente. Como sostuvo Montesquieu: “Todo estaría perdido si un mismo hombre, o un mismo cuerpo de personas principales, o de nobles o de pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas, y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares” [6].

En cuanto a lo segundo, tal división no implica una rígida separación entre poderes, sino que se limita a excluir que un solo órgano acumule

en sí más poderes, no rechazándose a priori la posibilidad de que –en función de moderación y freno– un órgano compartiese el ejercicio de más poderes [7]. El principio de separación de poderes funciona también como regla de organización constitucional, la misma que se manifiesta, en una primera aproximación, en la necesidad de que exista una ponderación entre una pluralidad de centros de poder, puestos en posición de independencia, pero también de recíproco control entre ellos, para así impedir los abusos [8]. Asimismo, exige que, pese a compartir determinadas funciones, los poderes del Estado u órganos estatales se encuentren prohibidos de desnaturalizar las competencias de otros poderes u órganos. Así, por ejemplo, si bien el poder ejecutivo puede expedir decretos legislativos, tal facultad de legislar se encuentra enmarcada en determinados límites (legislar sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa, entre otros), encontrándose vetado a tal poder invadir las competencias asignadas al poder legislativo y así legislar sobre otras materias que no fueron materia de la delegación o hacerlo fuera del respectivo plazo.

En cuanto a lo tercero, si se tiene en cuenta que el principio de supremacía normativa de la Constitución exige que la norma fundamental, en su conjunto, sea considerada como la norma que se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, no puede estimarse que existe una jerarquía con relación a las competencias que desempeñan los poderes del Estado u órganos constitucionales. Ambos se encuentran en un mismo nivel jerárquico.

Esto explica muy bien por qué muchas leyes del Congreso, para entrar en vigor, tienen que ser reglamentadas por el poder ejecutivo. A su vez este reglamento puede ser declarado inconstitucional por el poder judicial y, por su parte, el Tribunal Constitucional, a modo de árbitro, puede evaluar, dentro de un proceso, si dichas instituciones han actuado en atención a sus competencias. Sobre este proceso, la Defensoría del Pueblo podría desarrollar un informe e identificar irregularidades administrativas en el proceso, elevarlo ante la Junta Nacional de Justicia o, de identificarse un posible prevaricato, ante el Ministerio Público.

El Congreso es un poder más representativo y contingente toda vez que un presidente electo

podría ganar en primera vuelta con 80% y tener un Congreso elegido con 75% de votos válidos, lo cual no convierte al poder ejecutivo por su representatividad en el primer poder del Estado [2].

Por las razones expuestas no se puede afirmar, dentro del constitucionalismo peruano, que por emitir leyes y representar a la población el Congreso es el primer poder del Estado y tampoco que son “padres” o “madres” de la patria.

5. ¿QUÉ DICE LA CONSTITUCIÓN?

El artículo 43 de la Constitución Política del Perú se funda en la separación y equilibrio entre poderes, lo cual no se puede garantizar si existe jerarquización entre los mismos, como tampoco si uno de los poderes tiene una perspectiva paternal respecto de los otros. El poder de Estado emana del pueblo (art. 45), por lo cual esa paternidad, en términos de creación y protección, no puede ser arrebatada a todos los peruanos para adjudicársela a 130 congresistas.

Si bien no existe un poder por encima de otro, lo que sí dice nuestra Constitución es que el presidente de la República “tiene la más alta jerarquía” y luego vienen los congresistas. Es decir, el presidente, en el ejercicio de sus funciones y como aquel que personifica a la Nación (art. 110), tiene, en su calidad de individuo una categoría más elevada que los congresistas, lo cual no significa que el poder ejecutivo esté por encima del Parlamento, ya que una cosa es el estatus individual y otra las relaciones entre poderes estatales que dependen de las funciones y las instituciones de contrapesos políticos que puedan tener cada uno.

6. ¿QUÉ DICE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?

El TC ha afirmado de forma reiterativa que el principio de equilibrio y separación entre poderes se centra en la independencia y los controles recíprocos que estos deben tener a efectos de impedir los abusos. En esa línea

ha establecido que en nuestro diseño debe haber un balance entre los poderes del Estado –checks and balances of powers– y, por otro, como coordinación y cooperación entre ellos.

En el PLENO JURISDICCIONAL. **Expediente 0006-2018-P1/TC SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** de 6 de noviembre de 2018. Caso cuestión de confianza y crisis total de gabinete, se estableció:

- Se ha señalado que la separación de poderes no debe entenderse — como tal vez en algún momento se concibió— como una división tajante, sin puntos de contacto o interrelación entre los denominados poderes del Estado, sino que esta debe ser considerada en clave de equilibrio, de controles recíprocos, de pesos y contrapesos, e incluso debe ser entendida sobre la base de relaciones de coordinación y cooperación entre estos poderes: [L]a separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los poderes del Estado regulados por la norma suprema también se desprende el principio de colaboración de poderes. Al respecto, encontramos una colaboración de poderes cuando el artículo 104 de la Constitución establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. Del mismo modo, existe una colaboración de poderes cuando el artículo 129 de la Constitución dispone que el consejo de ministros en pleno, o los ministros por separado, pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas. Finalmente, el Tribunal Constitucional ha precisado que la distribución de poderes, o de funciones desde una perspectiva más amplia, no se reduce a tomar en cuenta tan solo a los tres “poderes del Estado”, sino que deben considerarse también relevantes para el contrapeso y control del poder los órganos constitucionales autónomos.
- Con base en este rasgo de identidad de nuestro constitucionalismo, este Tribunal ha expresado, de manera categórica, que lo

concerniente a la “separación de poderes” y al “régimen político” diseñado por la Constitución es un límite para su reforma por ser parte de una especie de “núcleo duro”, conformado por aquellos valores y principios básicos que dan identidad a nuestro texto constitucional. Al respecto, se ha sostenido que aunque toda Constitución se caracteriza por ser un cuerpo normativo integral, donde cada disposición cumple un determinado rol, ciertas cláusulas asumen una función que resulta mucho más vital u omnicomprensiva que las del resto. Se trata de aquellos valores materiales y principios fundamentales que dan identidad o que constituyen la esencia del texto constitucional (la primacía de la persona, la dignidad, la vida, la igualdad, el Estado de Derecho, la separación de poderes, etc.). Sin ellos, la Constitución sería un texto formalmente supremo, pero, en cambio, materialmente vacío de sentido (Sentencia 0014-2002-AI, fundamento 75).

- Con base en el principio de separación de poderes, es claro que nuestro modelo no aspira —a diferencia de lo que ocurre en un régimen parlamentario— a la confusión o subordinación entre los poderes, o a la asunción de que existe una suerte de un “primer poder” de Estado. Se reconoce la división de poderes y se prevén formas razonables para resolver o superar las diferencias entre ellos. Principio de balance entre poderes: Se refiere a la existencia de mecanismos de coordinación (tales como la delegación de facultades, el respaldo a las políticas de gobierno a través de la cuestión de confianza, las coordinaciones o negociaciones políticas para la aprobación del presupuesto público, la reglamentación de las leyes, la iniciativa legislativa por parte del poder ejecutivo o los órganos constitucionales autónomos, etc.
- Además de que no hay poderes subordinados, a lo cual se refería el principio anterior, el balance entre poderes permite destacar que en nuestro modelo constitucional los poderes públicos se conciben en una dinámica de equilibrio o contrapeso, lo cual exige reconocer y respetar los mecanismos de control constitucionalmente previstos. Como corolario de lo anterior, se tiene que la regulación, el ejercicio e incluso

la interpretación de los alcances de los mecanismos de coordinación, de control recíproco o de equilibrio entre poderes no pueden realizarse alterando o desnaturalizando el balance que ha buscado asegurar la Constitución, y que es parte medular de nuestro modelo. principio de cooperación: Conforme a este principio, las competencias y funciones de los poderes y órganos constitucionales autónomos deben estar orientados al cumplimiento de los fines del Estado (artículo 44 de la Constitución), a la concreción del conjunto de bienes y valores constitucionales (pudiéndose mencionar, a modo de ejemplo, lo señalado en los artículos 1, 3, 38, 43 o 45 de la Constitución), y siempre teniendo como horizonte la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De esta manera, entre los poderes públicos resulta de aplicación el principio de “lealtad constitucional”, el cual, además del respeto a las competencias y funciones ajenas, orienta el comportamiento de los actores estatales hacia la consecución del bien común, que debe ser el fin último de la política. Así visto, sobre la base de este principio de cooperación deben evitarse conductas obstruccionistas, desleales o egoístas por parte de los poderes o los políticos. Si bien la política tiene una faz confrontacional inevitable, situaciones y competencias constitucionales deben ser interpretadas y citadas en el sentido de fomentar la integración social, la unidad política y optimización de los fines y principios constitucionales, entre otros.

- De lo anteriormente expresado se debe colegir la gran Importancia del Tribunal Constitucional al resolver alguna controversia sometidos a su conocimiento, ya que se debería actuar con independencia, con sujeción a la Constitución y las leyes de la República, por encima de cualquier interés de partido político, organización política, grupo económico, etc., atendiendo al rol moderador y pacificador de conflictos que le caracteriza. Principio de solución democrática: Este principio pone de relieve que frente a un entrapamiento o crisis política o institucional que no puede superarse a través de los medios institucionales habituales debe preferirse,

en primer lugar, las salidas deliberadas, es decir, mediante el diálogo institucional o a través de los espacios de deliberación pertinentes y adecuados para enfrentar los conflictos políticos.

- Sin duda alguna pueden plasmarse propuestas de reforma constitucional y legales sobre estos temas, los cuales constituyen principios que identifican nuestra forma de gobierno y que permiten delimitar debidamente las relaciones entre los denominados poderes del Estado. Lo que no puede hacerse es, a propósito de estas modificaciones, desnaturalizar dichos principios o vaciarlos de contenido.

CONCLUSIONES

Como hemos señalado el artículo 43 de la Constitución Política del Perú se funda en la separación y equilibrio entre poderes, lo cual no se puede garantizar si existe jerarquización entre los mismos, como tampoco si uno de los poderes tiene una perspectiva paternal respecto de los otros.

- El poder de Estado emana del pueblo (art. 45) y quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la constitución y las leyes establecen.
- Que quede claro que la Constitución es el esqueleto principal del Estado político y jurídicamente organizado y la idea de supremacía va de la mano con la idea de control. Es decir que la Constitución ha teñido todo el derecho, dentro de la Constitución lo más centrado es la supremacía y idea de control.
- El Tribunal Constitucional ha señalado que la separación de poderes no debe entenderse como una división tajante, sin puntos de contacto o interrelación entre los denominados poderes del Estado, sino que esta debe ser considerada en clave de equilibrio, de controles recíprocos, de pesos y contrapesos, e incluso debe ser entendida sobre la base de relaciones de coordinación y cooperación entre estos poderes.
- Finalmente, el Tribunal Constitucional ha precisado que la distribución de poderes,



o de funciones desde una perspectiva más amplia, no se reduce a tomar en cuenta tan solo a los tres “poderes del Estado”, sino que deben considerarse también relevantes para el contrapeso y control del poder los órganos constitucionales autónomos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Carbonell, Miguel. Marbury versus Ma-dison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad (4fa7a1_03carbonellmarburyvma-disonlosorigenesdelasupremaciaconstitucional).
2. Saulo Yenski Peralta Franzis en su trabajo “La ambigüedad del sistema de gobierno en la institucionalidad política actual. Constitución Política del Perú de 1993.
3. PLENO JURISDICCIONAL. Expediente 0006-2018-P1/TC. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de 6 de noviembre de 2018. Caso cuestión de confianza y crisis total de gabinete Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N.º 0023-2003-AA/TC



EL PROYECTO POSITIVISTA EN AMÉRICA LATINA
VALENTÍN LETELIER Y LA DEFENSA DEL ESTADO
DOCENTE EN CHILE

Hugo Cancino Troncoso¹

I. INTRODUCCIÓN

El ocaso de la dominación colonial en América Latina y los esfuerzos por construir los Estados nacionales, proceso que, en la mayoría de los casos, fue más allá del siglo XIX, planteó un enorme desafío para la primera generación de intelectuales nacionales. En las sociedades post coloniales, la gran mayoría de los intelectuales formaban parte de las elites criollas. Vivían en las grandes ciudades capitales muy lejos de las regiones periféricas, pampas, montañas y llanos, vastos territorios aún no integrados en los Estados nacionales. Las ciudades, como escribió José Faustino, son los centros de la “civilización europea”. Las regiones interiores o periféricas encarnaban “la barbarie”, es decir, la ausencia de instituciones, valores y formas de vida moderna. Según Sarmiento, constituían un universo tradicional y que, por consiguiente, no aportaban nada al proyecto civilizatorio. Sarmiento y muchos otros intelectuales modernizadores rechazaron los cuatro siglos de la colonia española, como tinieblas, oscuridad y atraso. Como certeramente escribió Leopoldo Zea: los emancipadores mentales de la América Hispana se entregaron a la rara y difícil tarea de arrancarse una parte de su propio ser, su pasado, su historia². Del mismo modo, las viejas civilizaciones prehispánicas, como la azteca y la inca, solo marginalmente se mencionan en los escritos de la intelectualidad criolla. Así los intelectuales criollos se enajenaron de sus propias realidades, complejas y heterogéneas, al buscar paradigmas ideológicos, jurídicos y educacionales en la Europa de la modernidad.

¹ Ph.D. Department of Culture and Global Studies. Aalborg University. DK-9220 Aalborg East Denmark. E-mail: cancino@hum.aau.dk . Phone: + 459940 9148.

² Leopoldo ZEA: América como conciencia, UNAM, México, 1972, p.88.



- Hugo Cancino Troncoso

Las elites intelectuales se fascinaron por los paradigmas europeos. De Francia venía la luz que abatiría las tinieblas de los tiempos coloniales y de Inglaterra las tecnologías modernas, las máquinas y las locomotoras que pasarían a operar como el símbolo del progreso y de la marcha rápida a la modernidad. La modernidad, que fue la utopía de la primera generación intelectual nacional, fue el movimiento ideológico, cultural y civilizatorio que alcanzó su más alta expresión en el discurso de la Ilustración y de la revolución francesa, el cual tenía sus antecedentes remotos en el Renacimiento y la Reforma, acontecimientos que signaron la modernidad europea³.

Los intelectuales de nuestra América fueron obsecuentes seguidores de los principios que le otorgaron identidad y coherencia al discurso de la modernidad: La fe en la razón y en las ciencias y en la capacidad de estas para transformar la sociedad, hacer a los hombres virtuosos y someter la naturaleza a los designios humanos; una fe ilimitada en el progreso indefinido de la historia, que en su decurso superaría todas las opresiones, despotismos y dominaciones para acceder al bien en la sociedad secular⁴. La noción que todos los hombres, más allá de su adscripción nacional, étnica, social o ideológica, deben disfrutar de los mismos derechos inalienables y garantías individuales, y, en definitiva, la idea de una humanidad y una historia común. El positivismo y su proyecto se gestaron en la matriz de la Ilustración y fue tal vez la primera utopía de la modernidad que fue puesta a prueba en América Latina.

II. LA RECEPCIÓN DEL POSITIVISMO EN AMÉRICA LATINA

La irrupción del discurso positivista en América Latina en las elites intelectuales se inicia alrededor de 1830, pero el período que esta corriente filosófica y sociológica logró una significativa influencia en la política, en la educación y la cultura fue de 1850 hasta alrededor de 1920. Las obras principalmente de Auguste Comte, Herbert Spencer y H. Littré accedieron a la casi mayoría de los países latinoamericanos en sus versiones originales en francés e inglés, aunque pronto fueron reeditadas en español. El público lector era, como puede imaginarse, muy reducido; cerca de un 70% o más de la población no sabía leer y escribir y, por lo tanto, su universo y forma de vida estaba muy lejos de las elites ilustradas, que provenían de antiguas familias patricias. En general, el positivismo venía a llenar un vacío ideológico dejado por el orden colonial fundado en un catolicismo integrista.

La fragmentación regional y política dejada por la caída de la orden colonial necesitaba de la acción de un discurso ideológico unificante y centralizador. Pocos países, como es el caso chileno habían logrado construir un Estado nacional unificado. En Chile se construyó un Estado autoritario bajo formas republicanas que estaba basado en la iglesia, la oligarquía y las fuerzas armadas, legitimado con la Constitución de 1833. De este modo el positivismo, especialmente el comtiano, funcionó como

3 Véase sobre la Ilustración y sus problemáticas centrales: Jean-Jacques Chevalier, *Histoire de la Pensée Politique*, Payot, Paris, Tomo II, 1979, pp. 89-122; George Sabine, *Historia de la teoría política*, F.C.E., México, 1963, pp. 406-43

4 Ver: J.B. Bury: *The idea of Progress. An Inquiry into the Origin and Growth*, Dower Publications, New York, 1960, pp. 144-216.



un proyecto ordenador, unificante y progresivo que estigmatizaba el pasado, es decir, la tradición, especialmente religiosa y la de los pueblos originarios.

Ello explica su influencia en la intelectualidad latinoamericana, que desde diversas perspectivas de análisis planteaba la ruptura con el pasado y la tradición. Como precondition para acceder a la “civilización europea”. Las elites intelectuales se fascinaron con la visión positivista de un desarrollo social permanente, en marcha hacia el progreso indefinido, que culminaría en una fase final de la historia en que el espíritu científico sería el discurso dominante y unificador del orden social y pondría término a los conflictos derivados de los antagonismos de orden filosófico y político.

Las distintas versiones del positivismo fueron usadas en la práctica política, social y cultural de los países latinoamericanos.

Las situaciones de recepciones y de lectura del discurso se insertaron en necesidades, también diversas, de esas sociedades, con diferentes grados de conflictos políticos y regionales. En México, bajo Porfirio Díaz, los intelectuales positivistas fueron los ideólogos del paradigma de la modernización del régimen autocrático del porfirismo. En un contexto represivo, promovieron un proyecto de desarrollo capitalista basado en la inversión extranjera, en la construcción de vías férreas e infraestructura, en la adquisición de tecnologías modernas. Esta dinámica llevó a los Estados nacionales a implementar la colonización interior, expropiando a las tierras comunitarias de los pueblos indígenas y entregándoselas a empresas extranjeras en nombre del progreso y la civilización. La represión y el “progreso” marcharon juntos. En Brasil los intelectuales positivistas lograron colocar su lema “Orden y Progreso”, nada menos que en la bandera nacional.

En el marco del pensamiento positivista y del evolucionismo social de Herbert Spencer los pueblos originarios pertenecían al mundo salvaje y mágico, y nada podían aportar a la “civilización”, es decir, la única existente para aquellos intelectuales: la civilización europea y occidental. Sus discípulos de América Latina asumieron estas ideas como propias y vieron en los pueblos indígenas obstáculos objetivos para la asunción plena de la civilización occidental⁵.

III. EL POSITIVISMO EN CHILE

El positivismo fue introducido en Chile por José Victorino Lastarria (1817-1888), una de las figuras más descollante de la generación de 1842, que reunió a una pléyade de pensadores liberales cuyo común

5 “Lo que llamamos América independiente no es más que la Europa establecida en América...El indígena no figura ni compone mundo en nuestra sociedad política y civil...Nosotros los que nos llamamos americanos, no somos otra cosa que europeos nacidos en América. Cráneo, sangre, color, todo es de fuera. No conozco persona distinguida de nuestras sociedades que lleve apellido pehuenche o araucano”. Juan Bautista Alberdi: Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, Imprenta del Mercurio, Valparaíso, Chile, 1852, pp. 49-50.



- Hugo Cancino Troncoso

referente fue el paradigma de la modernidad europeo⁶. Ya hacia 1844, Lastarria se encontraba en la cercanía del discurso positivista en su trabajo científico. En su quehacer historiográfico se encaminaba hacia una orientación científicista, buscando en los hechos históricos una lógica inmanente y la búsqueda de una causalidad en los procesos históricos⁷. Lastarria se encontró con el pensamiento de Auguste Comte en 1868 y en sus “Recuerdo Literarios”, escribió que “hacia largo tiempo atrás él había partido de idénticas concepciones para fundar en América la filosofía de la Historia”.⁸

Lastarria fue el introductor del discurso positivista en Chile, fue también un consecuente liberal, fue un pensador ecléctico y no aceptó la idea de un régimen centralista y autoritario, que impusiera la cohesión ideológica y limitara el pluralismo como una necesidad del progreso⁹. De ahí su consigna de libertad con progreso. Podemos sostener que el positivismo chileno tuvo en general una actitud crítica al discurso cerrado de Comte y también su posterior orientación a convertir el positivismo en la religión de la humanidad con templo y rituales.

En Chile esa posición tuvo limitada influencia. Un círculo de personas, en torno a los hermanos Jorge y Juan Enrique Lagarrigue, se organiza en una comunidad religiosa positivista. El pensamiento positivista en Chile se expresó en el Partido Radical y el Liberal, y en la masonería.

El positivismo historiográfico fue representado por el historiador Diego Barros Arana, quien escribió una historia monumental de Chile. Valentín Letelier, cuyo pensamiento analizaremos en el próximo capítulo, fue decisivamente un positivista crítico de Comte, que discutió el sistema comtiano y lo adaptó a las condiciones políticas y culturales existentes en Chile¹⁰. No aceptó de Comte su tesis de la religión de la humanidad: la religión de la humanidad vendría a crear en pleno siglo XIX un culto que no responde a ninguna necesidad moral en los espíritus más avanzados; y unos dogmas que son fruto del método experimental, y unos misterios que la ciencia no comprende¹¹.

Valentín Letelier, como Lastarria, fue un positivista heterodoxo y contribuyó al desarrollo de la historiografía chilena, haciendo aportes significativos en el ámbito de la metodología y el análisis histórico¹².

6 Ver: Hugo Cancino Troncoso: “La generación de 1842 y la cultura de la modernidad europea en Chile”, *Noter og Komentar*, No. 99, septiembre, 1993, Romanske Centre, Odense Universitet.

7 En esta relación ver: José Victorino Lastarria: Investigaciones sobre la influencia social de la conquista y el sistema social de los españoles en Chile, Memoria presentada a la Universidad de Chile en su sesión general de 22 de setiembre de 1844.

8 José Victorino Lastarria: *Recuerdos Literarios* (1868), Editorial Zig-Zag, Santiago de Chile, 1967, p. 229.

9 O. Carlos Støtzer: *Iberoamérica: Historia política y cultural*. Editorial Docencia, Buenos Aires, 1998, p.222.

10 O. Carlos Støtzer señala que en el pensamiento de Letelier se observó una actitud filosófica selectiva como en Lastarria: aceptó sólo aquellas partes del comtismo que podían ajustarse al ambiente de Chile. Støtzer, op. cit. p.223.

11 V. Letelier: *Filosofía de la educación*, p. 498.

12 Ver: Allen L. Woll: *Positivism and History in Nineteenth-Century Chile: José Victorino Lastarria y Valentín Letelier*, *Journal of The History of Ideas*, Vol. XXXVIII, No 3, 1976, pp. 500-506.



IV. VALENTÍN LETELIER (1852-1919) Y LA DEFENSA DEL ESTADO DOCENTE

Valentín Letelier, jurista y filósofo, perteneció a una generación de intelectuales y políticos que en las dos últimas décadas del siglo XIX lucharon desde el parlamento y la prensa por la secularización del Estado y las instituciones públicas.

Es decir, desalojar a la Iglesia Católica del espacio público y trasladar las funciones que desde el régimen colonial eran ejercidas por la Iglesia, como la formalización del matrimonio, la educación y otras funciones al Estado republicano. La discusión de esta reforma fue denominada en Chile, “las cuestiones teológicas” y se desarrolló entre 1860 y 1885¹³. Escribía Valentín Letelier: “La Iglesia se había opuesto a muchos de los grandes progresos políticos que la República había realizado... ha combatido la abolición del fuero eclesiástico, la secularización de la enseñanza, la libertad de cultos, etc., y cuando las leyes respectivas se han dictado, ha empezado a predicar que no deben ser obedecidas, se ha alzado en armas en contra del Estado, y se ha propuesto educar para la reacción a las nuevas generaciones que se ponen en sus manos”¹⁴.

Valentín Letelier perteneció al ala izquierda del radicalismo, después de romper con los liberales en 1891. Los radicales propugnaban la educación científica, el sistema parlamentario de gobierno y la total separación de la Iglesia y el Estado¹⁵.

Además de su actividad política y su activa participación en el debate público, Letelier fue catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile y rector de esta universidad desde 1906 a 1912. En su debate en defensa del estado docente, Letelier se enfrentó con los personeros del Partido Conservador, partido de carácter clerical, uno de los actores principales en la construcción del estado oligárquico. Los conservadores se opusieron tenazmente a través del debate parlamentario y la prensa a la implementación de las reformas liberales¹⁶.

Estos se opusieron a la tesis del estado docente, a la tesis de la libertad de enseñanza. Lo más notable es que esta fue siempre una tesis liberal de la educación, que los liberales chilenos de ese tiempo no asumían, defendiendo por el contrario el principio del estado docente establecido en la primera Constitución de Chile de 1833. El canónigo conservador Joaquín Larraín Gandarillas sostuvo “que el Estado no debe poner obstáculos a la industria privada para fundar establecimientos de educación,

13 Para una discusión véase: Ricardo Donoso: Las ideas políticas en Chile, Fondo de Cultura Económica, México, 1946, pp. 202-277.

14 Valentín Letelier: Filosofía de la educación, Cabaut y Cia. Editores, Buenos Aires, 1927, 652-653.

15 Julio César Jobet: Ensayo crítico del desarrollo económico social de Chile, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1955, pp.53-55.

16 Para la interpretación conservadora del debate véase: Abdón Cifuentes, Memorias (1836-1928), I tomo, Nascimento, Santiago de Chile, 1956, pp.143-332. Cifuentes, político conservador, fue uno de los oponentes de las tesis de Valentín Letelier



- Hugo Cancino Troncoso

ni hacer competencias a la industria privada para fundar establecimientos de educación, ni hacer competencia a los establecidos, revistiendo a los fiscales de privilegios que dificultan la concurrencia”¹⁷.

El principio liberal clásico de la libre concurrencia de mercaderías fue así extendido por los conservadores y por la Iglesia al campo de la educación, en un país con más del 70 % de la población analfabeta. Los colegios privados regentados en ese tiempo por la Iglesia impartían enseñanza pagada y sólo educaban a los hijos de la oligarquía que tenía medios. En la realidad de los hechos, la Iglesia y la oligarquía temían a la extensión de la enseñanza democrática y laica que se impartía en escuelas y liceos. Los conservadores y la Iglesia Católica, por la vía de una enseñanza pública y laica, fueron perdiendo su control ideológico sobre una parte considerable de la población.

En los textos de Letelier nos encontramos con una lectura crítica del positivismo comtiano. Él usa conceptos de este sistema para su análisis de la sociedad chilena y para construir una filosofía de la educación. Letelier concibe al positivismo “como un elemento poderoso para fundamentar sobre nuevas bases el pensamiento y la vida de nuestra sociedad después del rompimiento con España”¹⁸. En este contexto, Letelier asigna al Estado la función a través de la educación de crear un espíritu nacional y al ciudadano para “el ejercicio activo del derecho, pero también para el austero cumplimiento del deber; fomentar el hábito al trabajo pero a la vez el culto de los ideales humanos, encender en las almas el amor a la patria, pero también el sentimiento de confraternidad entre todos los pueblos”¹⁹.

A su juicio, solo el Estado que representa a todos puede ejercer esa función cívica de construir la ciudadanía, la nación y los valores democráticos “sin recurrir al empleo de la fuerza”²⁰. Para Letelier la enseñanza impartida por la Iglesia, por su naturaleza confesional, no podía cumplir el objetivo de crear la cohesión nacional y construir la ciudadanía. Solo el Estado podía cumplirlo a través de “un sistema general de educación pública que tenga como base la ciencia pura, la ciencia que no procesa ni despierta el odio”²¹.

Valentín Letelier formó parte del grupo de docentes fundadores del Instituto Pedagógico de la Universidad de Chile en 1885, institución que formó generaciones de profesores de enseñanza secundaria en diversas disciplinas y que impartieron enseñanza en los liceos chilenos. Los liceos fueron la expresión del estado docente de dar a las juventudes una enseñanza científica y laica, alejada de cualquier dogmatismo.

El debate sobre las reformas liberales fue perdiendo intensidad hacia fines del siglo XIX, en especial las controversias sobre el estado docente y la libertad de enseñanza. La Iglesia Católica, en Chile, como parte de una iglesia internacional, se rearmó ideológica e institucionalmente para su lucha en contra

17 Joaquín Larraín Gandarilla en V. Letelier: *La Lucha por la cultura*, Encuademadora Barcelona, Santiago de Chile, 1895, p. 86

18 Valentín Letelier: *Filosofía de la educación*, p.621.

19 Ibidem., p. XVII.

20 Ibidem. p. 622.

21 Valentín Letelier: *La Lucha por la cultura*, p. 313.



de la modernidad y las libertades modernas. En Chile, prosiguió su defensa del orden oligárquico en contra del avance de las fuerzas sociales modernizadoras y democratizadoras en el campo de la política y de la cultura. En 1888 fundó su propia universidad, la Universidad Católica de Santiago, para formar profesionales católicos e influir en la cultura chilena para así reducir el campo de acción e influencia de la Universidad de Chile.

Al tiempo se incrementaron las escuelas y colegios particulares católicos organizados en una vasta red en las principales ciudades de Chile. El estado docente chileno mantuvo el control y supervisión de los planes, programas de estudios y de los exámenes de las instituciones de enseñanza particular en todos los niveles.

Elementos del discurso positivista, como la cientificidad, el racionalismo, la crítica al integrismo religioso fueron parte de la cultura laica chilena que se expresó en el Partido Radical y en las nacientes corrientes socialistas. La Universidad de Chile, que fue la universidad nacional, y los liceos fiscales fueron centros reproductores de esta cultura. Ambas, la cultura católica y la cultura laica, vivieron lado a lado en la sociedad y el sistema políticos durante largas décadas. Alrededor de 1965 se produjeron cambios significativos de la Iglesia Católica después del Concilio Vaticano II que se verificó entre 1962 y 1965.

El tiempo de renovación eclesial abierto por el concilio generó un cambio significativo de los episcopados y de los laicos frente a la cultura moderna, el subdesarrollo y la violencia establecida. Sin embargo, hubo sectores tradicionales e integristas que siguieron apoyando a las oligarquías y dictaduras militares. Muchos sacerdotes, religiosos y católicos de base se integraron a los movimientos populares y los partidos de izquierda en los años 60 y 70.

BIBLIOGRAFÍA

- Alberdi, Juan Bautista (1852): *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Imprenta del Mercurio, Valparaíso, Chile.
- Bury, J.B. (1960): *The idea of Progress. An Inquiry into the Origin and Growth*. Dower Publications, New York.
- Cancino Troncoso, Hugo (1993): "La Generación de 1842 y la cultura de la modernidad europea en Chile", *Noter og Komentar*, No. 99, septiembre, 1993, Romanske Centre, Odense Universitet., Dinamarca.
- Cifuentes, Abdón (1956): *Memorias (1836-1928)*, I tomo, Nascimento, Santiago de Chile.
- Chevalier, Jean-Jacques (1979): *Histoire de la Pensée Politique*. Tomo II. Payot, Paris.
- Donoso, Ricardo (1946): *Las ideas políticas en Chile*. Fondo de Cultura Económica, México.



▪ Hugo Cancino Troncoso

- Lastarria, José Victorino (1844): *Investigaciones sobre la influencia social de la conquista el sistema social de los españoles en Chile*. Memoria presentada a la Universidad de Chile en su sesión general de 22 de setiembre de 1844.
- Lastarria, José Victorino (1967): *Recuerdos literarios* (1868). Editorial Zig- Zag, Santiago de Chile.
- Letelier, Valentin (1895): *La lucha por la cultura*. Encuadernadora Barcelona, Santiago de Chile.
- Letelier, Valentin (1927): *Filosofía de la Educación*. Cabaut y Cia. Editores, Buenos Aires.
- Sabine, George (1963): *Historia de la teoría política*. F.C.E., México.
- Stotzer, O. Carlos (1998): *Iberoamérica: Historia política y cultural*. Editorial Docencia, Buenos Aires.
- Zea, Leopoldo (1972): *América como conciencia*. UNAM, México.
- Woll, Allen L. (1976): "Positivism and History in Ninetheenth-Century Chile: José Victorino Lastarria y Valentin Letelier", *Journal of The History and Ideas*, Vol. XXXVIII, No 3, pp. 500-506.



INTELECTUALES GUATEMALTECOS EN MÉXICO: DEL MOVIMIENTO CLARIDAD AL ANTIFASCISMO, 1921-1939

Rogelio de la Mora V.¹

RESUMEN

Desde inicios de la década de los novecientos veinte, en varios países del subcontinente americano (Argentina, Brasil, Chile y Perú, por ejemplo) se crean revistas ligadas al movimiento Claridad (Clarté), apuntalado por Henri Barbusse, Romain Rolland y Anatole France, en París. En la capital de Guatemala, en 1921, los jóvenes estudiantes Miguel Ángel Asturias y Epaminondas Quintana, entre otros, también fundan una revista homónima y, poco después, la revista Studium (1921- 1924), en torno a las cuales reagrupan a los más destacados hombres de letras. Al término de estas experiencias, algunos de esos actores parten al exilio: unos a México, otros a París, principalmente. Tanto en la capital gala como en la ciudad de México, los desterrados se involucran y tejen espacios de sociabilidad, articulándose con otras prestigiadas figuras: Miguel de Unamuno, Ortega y Gasset, José Ingenieros, José Vasconcelos, Manuel Ugarte, List Arzubide, Luis de Souza Dantas, por citar sólo unos.

En la presente ponencia el autor se propone rastrear el itinerario intelectual de algunos de los protagonistas, tales como el propio Miguel Ángel Asturias, Luis Cardoza y Aragón y Arqueles Vela. Al seguir sus pasos y analizarlos e interpretarlos, también se pretende mostrar cómo desde su pertenencia a esa generación de estudiantes guatemaltecos rebeldes de los años veinte, pasando por el Estridentismo y la Asociación de Estudiantes Latinoamericanos en París, hasta su pertenencia a la Liga de Escritores y Artistas Revolucionarios (en el caso de Cardoza y Argón), cultivaron entre ellos estrechos lazos de orden cultural e intelectual.

¹ Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales
Universidad Veracruzana, México
Correo: rdelamora@uv.mx



Rogelio de la Mora V.

CONTENIDO

El presente trabajo se propone rastrear el itinerario intelectual de algunos de los miembros de la llamada Generación de los Veinte en Guatemala, tales como Miguel Ángel Asturias, Luis Cardoza y Aragón y Arqueles Vela. Al seguir sus pasos y analizar e interpretar lo esencial de sus obras, igualmente se pretende resaltar cómo estos actores, desde sus primeras participaciones en los debates cultural y cívico en Guatemala, pasando por el Estridentismo en México y la Asociación de Estudiantes Latinoamericanos en París, hasta su pertenencia a la Liga de Escritores y Artistas Revolucionarios (en el caso de Cardoza y Argón), también en México, mantuvieron una estrecha relación con su pares mexicanos sobre la base de preocupaciones y temáticas comunes. Asimismo, el énfasis está puesto en el movimiento Claridad de Henri Barbusse y su influencia en el discurso y en la acción de los personajes estudiados.

El comienzo del fin de la dictadura de Estrada Cabrera está signado por el Movimiento Unionista, en el cual participan clases medias urbanas, luego de un cuartelazo y un levantamiento popular. El historiador y uno de los actores aquí estudiados, Heliodoro Valle, afirma que las rebeliones centroamericanas han dado más renombre a Centroamérica que el banano y la caoba. Sin embargo, esta rebelión tendría un carácter singular². El instrumento de la insurrección es el Partido Unionista, fundado con el argumento de contribuir a la integración ístmica, en vísperas del centenario de la independencia centroamericana, el 25 de diciembre de 1919. En este movimiento, la colaboración de jóvenes universitarios, que a la postre se autodenominarían la Generación del Veinte³, es importante. Por lo general, sus miembros pertenecen a las clases medias o altas: David Vela (1901-1992), Carlos Samayoa Aguilar (1898-1973), Miguel Ángel Asturias, Carlos Bauer Avilés (1890-), César Brañas (1899-1976), Arqueles Vela (1899 -), Jorge García Granados (1900-1961), Ramón Aceña Durán (1898- 1946), Carlos Wyld Ospina (1891-1956) y Flavio Herrera (1895-1968). Los novecientos veintistas suscriben el “Acta de los Tres Dobleces”, esencial en la insurrección; forman parte de la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU) y editan las revistas Claridad, Cultura y Studium. Además, fundan la Universidad Popular⁴, el 20 de agosto de 1922, y restauran la Huelga de Dolores.⁵

Al recordar los orígenes de la Universidad Popular, Epaminondas Quintana explica: “Comenzamos a trabajar por Guatemala de una manera fundamental. Con David Vela, José Luis Balcárcel, Carlos

2 Valle, Rafael Heliodoro. Historia de las ideas contemporáneas en Centro-América. México - Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1960, p. 21.

3 El nombre proviene de Miguel Ángel Asturias, Juan Olivero, José Castañeda y Epaminondas Quintana, en la revista Ensayos, en París, en 1927.

4 Haya de la Torre había fundado dos años antes la UP “Manuel González. Prada”, en el Cuzco.

5 Al inicio del gobierno de Manuel Estrada Cabrera, en febrero de 1898, aprovechando ciertos espacios de libertad, los estudiantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de San Carlos participan con éxito en una huelga, que buscaba presionar a las autoridades a fin de mejorar la educación. A partir de esa fecha, la “huelga de Todos los Dolores” se ha repetido año con año, hasta el presente. En 1921, una comisión formada por Miguel Ángel Asturias y David Vela, entre otros, componen “La Chalana”, un canto irónico e irreverente con los políticos del momento.



Fletez Sáenz [secretario de Porfirio Barba Jacob] y Miguel Ángel [Asturias] concebimos – no, miento, no concebimos, sino que seguimos una concepción original de Porfirio Barba Jacob que se llamaba ‘la universidad popular’. Esta idea la inició aquí, inspirado por México, don Porfirio Barba Jacob”.⁶

Un trabajo genealógico nos mostraría que los novecentistas estudiaron casi todos en el Instituto de Varones, entre 1911-1916: el mismo Epaminondas Quintana, Miguel Ángel Asturias, los hermanos Arqueles y David Vela, Flavio Herrera, José Luis Balcárcel, por citar sólo unos pocos. Asimismo, esta generación se enmarca en el ambiente intelectual de la posguerra: pacifismo y antimilitarismo, planteados desde Francia por Anatole France, Romain Rolland y Henri Barbusse, por un lado, y, por otro lado, la Reforma Universitaria de Córdoba, las revoluciones mexicana y rusa y el resurgimiento del federacionismo centroamericano, que dotó de argumentos y pretextos a los que aspiraban derrocar a Estrada Cabrera. Las influencias más importantes provienen de Enrique Rodó (la máxima figura de la nueva generación opuesta al positivismo), José Vasconcelos, José Ingenieros y Manuel Ugarte (1875-1951), a quien Asturias cita en su tesis “El problema social del indio” (1923).

Es a través de estos pensadores latinoamericanos, pero también mediante la revista *El Repertorio Americano*, los jóvenes guatemaltecos se acercan a los ideales del Grupo Claridad.

También es de remarcar que los más destacados escritores e intelectuales miembros de esta generación socializaron con sus pares mexicanos, porque vivieron y trabajaron la mayor parte de sus vidas en territorio azteca: Arqueles Vela, Luis Cardoza y Aragón, Jorge García Granados, Carlos Mérida y Rafael Heliodoro (él, hondureño, amigo y enlace entre los inmigrantes guatemaltecos y la comunidad de hombres de letras en su país de adopción).

Otros, desde muy temprano, viajan al país vecino, siendo más que simples testigos del movimiento revolucionario, de carácter anti oligárquico, que allí se desarrolla: Wild Ospina, Rafael Yela Gunther, Carlos Mérida, Porfirio Barba Jacob (aunque colombiano, desempeña un papel relevante en los medios intelectuales guatemaltecos y, en general, centroamericanos), por ejemplo. Otros más, como Miguel Ángel Asturias, son testigos y se inspiran en el nacionalismo cultural vasconcelista, cuyo proyecto está en marcha.

Asturias había ingresado en 1917 a la Facultad de Medicina, que luego abandona por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Guatemala. Por cierto, un año después, la institución pasó a llamarse Universidad Nacional Estrada Cabrera, mediante el decreto número 989, expedido por la Asamblea Legislativa el 30 de abril de 1918. El secretario de este congreso había sido Máximo Soto Hall (1871-1944), autor de seis novelas, entre ellas las antiimperialistas *El problema* (1899) y *La sombra de las Casa Blanca* (1927). En estas circunstancias, Asturias se gradúa de abogado y notario, en diciembre de 1923 (la Asamblea Legislativa anulará el decreto 989, el 30 de abril de 1924).

6 Mario Alberto Carrera. ¿Cómo era Miguel Ángel Asturias? Guatemala: Ediciones de la Casa de la Cultura “Flavio Herrera” de la Universidad de San Carlos, 1975, p. 65.



Rogelio de la Mora V.

Siendo todavía estudiante, viaja a México, en agosto de 1921, con el fin de participar en el Congreso Internacional de Estudiantes (CIE), promovido por José Vasconcelos. Asturias se encontrará con un país en efervescencia cultural, en un momento central en el desarrollo de los jóvenes intelectuales de la clase media. Desde la recién creada Secretaría de Educación, Vasconcelos, quien había luchado contra la dictadura porfirista, emprende una contundente batalla contra el analfabetismo, creando para ello escuelas rurales, misiones culturales y centros culturales. A través del Departamento de Bellas Artes, imprime un impulso sin precedente a la pintura, la escultura, la música, la danza y el canto. La Universidad Popular había desaparecido (1920), fundándose en su lugar el Departamento de Extensión Universitaria.

En la organización y el desarrollo del CIE, el jefe del Departamento de Intercambio y Extensión Universitaria de la Universidad de México, Pedro Henríquez Ureña, junto con Julio Torri, Diego Rivera y Vicente Lombardo Toledano, participa activamente. Al final, este encuentro estudiantil adopta una serie de resoluciones, de las cuales retendremos las siguientes: declarar como “obligaciones de los estudiantes” el desarrollo de la extensión universitaria; “el restablecimiento de Universidades Populares”; invitar a los centros estudiantiles de Nicaragua y Costa Rica a orientar sus trabajos, para que “sus respectivos países se incorporen a la República Federal que acaba de construirse con las otras naciones centroamericanas”⁷. Durante este viaje, Asturias conoce también a Ramón del Valle Inclán, una influencia decisiva en su vida literaria, así como también lo sería en diferentes grados para Flavio Herrera y Luis Cardoza y Aragón. Este mismo año, Haya de la Torre, en su Discurso de la Habana, manifestaba su convicción de que la juventud, especialmente la universitaria, que pertenecía a la ascendente clase media, era la portadora de los grandes cambios sociales y políticos⁸. En el caso de Guatemala, sus previsiones serían acertadas.

Es probable que durante su breve estada en México, Asturias haya leído en el primer número de la revista *El Maestro*, dirigida por Vasconcelos, “Una declaración de independencia intelectual”, de Romain Rolland y Anatole France; y, posteriormente, el “Manifiesto a los intelectuales y estudiantes de América Latina”, de Anatole France y Henri Barbusse, exhortando a la juventud latinoamericana a sumarse al movimiento Claridad.

Para entonces, José Ingenieros, en uno de los ensayos que conforman *Los tiempos nuevos* (1921), intitulado “Ideales viejos e ideales nuevos”, había mostrado sus simpatías y su adhesión al movimiento y había fundado la revista *Claridad*, retomada años después por Antonio Zamora (1926- 1941). Por su parte, Haya de la Torre, en Perú, crea y dirige una revista homónima. Pero al ser encarcelado y

7 Studium, Año I, número 7. Noviembre / diciembre de 1922, págs. 101-105. Citado por Mejía, Marco Vinicio. Miguel Ángel Asturias, raíz y destino. Poesía inédita (1917-1924). Guatemala: Editorial Artemis Edinter, 1999, p. 75.

8 Mejía, Marco Vinicio. Miguel Ángel Asturias, raíz y destino. Poesía inédita (1917-1924). Guatemala: Editorial Artemis Edinter, 1999, p. 48.



deportado por el gobierno de Leguía, Mariátegui asume de manera interina la dirección de Claridad, hasta su clausura. (1923)⁹

En este contexto es fácil entender por qué, inmediatamente después de su regreso de México a Guatemala, el futuro premio Nobel funda la revista Claridad.

Recordemos que Claridad (Clarté) es el nombre de la segunda novela de Henri Barbusse (1919, y también del movimiento internacionalista, pacifista, socialista, antiimperialista y - posteriormente- antifascista Claridad o Internacional del Pensamiento, por él fundado en mayo de 1919. El movimiento se dota igualmente de su propia revista, Claridad. Liga de solidaridad intelectual por el triunfo de la causa internacional (Clarté. Ligue de solidarité intellectuelle pour le triomphe de la cause internationale, 1921-1928), difundida en varias lenguas en diferentes países de Europa. El universalismo reivindicado por el grupo Clarté, cuyas raíces se hunden particularmente en el pacifismo, el antiimperialismo, el apartidismo y el rechazo a las dictaduras, coincidía con los ideales, proyectos y luchas de la nueva generación de intelectuales guatemaltecos.

Haciendo eco al llamado de Henri Barbusse y Anatole France, así como de las propuestas de Vasconcelos, aparece en Guatemala el primer número de Claridad, semanario estudiantil dedicado a la política y a la cultura, el 21 de diciembre de 1921 (hasta el 4 de abril de 1922, 13 números). Uno de sus iniciadores, Epaminondas Quintana, recordaría:

Henri Barbusse, renombrado escritor francés en aquella época, nos subyugaba con sus teorías políticas y sus ideas iconoclastas [...] Claridad era en el fondo, de un moderado socialismo y tenía para nosotros, los jóvenes de entonces, el resplandor de un alba, la significación de una franqueza candorosa, la fuerza de la verdad desnuda [...] Miguel Ángel Asturias atiende a ese llamado. Publica en Claridad guatemalteca el encendido texto llamado “Revolución”, dirigido a la mocedad y los obreros para que enarbolaran el estandarte del cambio.¹⁰

Este escrito, publicado en el segundo número de la revista, a una semana del golpe de estado que derrocó al gobierno popularmente elegido de Carlos Herrera, revela a un Asturias transformado –comparado con los escritos previos a su viaje a México-, entusiasmado por las ideas de cambio sin concesiones, y equipado, en el sentido militar del término, de un lenguaje de tonalidades revolucionarias.

El contenido de los artículos de Claridad se enmarca en la tendencia de los movimientos culturales europeos, rusos y latinoamericanos, que se proponían “cambiar la vida”.

Barbusse pregonaba que para hacer “la revolución en los espíritus” era necesario partir de una constatación, tomar conocimiento de la lección de los hechos, combatir la ignorancia (en Guatemala el

9 En reemplazo de Claridad, Mariátegui fundaría la revista Amauta, en septiembre de 1926. Ver: Soto Rivera, Roy. Víctor Raúl. El hombre del siglo XX; tomo I (1895-1945). Lima: Instituto “Víctor Raúl Haya de la Torre”, 20

10 Epaminondas Quintana Rodas. El icosaedro de la alegría. Citado por Mejía, Marco Vinicio. Miguel Ángel Asturias, raíz y destino. Poesía inédita (1917-1924). Guatemala: Editorial Artemis Edinter, 1999, págs. 47 y 49.



▪ Rogelio de la Mora V.

94% de la población era analfabeta) y su explotación comercial. El escritor galo añadía que es “necesario destruir el viejo mundo y establecer uno nuevo. Pero para ello, es necesario que los hombres crean en ese mundo nuevo y sepan cómo debe ser [...] Para que una gran modificación social salve a los hombres es indispensable que esta parezca a la mayor parte de ellos como evidente y lógica”.¹¹ También, en Los ideales del Grupo ¡Claridad!, marcaba como objetivos: (en el orden nacional) federalismo, eliminación de los políticos profesionales; guerra a la guerra; (en el orden moral) educación integral que capacita a los hombres para desempeñar funciones útiles a la sociedad; proscripción de las supersticiones y dogmatismos en la enseñanza, y defensa de la libertad de pensar.¹²

Otras revistas también creadas directamente por los novecientos veintistas son Los Ensayos políticos y literarios (1920-1922), Electra (1920-1921), Cultura (1922), Vida (1925- 1927), Ensayos (1927) y Studium (1921-1942). Veamos brevemente las características de cada una de ellas.

Cultura (julio-diciembre 1922) es el órgano de divulgación de la Sociedad el Derecho, fundada por Clemente Marroquín Rojas y Alfonso Orantes, para el cual Miguel Ángel Asturias y David Vela redactan los editoriales. En esta publicación, Asturias inserta también “México”, en cuatro entregas, de agosto a diciembre de 1922; escritos en prosa, aunque clasificados como poema, en los cuales relata su reciente viaje al país vecino.

Studium. Órgano de la Asociación de Estudiantes Universitarios de la República de Guatemala, A. C., se funda el 20 de mayo de 1920. De todas las revistas es la más completa y longeva (en su primera época: 30 números de febrero 1921 a marzo 1930), organizada en secciones de Derecho, Medicina, Odontología, Farmacia, Ingeniería, caricaturas y humorismo, poetas y escritores, artículos seleccionados, literatura estudiantil, bibliográfica y fotograbados. En sus páginas, por ejemplo, se publicaron artículos de Anatole France (“Dafnis y Cloe”), José Vasconcelos (su viaje por Suramérica, en 1922), José Ingenieros (“Por la Unión Latino-Americana”. Discurso con el cual recibió a Vasconcelos en Buenos Aires), José Mariátegui (sobre la Reforma Universitaria).

Por esta época se forjan también otros periódicos y revistas en Guatemala, en torno a los cuales se aglutinan miembros de la Generación del Veinte. Una de estas publicaciones, El Imparcial (1922), fundada por Alejandro Córdova (1880-1944) y Miguel Ángel Osorio, amigo de Carlos Wild Ospina, es “el periódico independiente más importante durante la época de despegue y consolidación de la obra de los escritores del novecientos veinte”.¹³

Según Casaús, en sus inicios El Imparcial representaba el discurso hegemónico, aparecía como el heraldito de la oligarquía¹⁴. Sin embargo, esta tendencia pronto se modifica dos años más tarde: el

11 En la Editorial del no. 1, Clarté, 11 de octubre de 1919.

12 Ibid.

13 Mejía, Marco Vinicio. Miguel Ángel Asturias, raíz y destino. Poesía inédita (1917-1924). Guatemala: Editorial Artemis Edinter, 1999, p. 10.

14 Casaús Arzú, Marta Elena / García Giraldes, Teresa. La formación de capital social intercultural en el Altiplano de Guatemala. Guatemala: Agencia Española de Cooperación Internacional / UAM, 2008, p. 215.



tabloide adopta como emblema un quetzal estilizado, diseñado por Carlos Mérida. Y abre espacios a las colaboraciones de Epaminondas Quintana, Carlos Wyld Ospina, Arévalo Martínez y Miguel Ángel Asturias, quien publica ahí su primera selección poética en junio de 1924, poco antes de marcharse a Europa, precisamente como su corresponsal (1924-1933).

Mientras tanto, el gobierno de Estrada Cabrera se derrumba el 15 de abril de 1920. Exactamente cinco meses más tarde, su lugar es ocupado por el diputado Carlos Herrera, quien implanta un régimen moderado. Su gobierno sobrevive a la agitación política durante diez meses. Los liberales no tardan en separarse del unionismo y constituyen el Partido Liberal Federalista (PLF) para restablecer la República Federal de Centro América: es el inicio del derrocamiento de Herrera. Los demonios golpistas vuelven a encarnarse en los viejos militares de la época anterior, los generales José María Orellana, José María Lima y Miguel Larrave, quienes encabezan una asonada y derrocan a Herrera, entre el 4 y el 5 de diciembre de 1921.

Consumado el golpe de estado, Orellana se presenta como candidato del PLF a la presidencia de la república, cargo que ocupa del 4 de marzo al 26 de septiembre de 1922, fecha en que fallece súbitamente. La silla presidencial será luego ocupada por otro general, el comandante militar de la Guardia de Honor Lázaro Chacón (1922-1930). Durante su gobierno, impulsa la educación universitaria, pero a causa de un ataque de hemiplejía, a fines de 1930, fallece en Nueva Orleans, en abril de 1931.

Gobiernos interinos lo suceden. Finalmente, el general Jorge Ubico asciende al poder (1931-1944), gobernando al país de manera patrimonialista. El autócrata era egresado de la Escuela Politécnica y, de adolescente, había viajado con sus padres a México. El poeta guatemalteco Alfonso Orantes afirmaba que existían tres alternativas para quienes disientían del estado de cosas de la dictadura de turno: “Encierro, destierro o entierro”.¹⁵ El movimiento popular del 20 de octubre de 1944 pondría fin a su gobierno. El mando quedaría en manos de una junta de gobierno, compuesta por un civil y dos militares: Jorge Toriello Garrido, Francisco J. Arana y Jacobo Arbenz Guzmán. Pero esa ya es otra historia.

Por su parte, Luis Cardoza y Aragón (1904-1992) había sido uno de los organizadores de la sociedad de alumnos Patria, del Instituto de Varones de Oriente, así como de la edición de *El Instituto*, órgano de difusión de la Liga Unionista de Institutos. Su padre, abogado liberal, democrático, se había afiliado al Movimiento Unionista, razón por la cual permanece encarcelado durante años en el Palacio de los Capitanes Generales de Antigua.

Posteriormente, el escritor recordaría la semana trágica, así llamados los días de lucha, acompañado de su padre y cómo, cruzando las líneas de fuego, Santos Chocano exhortaba a Estrada Cabrera, en su fortaleza La Palma, a “sucumbir wagnerianamente, bajo los escombros incendiados por la metralla”.¹⁶

15 Citado por Méndez D’Ávila, Lionel. Cardoza y Aragón, obra y compromiso (modelo con un paraíso, un infierno y un río). Guatemala: Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos, 1999, p., 191.

16 Méndez D’Ávila, Lionel. Cardoza y Aragón, obra y compromiso (modelo con un paraíso, un infierno y un río). Guatemala: Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos, 1999, p. 54-55.



- Rogelio de la Mora V.

El prestigio de Cardoza se fincaría en la poesía y como ensayista y crítico de arte; vive y desarrolla su obra principalmente en México. Al igual que Arqueles Vela, después de su experiencia unionista, se marcha de Guatemala; él, primero, con destino a Francia, para estudiar medicina durante dos años. Cuando desembarca en París (1921) tiene 20 años de edad, y se encuentra con el marxismo, movimiento que disputa la hegemonía en los campos ideológico y cultural; pronto entrará también en contacto con el surrealismo.¹⁷

El joven literato se forma en el movimiento liderado por André Breton; sin embargo, apunta Olivier Debrouse, “está más del lado de Artaud, ese Danton de la Revolución Surrealista, que de Breton, Robespierre y Stalin de su propia creación”.¹⁸ Dos años después de su arribo (1923) publica su primer libro de poesía, *Luna Park*, que es cuando se liga con los surrealistas. Poco después, el poeta publica *Maelstrom* (1926), prologado por Gómez de la Serna. Años más tarde, deja Francia y funge como cónsul general de Guatemala en Cuba, donde conoce a García Lorca, para luego trasladarse a México (1932). En este país es recibido por el grupo Los Contemporáneos (Jorge Cuesta, Xavier Villaurrutia, Carlos Pellicer, Octavio Paz) y pronto se incorporará a la Liga de Escritores y Artistas Revolucionarios (LEAR).

Vigilado de cerca por la policía secreta del presidente Abelardo Rodríguez, un reducido número de hombres de cultura, entre los cuales Fernando Gamboa, Pablo O’Higgins, Luis Arenal, David Alfaro Siqueiros, Leopoldo Méndez y Juan de la Cabada, crean la LEAR, a finales de 1934. Luego participarán José Mancisidor, Ermilo Abreu Gómez, Julio Bracho, Juan Marinello y Nicolás Guillén, así como dos intelectuales guatemaltecos de los cuales nos hemos venido ocupando: Carlos Mérida y Luis Cardoza y Aragón. El grupo forja enseguida el periódico *Frente a Frente*, órgano oficial de la LEAR. En su primer número inserta la declaración de principios: la LEAR es una organización al servicio de las clases trabajadoras, reconoce la lucha de clases y se fija como propósito impulsar una campaña intelectual a favor de los obreros y campesinos. De hecho, el antecedente inmediato de esta publicación es *Noviembre*, revista dirigida por el grupo del mismo nombre, cuyo dirigente visible era José Mancisidor, a finales de 1932 y 1933. El ejército expulsa de la ciudad de Xalapa a los miembros del grupo, donde residían, bajo la acusación de comunistas. Poco después, retornan a Xalapa y fundan la revista *Ruta* y la editorial *Integrales*. Cuando Lázaro Cárdenas llega al poder, nombra a Gonzalo Vázquez Vela y a Gabriel Lucio, miembro del grupo *Noviembre* como secretario y subsecretario de Educación Pública, respectivamente.

Entonces se trasladan como Brigada *Noviembre* a México y, en acuerdo con Juan de la Cabada, el periódico sirve de base para la fundación de *Frente a Frente*.¹⁹ Los miembros del grupo *Noviembre*

17 En más de una ocasión se tendió puentes entre el marxismo y el surrealismo. En un primer tiempo, Pierre Naville intentó convertirse en el artesano de esta fusión. Ver: Francois Blum (ed.), *Les vies de Pierre Naville*. Villeneuve- d’Ascq, Francia: Presses Universitaires du Septentrion, 2007.

18 Olivier Debrouse, “Luis Cardoza y Aragón. Sus corrientes simpáticas”, en *Revista de la Universidad de San Carlos*, no. 7, septiembre de 1989, p. 65

19 Bustos Cerecedo, “Juan de la Cabada en la LEAR”, s/f, sin número de expediente, en el Fondo “Juan de la Cabada”, USBI, Universidad Veracruzana.



abandonan momentáneamente la capital del Estado de Veracruz, donde residían, y emigran al distrito federal. De esta manera, la revista Noviembre se transforma en Frente a Frente.²⁰

Después de atacar al presidente de la república Lázaro Cárdenas (1934-1940), la LEAR modifica su postura. Coincidiendo con el ascenso del nacional-socialismo en Alemania, el VII Congreso de la Internacional Comunista estimula la creación de los “Frentes Populares Antifascistas” en varios países. Al mismo tiempo lanza la consigna de aliarse con los pacifistas, liberales y reformistas, así como salir en defensa de la “cultura proletaria”. Por esos años, Henri Barbusse, jefe del movimiento revolucionario en Francia, dirige la Asociación de Escritores y Artistas Revolucionarios, sección francesa de la AEAR, y es director de *Commune* (1933), revista en la cual Manuel Ugarte es pieza importante y en la que llega a colaborar Germán List Arzubide. Por su parte, José Mancisidor declarará que la revista *Ruta*, que él dirigía, estaba adherida al movimiento encabezado por el autor de *Clarté*.

La revista *Ruta* había sido fundada en Xalapa, Veracruz. Su último número en esta ciudad es editado en 1937, con el cual cierra una etapa, al mismo tiempo que otra se abre. (1938-1939)²¹ Esta vez en la ciudad de México, bajo los auspicios de González Vela, ex gobernador de Veracruz y actual secretario de Educación Pública.

En la subsecretaría está Gabriel Lucio, ex secretario de Educación Pública en Veracruz, y miembro tanto del grupo Noviembre como de *Ruta*. Mancisidor se desempeña entonces como director de secundarias nocturnas. En 1937 fallece Henri Barbusse, en Moscú. El mismo año en que Trostky y su esposa Natalia encuentran asilo en México, gracias a la intervención de Diego Rivera ante el presidente Cárdenas. En esta nueva fase de *Ruta*, varios escritores, artistas e intelectuales perteneciendo a la LEAR colaboran en la revista: Ermilio Abreu, José Chávez Morado, Luis Cardoza y Aragón, Fernando Gamboa, Pedro Geoffroy Rivas, Rufino Tamayo y José Chávez Morado.

Una revisión de los intelectuales provenientes de la generación de los veinte en México no estaría completa sin Carlos Wyld Ospina (1891- 1956), novelista, ensayista y poeta. Aunque de madre colombiana (Soledad Ospina Chaparro, sobrina del presidente Mariano Ospina Rodríguez) y de padre inglés, nace en Guatemala, y vive tanto en este país como en México. En su época de estudiante dirige un periódico humorístico llamado *El Zaraguate*, colabora en el *Diario de los Altos* y participa en el movimiento unionista. Época durante la cual escribe para las revistas *Estudio* y *El Pueblo*. Asimismo, colabora en el *Diario de Centroamérica*, *El Imparcial* y *El Independiente*. Al lado de Carlos Mérida, Alberto Velásquez y Rafael Yela Günther, entre otros, forma parte del grupo Los Líricos, en Quetzaltenango. Su obra literaria abarca la poesía modernista (*Las dádivas simples: poemas*, 1921), la novela (*El solar de los Gonzagas*, 1924), el cuento (*La tierra de los ahuyacas* (1938) y el ensayo (*El autócrata: ensayo*

20 Rogelio de la Mora V., “Entre la ortodoxia y el espíritu crítico: las rutas del grupo noviembre”, Ulúa. Revista de Historia, Sociedad y Cultura, Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales, Universidad Veracruzana, año 7, núm. 14, julio- diciembre 2009, p. 167-196.

21 Ver: de la Mora V., Rogelio, “Entre la ortodoxia y el espíritu crítico: las rutas del grupo Noviembre”, en Ulúa, Año 7, no. 14, julio-diciembre 2009, pp. 167-196.



- Rogelio de la Mora V.

político- social (1929). Paralelamente a su labor de escritor, se desempeña como profesor de literatura en la Universidad de San Carlos y como director de los periódicos El Independiente de México (1913-1914), el Diario de los Altos (1915), El Pueblo (1920-1921) y el Diario de Centro-América (1947).

Como veremos más adelante, junto con Porfirio Barba Jacob, funda el diario Churubusco, en México. También sería miembro de la Academia Guatemalteca de la Lengua y de la Sociedad de Geografía e Historia. Además, fundador de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, miembro de la Sociedad Teosófica de Madrás, India, y del Centro libre de Estudios Psíquicos de Guatemala. Participó en el movimiento unionista y combatió contra la tiranía de Manuel Estrada Cabrera, en 1920, aunque sirvió al tirano de turno, Jorge Ubico. Luis Cardoza y Aragón lo equipara como novelista con Flavio Herrera.

EL CONTACTO PARISINO

En la Europa de los veinte, en particular en París, residen y ocupan cargos en legaciones diplomáticas escritores y poetas como Amado Nervo, Enrique Rodríguez Larreta, Alcides Arguedas, Alfonso Reyes, los hermanos Francisco y Ventura García Calderón, Vicente Huidobro, Alejo Carpentier y, en diferentes campos, Manuel Ugarte, José Vasconcelos, Carlos Quijano, José Ingenieros, César Vallejo, Miguel Ángel Asturias, León Pacheco y Gabriela Mistral, entre otros. Algunos miembros de esta comunidad efectúan intercambios epistolares y/o se reúnen frecuentemente en espacios públicos, como las cafeterías El Dôme y La Coupole, en el barrio de Montparnasse de la capital gala. Epaminondas Quintana narra ese ambiente intelectual de intercambios y debates, alrededor de figuras como Miguel de Unamuno, colaborador de Clarté.²²

En París, Asturias también conoce a César Vallejo y a Luis Cardoza y Aragón, en 1924. La relación con este último continuaría cultivándose a lo largo de los años, Cardoza en México y Asturias en Guatemala: “nuestra amistad era literaria y mucho más allá de eso”, confesará Cardoza.²³ Asturias escribe para diarios de México y El Imparcial de su país. Es igualmente en esta espaciosa “brasserie” de arquitectura art déco donde Asturias conoce y frecuenta a José Ingenieros. Asimismo, Asturias visita y entrevista – publicándola – a Arqueles Vela. En esta entrevista (el 13 de agosto de 1927), Vela declara a su compatriota tener, junto con Luis Cardoza y Aragón, un libro en prensa, intitulado Transfusión de sangre.²⁴

22 Carrera, Mario Alberto. ¿Cómo era Miguel Ángel Asturias? Guatemala: Ediciones de la Casa de la Cultura “Flavio Herrera” de la Universidad de San Carlos, 1975, pp. 56-58.

23 Cardoza y Aragón, Luis. Miguel Ángel Asturias, casi una novela. Guatemala: Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos, 2002. págs. 18 y 24.

24 Miguel Ángel Asturias. París 1924-1933. Periodismo y creación literaria. Madrid: ALLCA XX / Ediciones UNESCO, Colección Archivos, 1996, pp. 200-201.



El interés de las casas editoriales (Garnier, Flammarion, Michaud) se muestra abriendo sus puertas a las producciones y publicaciones de obras de autores hispanoamericanos. Marcelle Auclair, Jean Cassou, Francis de Miomandre, Georges Pillemente, Mathilde Pomès, Jules de Supervielle; todos “habían vivido o viajado por América Latina, o se morían por ir allá”.²⁵ Representantes de la escuela francesa de etnografía, como Georges Raynaud, director de Estudios sobre Religiones de América Precolombina en la Escuela de Altos Estudios de París, quien llegaba de Yucatán con los textos del Popol Vuh, contribuyen a despertar conciencia del mundo prehispánico en Ricardo Güiraldes, Miguel Ángel Asturias, José María González de Mendoza, César Vallejo, Luis Cardoza y Aragón y Epaminondas Quintana, quien asiste a sus clases en la Sorbona.

Fueron los ideales del latinoamericanismo y del antimperialismo los que lograron que estas voluntades dispersas se reagruparan, en torno a la Asociación General de Estudiantes Latinoamericanos, en un acto de protesta sin precedente. A raíz de las amenazas de Estados Unidos que pesaban sobre México, José Ingenieros convoca y reúne a los ‘jóvenes de cabellos nigérrimos y habla empenachada’ residentes en París, en la Maison des Savants, el 2 de junio de 1925. En él se dieron cita lo que de más selecto tenía la intelectualidad de Iberoamérica de la época: José Vasconcelos, Manuel Ugarte, Carlos Quijano, Miguel de Unamuno, José Ortega y Gasset, Víctor Raúl Haya de la Torre y Miguel Ángel Asturias, entre otros. En esta ocasión, Ingenieros, con resonancias generacionistas, expresa: “La nueva juventud americana ha precisado la ideología de la lucha contra el imperialismo: nosotros, los mayores, debemos declararnos guiados y no guías”.²⁶

CONCLUSIONES

En distintos países de la América Latina de los novecientos veinte, se asiste al nacimiento de una nueva especie de interventores en el campo político: la intelectualidad comprometida. En Guatemala, el intelectual orgánico, ligado al pueblo, se opone al intelectual de partido y al príncipe. El movimiento que culmina con el derrocamiento de Estrada Cabrera difícilmente se puede concebir sin la activa participación de la llamada generación del veinte. Así como hemos constatado a lo largo del presente texto, los conectores más importantes de los miembros de este grupo con sus pares mexicanos, fueron los medios de sociabilidad (congresos, cafeterías, intercambios epistolares...). En ese sentido, los ideales divulgados por Henri Barbusse, Romain Rolland y Anatole France (coincidiendo con las ideas de Ortega y Gasset), a través de José Ingenieros, José Vasconcelos, Haya de la Torre y la revista Repertorio Americano, desempeñaron un papel importante, difícil de medir.

Desde muy temprano, el contacto con los jóvenes intelectuales mexicanos enriqueció recíprocamente la amplitud de miras, en el camino hacia la transformación de la sociedad y la creación de nuevos

25 Miguel Ángel Asturias. París 1924-1933. Periodismo y creación literaria. Madrid: ALLCA XX / Ediciones UNESCO, Colección Archivos, 1996, p. 755.

26 Tejera, Humberto. Maestros Indoiberos. México: Ediciones Minerva, 1943, p. 13.



- Rogelio de la Mora V.

imaginarios. Hemos visto también cómo varios integrantes de la generación visitaron, pasaron largos periodos o se quedaron a vivir en México: Arqueles Vela, Luis Cardoza y Aragón, Jorge García Granados, así como todos los miembros del grupo Los Líricos (Carlos Wild Ospina, Rafael Yela Günther y Carlos Mérida). Asimismo, en una posterior corta estancia en México, Miguel Ángel Asturias escribe *Hombres de maíz* y publica *El Señor Presidente* (1944). Los lugares de encuentro más común son el periódico *El Nacional* (1929) -junto a los periódicos de derecha *Prensa*, *Excelsior*, *Universal*- uno de los más influyentes de la época, cuyo suplemento fue dirigido por Arqueles Vela (colaboradores: Héctor Pérez Martínez, Celestino Herrera Frimont, José Mancisidor) y, posteriormente, la LEAR, proclive a la Internacional Comunista, antifascista.

Entre Guatemala y México está París, donde nuevamente coinciden y refuerzan los medios de sociabilidad. Ortega y Gasset, Miguel de Unamuno, José Ingenieros, Manuel Ugarte, José Vasconcelos, a su vez ligados con el movimiento Claridad, enarbolan la bandera de la solidaridad latina frente a lo sajón (encarnado por Estados Unidos), a la cual eran sensibles los hispanoamericanos protagonistas de profundos cambios en lo cultural, en el subcontinente y mucho más allá de sus fronteras.



EL LIBERALISMO DE JOSÉ JOAQUÍN OLMEDO

Rocío Rosero Jácome
Fundación Janus Grupo Business Ecuador

Para analizar el pensamiento de Olmedo se partirá de los antecedentes históricos que hicieron crisis en el mundo hispano de principios del siglo XIX por las pugnas por intereses económicos internos y entre las potencias europeas, manifestos en la dirección del poder político sustentado en ideologías contrapuestas que provocaron conflictos sociales y políticos. Así, se presentará, de una forma muy somera, los eventos previos a la invasión napoleónica de España y las repercusiones de estos sucesos en la península y en América; luego, se procurará evidenciar las ideologías en las Cortes de Cádiz y, finalmente, se expondrán las ideas de Olmedo a través del análisis de su discurso sobre las mitas de América en el que se apreciará el juego interno de las independencias e interdependencias.

LA JUNTA SUPREMA DE QUITO

Al iniciar el siglo XIX se produjeron grandes trastornos en Europa, dominaba el centro continental Napoleón, Inglaterra no cesaba en su campaña de hostilidad contra España, en América crecía el resentimiento de los criollos contra los peninsulares ¹por las reformas borbónicas².

La audiencia de Quito tempranamente establecida tenía significativa importancia dentro del imperio

1 Nueva historia del Ecuador, Vol. 6, p. 84

2 Reformas borbónicas en la nueva España fueron la serie de cambios políticos, económicos, eclesiásticos y militares aplicados por los Borbones en el territorio de América. Se iniciaron a comienzos del siglo XVIII, a partir del cambio de la dinastía de Austrias por la de Borbón. Estas reformas buscaban remodelar tanto la situación interna de la península como sus relaciones con las colonias. Ambos propósitos respondían a una nueva concepción del Estado, que consideraba como principal tarea reabsorber todos los atributos del poder que había delegado en grupos y corporaciones y asumir la dirección política, administrativa y económica del reino. http://es.wikipedia.org/wiki/Reformas_borb%C3%B3nicas_en_la_Nueva_Espa%C3%B1a



▪ Rocío Rosero Jácome

por sus mitas, encomiendas, producción textil y desarrollo cultural y artístico. Contaba con tres universidades y estaba vinculada al eje minero peruano – boliviano; sin embargo, en el siglo XVIII hay una desintegración económica y política del virreinato peruano debido a la baja producción minera conocida como la crisis de Potosí. Esta crisis de la minería, que actuaba como eje dinamizador de las economías no mineras de Quito, Chile y el noroeste argentino, afectó a la región y en particular a la economía obrajera de Quito. A esto se sumó la política borbónica cuyo propósito era convertir a América sólo en proveedora de metales, materias primas y mercado para los productos de la metrópoli, así el comercio extranjero ingresaba por el Cabo de Hornos y para Quito, competencia de los textiles importados, se suprimieron las ferias de Portobelo en 1737³. Esta reorientación de ejes productivos causó una crisis regional.

A la desarticulación económica del espacio peruano se contrapuso la creación política de dos virreinos: el de Nueva Granada con capital Santa Fe en 1717, a él se incorporó Quito perdiendo su calidad de Audiencia. Tres años después, mediante cédula del 18 de febrero de 1720 se restablece la Audiencia de Quito vinculándola a Lima. En 1723 la Corona suprime el Virreinato de Nueva Granada y en 1739 lo vuelve a crear, al cual quedó finalmente subordinada la Audiencia de Quito⁴. El virreinato del Río de la Plata se creó en 1776, con capital en Buenos Aires.

En estas circunstancias la Audiencia de Quito había perdido su hegemonía y se debilitaron los nexos con el Perú, fortaleciéndose sus vínculos comerciales en Pasto, Popayán, Barbacoas y Panamá. El papel de Quito se había reducido a contribuir con diversos recursos a la defensa de las provincias marítimas

3 A partir de 1597, el intercambio de mercancías se concentró en Portobelo, lo que la convirtió en una de las más importantes poblaciones de la América Hispánica, constituyéndose en punto obligado para el comercio entre la España y sus colonias, cuyas transacciones eran en millones de pesos. Durante el reinado de Felipe III, aprovechando las condiciones naturales del puerto se resolvió estimular las actividades comerciales mediante la realización anual de ferias, se comercializaba todo género de productos. En todas las calles, plazas y a orillas del mar se levantaban tiendas de campañas para el almacenaje provisional de la mercadería. Asimismo, existía una junta conformada por un almirante jefe de la flota de galeones, un representante del rey, uno del Consejo de Estado, además del gobernador y capitán general de Castilla de Oro, el presidente de la Real Audiencia, el jefe de la Plaza de Portobelo y varios representantes de los comerciantes, se trasladaban a Portobelo con el fin de fijar los precios a los artículos, vigilar el cumplimiento de las regulaciones del comercio y garantizar el orden.

Por este puerto pasaban durante todo el año con destino a España las riquezas provenientes del Perú y Ecuador.

Las mercancías llegaban a la Ciudad de Panamá, luego cruzaban el istmo mediante recuas de mulas hacia Portobelo. Los historiadores Celestino Andrés Arauz y Patricia Pizzurno dan cuenta que el 60% de todo el oro que llegó a España entre 1531 y 1660 pasó por Panamá. Con el Tratado de Utrecht de 1713, Inglaterra logró la concesión de enviar a las ferias de Portobelo un navío de 600 toneladas, a fin de introducir mercadería en la América Hispánica.

Al finalizar la hostilidad entre los reinos de Inglaterra y España en el siglo XVIII, se hizo segura la navegación comercial por Cabo de Hornos, al extremo sur del continente. A pesar que la ruta a través del istmo de Panamá era más corta, se prefirió rodear el continente, lo que motivó la decadencia de Portobelo. Los pocos navíos que aún llegaban a Panamá no generaban los ingresos necesarios para satisfacer las necesidades del istmo. En 1737 se realizó la última feria en Portobelo. La decadencia económica que sobrevino en Panamá, como punto de tránsito dedicado al comercio, perduró hasta la construcción del ferrocarril en 1855. <http://panamahistoria.tripod.com/portobelo.htm>

4 Op. Cit. pp. 86 – 87

septentrionales, además la administración Borbónica restaba importancia a los grupos colegiados (Consejo de Indias, Audiencias); a cambio se rendía pleitesía a autoridades unipersonales (ministro, intendente, virrey, etc.).

Se hicieron recortes de jurisdicción territorial, el caso de Maynas y de Guayaquil⁵. Esta circunstancia aumentó la pérdida de importancia de Quito tanto en lo económico como en lo político y contrariaba a las élites criollas⁶ que presionaban por convertirla en Capitanía General con plena jurisdicción sobre un vasto territorio e independiente de los virreinos vecinos. El presidente de la Audiencia⁷ reclamaba ante el gobierno español⁸. Esta petición significaba autonomía o tener una Audiencia Pretorial⁹ con plena autoridad en lo militar, judicial y político en su distrito como en Guatemala, Venezuela y Chile¹⁰.

La revolución de Quito en agosto de 1809 debe entenderse más como una separación de Lima y Bogotá que de España. Madrid no le concedió, sin embargo, la condición de Capitanía y el influjo sobre Popayán y Guayaquil se debilitó más. Cuando el gobierno imperial español entra en crisis por la invasión de

5 El 15 de julio de 1802 por cédula real se crean el obispado y la comandancia General de Maynas cuyas autoridades religiosas y civiles dependían de Lima y no de Quito, mientras el control de justicia seguía subordinado a Quito.

Por la real orden del 7 de julio de 1803, el gobierno militar, los asuntos comerciales y el poder político de Guayaquil pasaron a depender de Lima ante la indiferencia del virrey de Santa Fe Antonio Amar y Borbón, el autoritarismo de José Fernando de Abascal, virrey de Lima y con la aceptación de los guayaquileños. La provincia seguía perteneciendo a Quito, sin embargo, lo que fue confirmado por la cédula de 23 de junio de 1819 que declaraba que los asuntos de justicia y Real Hacienda corresponden a la Audiencia de Quito por ser su distrito.

Op. Cit. p. 89

6 Ramos Pérez, Entre la Plata y Bogotá, pp. 148 – 162

7 Luis Francisco Héctor, Barón de Carondelet. En marzo de 1788 fue gobernador de San Salvador, Audiencia de Guatemala; en marzo de 1791 fue nombrado gobernador e intendente de las provincias de Louisiana y el Oeste de Florida, su mandato coincidió con momentos turbulentos para España.

Pactó con los nativos americanos conducidos por William Augustus Bowles, expansionista que condujo muchos grupos pro Estados Unidos; después de la invasión de Louisiana y West Florida fomentada por el ministro francés, Edmond Genet, y una deserción interna inspirada por la Revolución Francesa y revueltas, fue su Gobernador desde 1791 a 1797. Mantuvo relaciones con las comunidades occidentales, en particular de Kentucky, con el fin de separarlas de la Unión. Su propósito era frustrar la política de los Estados Unidos para garantizar el acceso al río Mississippi, una tendencia que siguieron funcionarios coloniales españoles temiendo por la seguridad de Louisiana y de Nueva España. Después de su mandato en Louisiana se estableció en Quito desde 1799 hasta su muerte en 1807. http://www.culturaapicola.com.ar/wiki/index.php/Francisco_Luis_H%C3%A9ctor_bar%C3%B3n_de_Carondelet

8 Manuel Godoy trabajó como primer ministro de Carlos IV ante la incapacidad de los condes de Floridablanca y Aranda frente a las turbulencias con Inglaterra. Estuvo al frente del gobierno de España durante la crisis europea provocada por la Revolución Francesa y las ambiciones de Napoleón que culminó con la invasión francesa de 1808 y la Guerra de Independencia, la caída de Carlos IV y el propio Godoy causado por el Motín de Aranjuez. Durante su largo valimiento, lleno de luces y sombras, logró mantener la situación de España ante el poderío de Francia con una política exterior pragmática mientras que en el interior trató de llevar a cabo un programa reformista ilustrado que generó un profundo rechazo en muchos grupos sociales, en especial entre la nobleza y el clero. http://es.wikipedia.org/wiki/Manuel_Godoy

9 Audiencia Pretorial es un territorio que se mantiene independiente de cualquier virreinato.

10 Nueva historia del Ecuador, Vol. 3, pp. 46-52, la exposición de Carondelet fue analizada por León Borja y Szászdi.



▪ Rocío Rosero Jácome

Napoleón, las élites criollas pensaron que debían satisfacer por sí mismas sus viejas aspiraciones¹¹. Para esa época los gobernantes españoles de Quito habían perdido su autoridad, ya no existía el poder que los nombró¹². Las ideas liberales en América no se cohesionaban, Quito era considerada desleal y conspiradora y fue reprimida con la masacre a los principales caudillos del movimiento libertario el 2 de agosto de 1810. Guayaquil no apoyó el pronunciamiento quiteño; al contrario, lo rechazó vivamente, Guayaquil tenía buen trato en comercio y florecía la exportación¹³.

Y, tanto en España como América, más efectiva que la represión armada fue la campaña clerical contra las “Doctrinas impías”¹⁴. Los liberales europeos arremetieron en represalia contra el catolicismo oscurantista y feudalizante; por su parte, los insurgentes quiteños evitaron la denominación de liberales y se autocalificaron como patriotas¹⁵.

LOS ANTECEDENTES EN LA METRÓPOLI

La monarquía española entra en crisis por su política exterior de pugnas con Inglaterra. Por el Convenio de Aranjuez, en 1801, España y Francia se aliaron contra Inglaterra¹⁶. En 1802 Napoleón pide neutralidad a Portugal frente a la alianza anglo-portuguesa, al no tener una respuesta positiva España interviene en Portugal y provoca la llamada “Guerra de las Naranjas”¹⁷. Años después, España ayuda a Francia con su Armada y dinero en la guerra naval contra Inglaterra que culminó en 1805 en la batalla de Trafalgar¹⁸ liderada por el Reino Unido, con ayuda de Austria, Prusia, Nápoles y Suecia para vencer a Napoleón. Como represalia, Napoleón ataca a Inglaterra con el bloqueo continental¹⁹, el 27 de octubre de 1807 Francia y España suscriben el Tratado de Fontainebleau²⁰ que permitía el paso de las tropas francesas por territorio español para atacar Portugal, aliado de Inglaterra. Este fue el antecedente de la invasión

11 En el manifiesto de la junta suprema de Quito al pueblo, el 10 de agosto de 1809 se decía entre lo más importante que la nación está anarquizada por la prisión del rey. También había desaparecido en España la junta que lo remplazó y tenía representantes de todas las provincias y reinos; entonces solo existía la Junta de Andalucía que no tenía derecho de imponerse a las restantes. R. Rosero, ¿Olmedo, político, patriota o desertor?... p. 20.

12 Op. cit. idem.

13 Guayaquil tenía trato preferencial por la ordenanza real del 12 de enero de 1804. Aurelio Espinoza Pólit: José Joaquín Olmedo, Epistolarios, Ed. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1960, p. 322.

14 Gracias al Patronato Real los clérigos formaban parte de la burocracia colonial dirigida y remunerada por la corona.

15 E. Ayala Mora: Lucha política y origen de los partidos en Ecuador. Biblioteca de Ciencias Sociales, Vol. 4, Corporación Editora Nacional, 1985, p. 25

16 http://www.google.com.ec/#hl=es&rlz=1R2SKPB_esEC331&q=Convenio+de+aranjuez&aq=f&aqi=g1&aql=&o_rfai=&fp=7f012d0a4c4a71ec q=&gs_

17 <http://www.artehistoria.jcyl.es/histesp/contextos/6862.htm>

18 <http://www.mgar.net/var/trafalgar.htm>

19 <http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/2464.htm>

20 [http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Fontainebleau_\(1807\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Fontainebleau_(1807))

francesa a la península Ibérica y la causa de la guerra de independencia española y su liberación de Francia, así como el detonante que inició las guerras de independencia de las colonias españolas en América.

LAS CONSECUENCIAS INTERNAS Y EN ULTRAMAR

El 17 de marzo de 1808, debido a la ocupación del norte de España por las tropas napoleónicas al mando de Murat²¹, amparado en el Tratado de Fontainebleau, se produce el motín de Aranjue²². Esta situación provocó la unidad nacionalista de la España popular, manifiesta en el asalto al Palacio Real rechazando la ocupación extranjera y la política del primer ministro de Carlos IV, Manuel Godoy (Pérez, 1908: 25). Más aún, por el rumor generalizado del viaje de los reyes a sus colonias, que forzó a Napoleón a provocar las abdicaciones de Bayona²³ y conseguir la corona española a favor de su hermano José, acto que aseguraría su influencia y la dependencia de España a sus intereses políticos, económicos y militares en detrimento de Portugal e Inglaterra. Pero, lejos de obtener la legitimación de la opinión pública y de frenar la dinámica de enfrentamientos, la masacre popular del 2 de mayo de 1808 desata la guerra y en el mes de julio, José Bonaparte es proclamado rey²⁴, rechazado por el Consejo de Castilla²⁵ que declaró nulas las abdicaciones de Bayona²⁶ y Fernando VII pasó a convertirse en el rey “Deseado”²⁷ por el pueblo español.

A seis meses del motín, el 25 de setiembre de 1808 se constituyó la junta central suprema y gubernativa del Reino²⁸ bajo la presidencia del Conde de Florida blanca. Pero, en noviembre de 1808 Napoleón invade Madrid y capitula en diciembre²⁹. Así, la Junta debió desplazarse a Extremadura, después a Sevilla y luego a Cádiz (Herr, 1971). En abril de 1809, el diputado ilustrado, Lorenzo Calvo de Rozas eleva la petición de elaborar una Constitución³⁰ y, posteriormente, la Junta Suprema, tras la derrota de los franceses en Bailén, ordena la celebración de Cortes Extraordinarias y Constituyentes mediante el decreto del 22 de mayo de 1809³¹.

21 www.biografiasyvidas.com/.../murat_joachim.htm

22 <http://www.laguia2000.com/cspana/el-motin-de-aranjuez>

23 http://es.wikipedia.org/wiki/Estatuto_de_Bayona

24 <http://pares.mcu.es/GuerraIndependencia/portal/viaje/cronologia/cronologia.html>

25 http://es.wikipedia.org/wiki/Consejo_de_Castilla

26 http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/01383842088137628423802/p0000001.htm#I_1_

27 <http://www.cervantesvirtual.com/historia/monarquia/fernando7.shtml>

28 http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/02585085490270673089079/p0000001.htm#I_2_

29 http://es.wikipedia.org/wiki/Consejo_de_Regencia_de_Espa%C3%B1a_e_Indias#Consejo_de_Regencia_de_Espa. C3.B1a_e_Indias

30 http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251731092370596454679/p0000001.htm#I_1_

31 http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/24605030090037831754491/p0000001.htm#I_1_



▪ Rocío Rosero Jácome

Napoleón ataca Andalucía; las Cortes previstas para 1810 (Artola, 1975: 425) debieron trasladarse a Isla de León³² y después a Cádiz. Finalmente, el 24 de setiembre de 1810 (Marcuello, 1975:68) se celebró la primera sesión de las Cortes Extraordinarias y Constituyentes en Isla de León o San Fernando. En ella participaron los representantes de los territorios de España, las Indias Occidentales y Orientales, es decir, de América y Filipinas.

LAS IDEOLOGÍAS EN LAS CORTES DE CÁDIZ

A inicios del siglo XIX, en Cádiz se sentaron las bases del Estado Democrático y de Derecho, con soberanía nacional estructurada en monarquía constitucional, división de poderes, con ideales de libertad, igualdad y fraternidad. Estas cortes crearon un cuerpo legislativo de carácter liberal³³ sobre el que asentar un diverso orden social, distinto al del Antiguo Régimen e iniciar un nuevo tiempo para los españoles peninsulares y de ultramar.

En la interpretación clásica, la revuelta española fue una respuesta “espontánea, legal, nacional y popular” (Gómez, 1908:53) que defendía los valores ideológicos del Antiguo Régimen: religión, monarquía y nacionalismo. La historiografía de esos años manifiesta: “una misma religión, uno mismo el monarca grande y deseado que esperamos ver en su trono a costa de nuestro esfuerzo y nuestra lealtad; y unos mismos los intereses propios de no sujetarnos al yugo de un tirano (...)”³⁴. Y la Junta de Sevilla hizo poner en su sello: “Religión, Patria y Rey”. (Gómez, 1908:56). Por otro lado, las declaraciones de las Juntas son contrastantes por el contenido de ruptura en la Convocatoria a Cortes hecha por la Junta General del Principado: “La soberanía reside siempre en el pueblo, principalmente cuando no existe la persona en quien la haya cedido, y el consentimiento unánime de una nación autoriza todas las funciones que quiera ejercer”(Flores,1988:32-33), de ahí que cabe atribuir a las Juntas un papel “ambivalente y contradictorio”(Molin er,1987:631) porque estaban en el proceso de construcción y asentamiento de ideas de variadas tendencias.

Los delegados ostentaban tres tendencias: los monárquicos defendían el absolutismo y el regreso del rey Fernando VII; los ilustrados o jovellanistas eran defensores de reformas sociales por la vía del diálogo y los liberales partícipes de la Revolución Francesa. La España ilustrada contaba con pocas memberships a las “Sociedades Económicas de Amigos del País”, su portavoz fue Don Gaspar Melchor de Jovellanos, autor de la Ley de Reforma Agraria, que obra incluida en el índice romano de libros prohibidos (Gándara, 1985:68).

32 En la actualidad a esta localidad se le conoce como San Fernando y está ubicada a 7 Km. de Cádiz.

33 Autocalificativo de los diputados de las Cortes de Cádiz opuestos a la invasión napoleónica y al absolutismo.

34 Discurso de la ciudad de Murcia a la común defensa a la unión y a la victoria, Valencia 1808, pp. 1 y 7

Otro de sus distinguidos miembros fue Don Diego Muñoz Torrero, eclesiástico, rector de la Universidad de Salamanca y portavoz de tendencia liberal, quien el 24 de setiembre de 1810 tomó la iniciativa de asumir la soberanía nacional a nombre del Consejo de Regencia y del rey cautivo, y anunció que la principal tarea de las Cortes de Cádiz era la restructuración del Estado sobre la base de tres poderes independientes, considerando la monarquía absoluta como una forma de gobierno inapropiada (Rosero, 1996:106). El grupo conservador, por su parte, se apoyó en el clero y en la Iglesia tradicionalista que accionaron en pos del nacionalismo religioso y la independencia española del poder francés (1809-12-20, Sevilla, ESTADO, 13, B); y así, plazas, púlpitos y confesionarios sirvieron para, con exacerbación del fanatismo religioso, incitar al pueblo a la guerra sin cuartel atacando las ideas de la Ilustración y a la Masonería: “Los masones estorban la paz del mundo (...). Su liberalismo ha minado el principio de autoridad y conduce al caos” (Lenhoff, 1981:240) Así lo pensaban porque las nuevas formas de gobierno eran antimonárquicas. Algunos estudiosos de la historia española confirman esta postura, tal es el caso de Stanley Payne que afirma: “No hubo una sola provincia en todo el país que no produjera por lo menos una banda de guerrilleros mandados por un cura o un fraile. (Payne, 1984:99); por su parte, el historiador francés Aymes dice: “(...) transforman la conspiración contra el invasor en cruzada contra el ateísmo y la heterodoxia” (Aymes, 1986:24), y Marx puntualiza que el movimiento antifrancés fue: “(...) supersticioso y fanático al defender la Santa Religión contra lo que se llamaba el ateísmo francés o la destrucción de los privilegios de la Iglesia Romana” (Marx, 1978:25).

Las Cortes de Cádiz representaron la voluntad de resistencia española al invasor francés y, a la par, el florecimiento de las ideas liberales españolas manifestadas en la limitación del poder real, la participación popular en el proceso legislativo, la consecución de derechos individuales y la implantación de cambios sociales (Artola, 1981:31); por otro lado, las Cortes dividieron al clero en conservadores y liberales. Al respecto Ramón Solís afirma: “(...) fueron en gran parte los hombres que vestían sotana los que defendieron con más ardor la postura del pueblo, los que entendieron con más claridad que la igualdad de derechos había de ser, de ahora en adelante, una norma necesaria” (Solís, 1978:288) y Payne ratifica que los sacerdotes presentes en las Cortes de Cádiz eran: “(...) liberales salidos sobre todo de las filas medias y superiores y mejor educadas del Clero” (Payne, 1984:100), por lo que Marx y Engels se preguntaron: “¿Cómo explicar que el curioso fenómeno de la Constitución de 1812, más tarde calificada por las testas coronadas de Europa como la invención más incendiaria del espíritu jacobino, surgiera del cerebro de la vieja España monacal y absolutista y precisamente cuando aparecía entregada a una Guerra Santa contra la revolución?” (Marx, 1978:57)

A estas inquietudes contesta el pensamiento de Gransei: “(...) era la expresión exacta de las necesidades históricas de la sociedad española y no una aplicación mecánica de los principios de la revolución francesa” (Gándara, 1985:84). El intento de las Cortes de Cádiz fue reemplazar el Estado absolutista por un Estado burgués estructurado en las corrientes ideológicas liberales más avanzadas de la época. Todos los territorios españoles se unieron ante el atropello francés, provocando impredecibles reacciones en los territorios ultramarinos, donde las ideas liberales ya tenían sus centros de formación filosófica



▪ Rocío Rosero Jácome

racionalista que accionaron redes de intercambio ideológico intercontinental, a través de clubes de estudio aplicados a la política, filosofía, economía, industria y comercio, en cuyo seno se estructuraban nuevas propuestas de organización social. Las propuestas políticas, filosóficas y sociales ya no estaban centradas en imperios, monarquías ni reinados, sino en el individuo como actor público y social, y en la sociedad como conjunto de seres humanos. Estas agrupaciones o logias eran centros educativos y especulativos de formación del individuo para ser ciudadano. Las logias se constituyeron en el núcleo del ejercicio de la política moderna (Rosero, 1996:104); al decir de Furet: “La sociedad de las ideas está caracterizada porque cada uno de sus miembros tiene una relación con los fines (...) estas sociedades anticipan el funcionamiento de la democracia” (Furet: 1990:8). En tal virtud, asistieron a Cádiz 246 representantes, 90 eran del clero, entre ellos 6 obispos (Gándara, 1985:77).

EL LIBERALISMO EN JOSÉ JOAQUÍN OLMEDO

En 27 enero de 1811, José Joaquín Olmedo, representante de Guayaquil por la Audiencia de Quito, escribe al Cabildo del puerto: “...he recibido, los poderes, instrucciones, lienzo de armas de la ciudad y los demás documentos (...) por Comisión del Excmo. Cabildo. (...) para mí es un doble motivo de satisfacción, ya por el bien que le resultará a mi patria (...) ya por el honor de haberme confiado su representación” (Espinosa, 1960:305) y, luego de ocho meses de viaje, llega a Cádiz (Espinosa, 1960:306) y comenta: “Las noticias que tenemos de otros puntos de América (...) nos entristecen sobremanera. Y al fin ¿Qué conseguirán? Debilitarse, empobrecerse, derramar sangre americana, y dejar yermos y desolados unos países que están llamados por la naturaleza a ser el teatro de la agricultura, el templo de las artes, el centro del comercio de todas las naciones y el depósito de las riquezas del mundo” (Espinosa, 1960:307). En estas líneas se aprecia a Olmedo como fiel representante del poder monárquico.

La evolución ideológica interna del pensamiento político de Olmedo se muestra apenas dos líneas más abajo, cuando dice: “Días más claros y serenos brillarán en breve, se disiparán las nubes y las tempestades, y los pueblos tranquilos y leales, bajo el nuevo y liberal gobierno español, hallarán abiertos los caminos por donde marcharán a su engrandecimiento...” (Espinosa, 1960:307). Estas son expresiones de un moderado liberalismo. La fidelidad de Olmedo a la metrópoli no significa que sostuviera el absolutismo político, sí, la estructura monárquica, así como su identidad, pertenencia y participación en ese “nuevo y liberal gobierno español”, al ser su representante americano.

La Constitución política de la monarquía española se promulgó el 19 de marzo de 1812 en Cádiz. Por entonces, Olmedo era su secretario (Rosero, 1994:432). Las labores legislativas se prolongaron unos meses más hasta el regreso del rey Fernando VII; así, en calidad de diputado por la provincia de Guayaquil, el Dr. Olmedo, en la sesión del 12 de agosto de 1812 (Diario de Sesiones pp. 3530-3533) pronunció el célebre Discurso sobre las mitas de América, cuya esencia es la ética, el valor del ser humano, el sentido cristiano y, sobre todo, las ideas de libertad e igualdad.

Su discurso pone al descubierto la realidad social de América que, sumergida bajo la superestructura de las leyes, autorizaba repartimientos para la organización de mitas, y describe sus diferentes tipos:

“(…) para fábricas u obrajes,.. Para las minas, labranza de tierras y cría de ganado,... para abrir y componer caminos y asistir en las posadas a los viajeros,... para las postas y para todos los servicios públicos, particulares, domésticos y hasta repartimiento de indios para que llevasen en sus hombros a grandes distancias y a grandes jornadas cargas y equipajes como si fuesen animales o bestias domesticadas... (Rosero, 1994:424). Con esta descripción, Olmedo logra una primera aproximación sociológica de la violenta cotidianeidad americana, a la vez que manifiesta una profunda contradicción social: “Los mismos que los han provocado a la embriaguez, pagándoles en aguardiente,...que les han obligado a aborrecer el trabajo, haciéndoselo insufrible, que...los han precisado a robar para no perecer, esos mismos son los que caracterizan a los indios de ebrios, perezosos y de ladrones” (Rosero, 1994:426).

En otra parte, al referirse a las mitas de minas, dice: “...Los indios se ven precisados a vender vilmente sus tierras, sus ganados, sus sementeras, sus cosechas...También se ven obligados a llevar consigo toda su familia... ¿Y qué les espera al llegar a su destino? Amos orgullosos, avariciosos, intratables, mayordomos crueles, poco pan, ninguna contemplación, grandes fatigas y mucho azote (Rosero, 1994:425). Olmedo evidencia la violencia total, el irrespeto a la persona del indio, el despojo de propiedades y se adelanta a los tiempos en la preservación de los Derechos Humanos y Civiles.

Olmedo también critica las leyes existentes y apela a la sensibilidad del conocimiento e ilustración de los diputados reunidos en las Cortes: “Señor, (...) tomo la palabra para hacer ver los grandes males que encierra la mita, para demostrar la necesidad de abolirla...” (...) “Esto reclama la humanidad, la filosofía, la política, la justicia y los mismos eternos principios sobre los que reposa nuestra Constitución”.

Si por un lado Olmedo no rompe con la tradición ius naturalista y concuerda con los eternos principios, que son las bases ideológicas del Nuevo Régimen, por otro, señala que “las leyes por más buenas que sean, jamás harán justo y equitativo lo que es en sí contra la justicia y la equidad” (Rosero, 1994:427). Esto es afirma la equidad y la justicia en la naturaleza de las cosas por encima de su sanción positiva, consagrada por voluntad general; por lo tanto, según el pensamiento de Olmedo, puede existir una ley que cumpla todos los requisitos formales para ser tal, pero que sin embargo sea injusta. En este punto se separa del liberalismo ortodoxo, que considera como último parámetro de justicia la decisión de la voluntad general. La profundidad del pensamiento de Olmedo se manifiesta en su concepción de las leyes “...Para mí no son sabias las leyes que no llenan el benéfico fin que se proponen; para mí no son sabias sino las leyes que hacen felices a los pueblos” (Rosero, 1994:431).

Por otra parte, en este cenáculo internacional, de forma sarcástica, Olmedo enrostra la inutilidad de las leyes: “Y si para derogar todas esas leyes no es poderosa la razón de que son injustas, pues a lo menos bastante razón de que son inútiles” (Rosero, 1994:429) Y pone de manifiesto el derecho a la libertad personal cuando afirma: “A nadie se hace bien contra su voluntad” (Rosero, 1994:429). Se opone a los privilegios en las leyes desde la conquista, sobre el beneficio y premio de unos en detrimento de otros:



■ Rocío Rosero Jácome

“exigiéndoles tributos y aplicándolos a toda especie de trabajo”. Olmedo señala también los vicios sociales que provoca la mita en la sociedad urbana “... pereza y orgullo de nobles y ennoblecidos”, e indica que la administración colonial para justificar esta sumisión establecía la idea generalizada de “(...) la ineptitud, indolencia y pereza de los indios...desmentido por sus preciosas manufacturas...por las mismas venerables y magníficas ruinas de su antigüedad” (Rosero, 1994:424).

Más adelante, enfatiza las ideas de libertad e igualdad y armoniza las dos corrientes de pensamiento jurídico, la justicia o injusticia de las cosas en sí (ius naturalismo) y el respeto o irrespeto de la libertad individual (liberalismo) y se adelanta en la vigilancia de los derechos colectivos, cuando afirma: “...la mita se opone directamente a la libertad de los indios que nacieron tan libres como los reyes de Europa.” (Rosero, 1994:428).

En el discurso de Olmedo se muestra la eticidad de los pueblos subyugados, sus valores morales y el ejercicio de su libre albedrío y conciencia individual: “Los indios empezaron a aborrecer el matrimonio, porque los desgraciados no quieren engendrar desgraciados...y las madres generalmente usaban mil malas artes para abortar!!! (Rosero, 1994:430) y recalca sobre los antiguos legisladores: “Pero a los que no se atienen a los principios, que les diga la experiencia, si esa práctica si esas leyes han sido parte para fomentar, aumentar, o siquiera conservar la población de las Américas” (Rosero, 1994:429-430).

Estas ideas representan una verdadera denuncia social con visos de prácticas genocidas. Por ello, pide a los diputados: “Sea este el desempeño de la primera obligación que por la Constitución hemos contraído, de conservar y proteger la libertad civil, la propiedad, y los derechos de todos los individuos que componen la nación” (Rosero, 1994:430). En el concepto de nación, Olmedo incluye a los indios y va más allá, los incluye en el derecho de ciudadanía, y con ello se adelanta 186 años a su reconocimiento ocurrido en Ecuador por la Constitución de 1998³⁵, cuando dice: “¡Qué! ¿Permitiremos que hombres que llevan el nombre español y que están revestidos del alto carácter de nuestra ciudadanía, permitiremos que sean oprimidos, vejados o humillados hasta el último grado de servidumbre? Señor, aquí no hay medio de abolir la mita de los indios, o quitarles ahora mismo la ciudadanía que gozan justamente. ¡Pues qué! ¿Nos humilláramos nosotros, nos abatiríamos hasta el punto de tener a siervos por iguales y por conciudadanos?. ” (Rosero, 1994:430).

Aparte de los aspectos de respeto a la dignidad humana y a sus derechos, Olmedo habla de libertad económica, de comercio e iniciativa privada para el negocio: “¿Hasta cuándo no entenderemos que sólo sin reglamentos, sin trabas sin privilegios particulares pueden prosperar la industria, la agricultura y todo lo que es comercial (...)” (Rosero, 1994:428). Así mismo señala que la libertad permitiría la elección de trabajo y la productividad de las personas contratadas: “Nada hay más ingenioso y astuto que el interés (...) Páguenles bien, trátenlos bien, proporciónenles auxilios y comodidades (...), y los indios correrán por sí mismos donde los llame su interés y su comodidad” (Rosero, 1994:428).

35 Arts. 6 – 12, Constitución ecuatoriana de 1998



LOS IMPACTOS INTERCONTINENTALES DE LAS IDEAS DE OLMEDO

A fines de 1812, Olmedo tiene clara conciencia de que España ha producido un cambio de grandes dimensiones y repercusiones, una revolución ideológica de impredecibles impactos en lo político, social y económico. Por eso, en el segundo Discurso dice: “Sobre todo, Señor, establecido ya este nuevo orden de cosas, las Cortes deben procurar que todos los pueblos españoles piensen y obren con nobleza y elevación; esto es, deben disponerlos a las grandes acciones que demanda una revolución tan grande como la nuestra” (Espinoza, 1960, Poesía: 317). A renglón seguido, su pensamiento ilustrado hace referencia a la necesidad de difundirlo a través de la educación como medio para establecer la paz de la nación: “El gobierno español, templado y liberal, no debe temer ya las luchas de la nación. La instrucción, la ilustración de los pueblos, mina sordamente los fundamentos de un mal gobierno, pero afianza y consolida las bases de una buena constitución” (Rosero, 1994:430).

En síntesis, las ideas de Olmedo son revolucionarias, incluyentes y afianzadas en la constitución de libertades y derechos, su pensamiento pretende conciliar las tendencias ius naturalista y liberal, al demandar la libertad civil de los españoles de ultramar, el fomento de la propiedad individual y colectiva, como la base para la productividad de la agricultura, la industria, el comercio; pone de relieve la instrucción y el conocimiento, como pilares que sustentan la moral pública. Es destacable que, en Cádiz, las ideas de Olmedo provocaron el decreto de abolición de las mitas de América, el 9 de noviembre de 1812 (Decreto CCVII, 148-150/Rosero, 1994:431-432)³⁶, así como la concordancia de los principios en las leyes. También estas ideas se transformaron en operatividad política para los pueblos y en eje de los lineamientos jurídicos constitucionales del futuro.

La conciencia olmediana se muestra entre las independencias e interdependencias, en el dilema personal de estar en un mundo monárquico absolutista, aceptarlo, representarlo y, a la vez, rechazarlo, al entender la independencia como libertades civiles y sociales y deducir las interdependencias fundamentadas en las leyes y acuerdos entre iguales. Estas ideas, por lo tanto, las concilia en la monarquía constitucional.

Finalmente, la abolición de las mitas de América fue reconocida en los reinos hispanos. “Las Cortes encargan a los Virreyes, Gobernadores, Intendentes y demás Jefes a quien respectivamente corresponda la ejecución (...) Ordenan finalmente las Cortes que comunicado este decreto a las autoridades respectivas, se mande también circular a todos los Ayuntamientos Constitucionales y a todos los curas párrocos, para que leídos por tres veces en la misa parroquial conste a aquellos dignos súbditos de amor y solicitud paternal que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer el más exacto cumplimiento en todas sus partes y lo hará imprimir, publicar y circular”.³⁷

Firman Francisco Morros, presidente; Juan Quintana, secretario y José Joaquín de Olmedo, diputado secretario.

³⁶ <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/35772796767144497754491/ima0169.htm>

³⁷ Op. cit. idem Decreto CCVI de 9 de noviembre de 1812, pp. 147 – 148



▪ Rocío Rosero Jácome

De este modo se da cumplimiento a los ideales de libertad, igualdad y fraternidad expuestos en la Revolución Francesa como ideales de la sociedad, del hombre y del ciudadano dentro de una nación.

Durante su actuación en las Cortes de Cádiz, Olmedo se muestra como un líder defensor de los derechos individuales y sociales, dado que las leyes han de estar dirigidas a la felicidad de los ciudadanos lo cual significa el respeto de los derechos individuales. Se observa que el pensamiento de Olmedo es de un liberalismo moderado, logra conciliar el ius naturalismo con el positivismo, fue monárquico pero no absolutista, fue prudente en medio de la crisis al punto de lograr gestionar para Guayaquil el Consulado, el Obispado y alcanzar reformas comerciales tras la reinstauración del absolutismo por Fernando VII. Así en setiembre de 1814, se dirige al secretario de Estado y del despacho Universal de Indias "... al fin ha llegado la época en que el gobierno español tiene abiertos los ojos sobre las necesidades de los pueblos de América, abiertos sus oídos para oír sus quejas y pretensiones, y abiertas las manos para dispensarles gracias, beneficios y justicia". (40)

En diciembre de 1813, la gestión de Olmedo en Cádiz está por concluir, sin embargo indica al Ayuntamiento de Guayaquil que permanecerá un tiempo más " como suplente por los Diputados que faltan al Perú. Desde entonces ya mis dietas no correrán de cuenta de esa Provincia" (41). Así mismo ofrece a Guayaquil como obsequio la medalla conmemorativa de la publicación de la Constitución a sus firmantes, dice "...admita ese obsequio pequeño por la materia y por el sujeto que la ofrece, pero grande por la voluntad, y mucho mayor por lo que representa" (42). Olmedo permaneció en las Cortes hasta setiembre de 1814 gestionando las peticiones comerciales del puerto y la designación de un obispado y un consulado para Guayaquil (43).

Este fue Olmedo, un ser humano de carne y hueso. Su intervención destaca el valor de la razón en sus argumentaciones, considera que las leyes humanas mueven la gran máquina social sobre la base de principios trascendentes, que la naturaleza humana puede ser modificada para progresar por medio de una apropiada educación.

BIBLIOGRAFÍA

- ARTOLA, Miguel (1975). *Los orígenes de la España contemporánea*. Madrid, 2da. Ed.
- ARTOLA, Miguel. (1981). *La burguesía revolucionaria*. Editorial Alianza, Madrid.
- Aymes, J.R. (1986). *La Guerra de la Independencia en España, 1808-1814*, Editorial Siglo XXI, Madrid.
- DIARIO DE SESIONES de las Cortes Generales y Extraordinarias – 1812, en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/03691732233747962032268/ima0933.htm812>
- ESPINOSA Pólit, Aurelio. (1960). *José Joaquín Olmedo, poesía y prosa*. Biblioteca Ecuatoriana



Mínima, N° 2, Ed. Cajica, Puebla.

- ESPINOSA Pólit, Aurelio (1960). *José Joaquín Olmedo: Epistolario*. Biblioteca Ecuatoriana Mínima, Quito.
- FLORES Estrada (1988). Proposición sobre convocación de Cortes Oviedo, 13 de Junio de 1808, en: Si no hubiera esclavos no hubiera tiranos. Editor Juan Francisco Fuentes, Madrid.
- GÓMEZ Imaz, Manuel (1908). Sevilla en 1808, Servicios Patrióticos de la Suprema Junta, Sevilla.
- HERR, R. (1971). *España y la revolución del siglo XVIII*. Ed. Aguilar, Madrid.
- LENNHOF, E (1981) *Los masones ante la historia*. Traducción directa de la segunda edición alemana por Federico Climent Ferrer, Editorial Diana, 3ra. Impresión, México.
- MARCUELLO Benedicto. (1975). Juan Ignacio: “Las cortes generales y extraordinarias: Organización y poderes para un gobierno de Asamblea” en: Artola Miguel: *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid.
- MARX, Carlos (1978). *Escritos sobre España*. Editorial Planeta, Barcelona.
- PAYNE, Stanley (1984). *El catolicismo español*. Editorial Planeta, Barcelona.
- PÉREZ DE GUZMÁN, J. (1908). *Estudios de la vida, reinado, proscripción y muerte de Carlos IV y María Luisa*. Madrid.
- ROSERO Jácome, Rocío (1994). *Olmedo político, patriota o desertor...?*, Eskeletra, Quito.
- ROSERO Jácome, Rocío: “La influencia de la masonería en España y América en el siglo XIX” en: *Anuario de la Universidad Internacional SEK*, Número 2, 1996, Santiago de Chile.
- SOLÍS, R. 81978). *El Cádiz de las cortes*. Editorial Plaza Janes, Barcelona, p. 288
- SUÁREZ, F. (1982). *El proceso de convocatoria a cortes 1808-1812*. Pamplona.